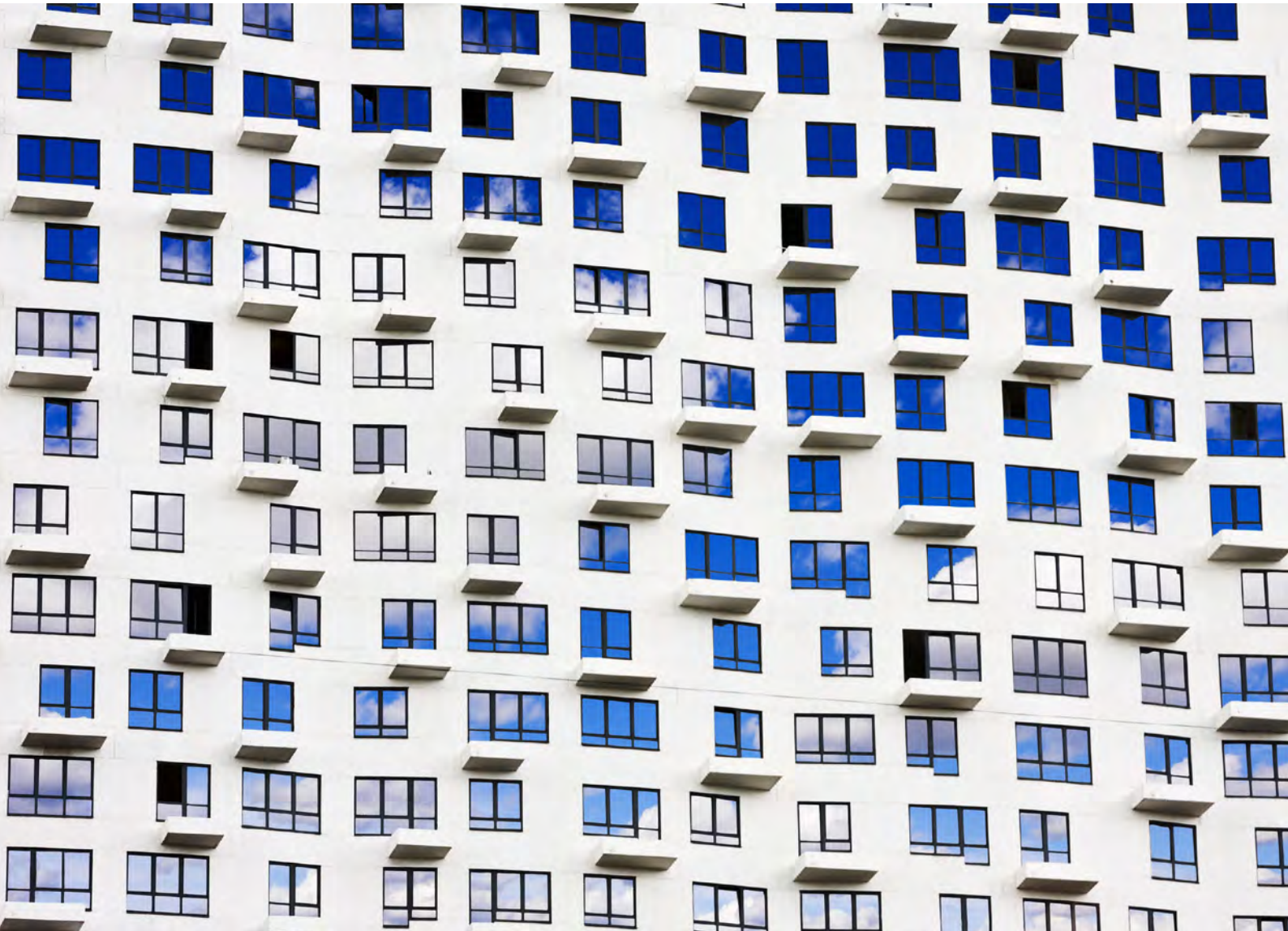


Reforma de la Ley Hipotecaria. Registro/Catastro



El nuevo exequátur

¿Cómo reclamar por daño moral?

Captación de clientes

Adquisición de nacionalidad: nuevo proceso



ISDE

Instituto Superior de
Derecho y Economía

Máster en Asesoría Fiscal y especialización en Tributación Internacional

El **Máster Internacional en Asesoría Fiscal** es el más completo en España que te permite adquirir las herramientas y habilidades necesarias para prestar servicios de asesoría fiscal con solvencia en cualquier lugar del mundo.

En la primera fase del Máster viajarás a la prestigiosa **Universidad de Florida Gainesville**, número 1 en esta materia en rankings de Universidades de EE.UU, para recibir clases magistrales de International Taxation y workshops; practicando la normativa fiscal y financiera norteamericana.

Segunda fase de integración en alguna de las más importantes firmas y despachos que forman parte del ISDE como **Deloitte, Ernst & Young, KPMG, PwC, Ferrovial, Aldeasa**, el acceso a un networking que supondrá el salto definitivo a tu carrera profesional.



ISDE, primer puesto en España, tercero de Europa y el cuarto del mundo en las últimas ediciones del ranking Financial Times Innovative Law Schools.



Las últimas promociones de los Másteres ISDE han logrado un 99% de colocación en el mercado laboral.

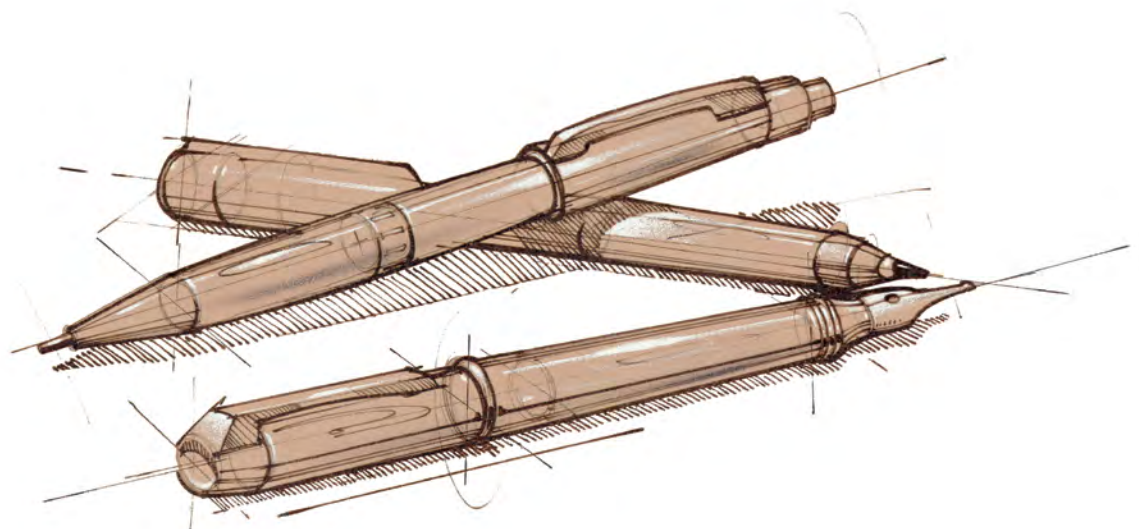
La presidencia

La presidencia del Consejo General de la Abogacía Española, más allá de las competencias materiales que comporta, es importante por su alto valor representativo del conjunto de la Abogacía española. La sociedad española y los poderes del Estado identifican la voz de esta Presidencia con la voz de la Abogacía, como si ésta fuera uniforme.

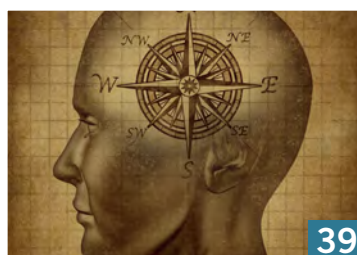
Lo cierto es que en España, como no podría ser de otra forma, hay muchas formas de entender y practicar la Abogacía. Las opiniones de los letrados son diversas en múltiples temas, pero sí que podemos afirmar, sin riesgo de equivocarnos, que en materias como la protección de la independencia de la Abogacía, la defensa del secreto profesional, el derecho universal a la defensa, la defensa del respeto y honorabilidad de la función del Abogado como garantía de la seguridad jurídica y protección de la dignidad del ser humano, entre otros, la Abogacía está mayoritariamente unida.

Siempre es complicado ejercer un cargo de este nivel con pleno éxito, pero no cabe duda de que si la nueva presidenta, Doña Victoria Ortega Benito, no olvida estos temas, escucha la voz de los Decanos y la de los miles de abogados que ejercen su profesión en un mercado libre pero duro, tendrá más fácil el ejercicio de su alta representación con éxito, el que todos le deseamos.

direccioncontenidos@difusionjuridica.es



Si como suscriptor tiene interés en que tratemos algún tema, escribanos a economist@difusionjuridica.es



04 INFORMACIÓN AL DÍA

Selección de novedades Legislativas y Jurisprudenciales a modo de flash informativo, sin ánimo de exhaustividad.

16 EN PORTADA

Las claves prácticas de la Ley 13/2015 de 24 de Junio, de reforma de la Ley Hipotecaria y del texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario. Por Paula Pinar

22 DERECHO ADMINISTRATIVO

Novedades en el procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia. Por Alfonso Ortega, Esther Alonso y María Virginia López

36 DERECHO CIVIL

¿Cómo reclamar por daño moral? Por Ana Fernández

46 DERECHO INTERNACIONAL

El exequátur en la nueva Ley de Cooperación Jurídica Internacional. Por Carlos de los Santos y Cecilia Rosende

54 CASOS PRÁCTICOS

Separación matrimonial y otorgación de la guarda y custodia al padre

60 DERECHO PENAL

Responsabilidad de las personas jurídicas: requisitos que debe cumplir la persona jurídica para evitar ser objeto de responsabilidad penal. Por Antonio Camacho y Pedro Cortés

68 DERECHO PROCESAL

La transcendencia jurídica del domicilio civil. Por Sergio Aguilar

78 ÁMBITO JURÍDICO

Captación de clientes. Por Nielson Sánchez-Stewart



16 EN PORTADA

Las claves prácticas de la Ley 13/2015 de 24 de Junio, de reforma de la Ley Hipotecaria y del texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario

El Registro de la Propiedad y el Catastro Inmobiliario son instituciones de naturaleza y competencias diferentes que, no obstante, recaen sobre un mismo ámbito: la realidad inmobiliaria. La coordinación de la información existente en ambas instituciones resulta indispensable para una mejor identificación de los inmuebles, de ahí la exigencia de un sistema de coordinación entre ambas instituciones que posibilite un intercambio bidireccional de información, así como la resolución de discrepancias entre estos dos organismos en la descripción de los inmuebles.

86 HABILIDADES DE LA ABOGACÍA

Coaching. Instrucción. Entrenamiento. Por Seguimundo Navarro

92 NOTICIAS JURÍDICAS Y ACTUALIDAD DE LOS DESPACHOS

94 NOVEDADES EDITORIALES

96 AL SERVICIO DE LOS ABOGADOS

Economist & Jurist

www.economistjurist.es

Centro de Gestión del Conocimiento

Director: Jorge Pintó Sala

Adjunta Dirección: Paloma Rodrigo Gutiérrez de la Cámara
Vocales: Maite Pérez Marín, María Martín-Viveros García.

Consejo Editorial

García de Enterría, Sastre Papiol, Hernández Gil, Jorge Vives, Cuatrecasas, Marroquín Sagalés, Checkaudit, García de Ceca, Antonio Pérez, Garrigues, Córdoba Roda/Rodríguez Morullo, Angel Bonet, AGM Abogados, Gómez Acebo & Pombo, Manuel Delgado, Fernando P. Méndez, Carlos González, J. Martrat Sahuquillo, Eloi García, Rodrigo de Larrucea, Carlos de la Mata, Cremades & Calvo Sotelo, Manuel J. Silva, J. Fco. Corona Ramón, J. Blanco Campaña, P. Tuset del Pino, Sanz Delgado, Paloma Pérez, Sánchez-Stewart Abogados, Sánchez De Movellán, Juan Pérez, Marta Insúa, Ángel Sáez, Pedro Estefanell Coca y Alfonso López Pelegrín, Écija Abogados, J. Alonso-Cuevillas, J. Guivernau, A. Hernández Moreno, A. Negre Villavechia, J. Piqué Vidal, R. Jiménez de Parga, Jausàs Martí, F. Casado Juan, J. Ros Petit, Francisco Marhuenda, Pedro Martín, Manuel Cobo del Rosal.

Consejo Asesor

Miguel Montoro, Joaquín Abril, Esther Ortín, L. Usón-Duch, Jaime Cabrero, Leopoldo Pardo, José Antonio Alonso, Francisca Amores, Ricardo Yañez, Ricardo Gómez-Mampaso, M^a Isabel Fernández Boya, Rafael Hinojosa Segovia, José María Bento Company, Antonio

Fernández de Buján, J. J. Pintó Ruiz, Alain Casanovas, Josep Oriol Rusca, Alejandro Tintoré, José M^a Cortal, Leopoldo Gay, Carmen Algar, José Antonio Miquel Silvestre, Pablo Olabarrí, Xavier O'Callaghan, Carles Basteiro-Bertoli, Javier Gómez Bermúdez, Jorge Navarro, José Ricardo Pardo Gato, Oscar Calderón de Oya, Alfonso Ortega Giménez, Jordi Bacaria y Marta Insúa.

Presidente G. Difusión

Alejandro Pintó Sala

Redacción y Administración

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.A.
Paseo del Rey, 22, oficina 2 - 28008 Madrid
Tel: 91 426 17 84 - Fax: 91 578 45 70
clientes@difusionjuridica.es

Ronda General Mitre, 116, Bajos - 08021 Barcelona
economist@difusionjuridica.es
www.informativojuridico.com
CIF: A59888172 - Depósito Legal: M-29743-2015

Centro de Atención al Suscriptor: 902 438 834

ayuda@difusionjuridica.es

Diseño y Maquetación

Fabio Heredero Barrigón

Exclusiva de publicidad

Comunicación Integral y Marketing para Profesionales
Calle Magallanes nº 25, 28015 Madrid
Tel.: 91 57 77 806 - Fax: 91 57 62 021
Exclusividad Cima Barcelona
C/ Modolell, 61 Bajos, 08021 Barcelona
Tel.: 91 57 77 806
info@cimapublicidad.es - www.cimapublicidad.es

Impresión

Rotoatlántica

Edita: Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A.



La editorial Difusión Jurídica y temas de actualidad S.A., a los efectos previstos en el artículo 32.1, párrafo segundo del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de Economist&Jurist, o partes de ellas, sean utilizada para la realización de resúmenes de prensa.

Cualquier acto de explotación (reproducción, distribución, comunicación pública, puesta a disposición, etc.) de la totalidad o parte de las páginas de Economist&Jurist, precisará de la oportuna autorización, que será concedida por CEDRO mediante licencia dentro de los límites establecidos en ella.

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, SA. no comparte necesariamente las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos publicados. El uso del contenido de esta revista no sustituye en ningún caso la consulta de la normativa vigente ni a un profesional especialista en la materia.



INFORMACIÓN AL DÍA

SUMARIO

- AL DÍA ADMINISTRATIVO
 - Legislación**
 - Prescripciones para el sistema de firma electrónica 04
- AL DÍA CIVIL
 - Legislación**
 - Se modifica el CC. Catalán 05
 - Jurisprudencia**
 - Derechos Laborales..... 05
 - Derecho a la propia imagen 06
- AL DÍA FISCAL
 - Legislación**
 - Se modifica el modelo 145 de IRPF 06
 - Se aprueba el modelo 113 de IRPF .. 07
- AL DÍA LABORAL
 - Legislación**
 - Salario mínimo interprofesional se incrementa a 655,20 euros 07
 - Se modifican las retribuciones por IT para el personal de la AJ 08
 - Se modifican las retribuciones por IT para los Letrados de la AJ 08
 - Jurisprudencia**
 - Indemnización por despido 08
 - Despido 09
- AL DÍA MERCANTIL
 - Legislación**
 - Se aprueba el Reglamento de las aseguradoras y reaseguradoras 09
 - Formulario de acuerdo extrajudicial ... 10
 - Jurisprudencia**
 - Registro..... 10
- AL DÍA PENAL
 - Legislación**
 - Se aprueba el Reglamento del Estatuto de la víctima del delito 10
 - Se regula el Registro Central de Delincuentes Sexuales 11
 - Especificaciones de vehículos destinados a la conducción de detenidos 12
 - Código penal militar 12
- AL DÍA PROCESAL
 - Legislación**

- Se publica en el BOE el Reglamento que regula el sistema LexNet 10
- Se regula la realización de pericias a solicitud de particulares por los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses 11
- Jurisprudencia**
 - Prueba 11
- SUBVENCIONES
 - Estatales**
 - Subvenciones al vehículo eficiente pive-7..... 13
 - Autonómicas**
 - Ayudas para alquiler de vivienda 2013-2016 en la Rioja..... 13

AL DÍA ADMINISTRATIVO

Legislación

SE ESTABLECEN LAS PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA EL SISTEMA DE FIRMA ELECTRÓNICA QUE PERMITIRÁ AL CIUDADANO RELACIONARSE ELECTRÓNICAMENTE CON LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución de 14 de diciembre de 2015, de la Dirección de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por la que se establecen las prescripciones técnicas necesarias para el desarrollo y aplicación del sistema Cl@ve. (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 2015)

El Consejo de Ministros, en su reunión de 19 de septiembre de 2014 y, a propuesta de la Vicepresidenta del Gobierno y Ministra de la Presidencia y de los Ministros de Hacienda y Administraciones Públicas, del Interior, de Empleo y Seguridad Social y, de Industria, Energía y Turismo adoptó un Acuerdo por el que se aprueba Cl@ve, un sistema de identificación, autenticación y firma electrónica común para todo el Sector Público Administrativo Estatal que permitirá al ciudadano relacionarse electrónicamente con los servicios públicos a través de

NOTA IMPORTANTE



LLEVAR A UN HIJO A LA GUARDERÍA ES UN DERECHO LABORAL DEL TRABAJADOR. MAS INFORMACIÓN AL DÍA LABORAL, PÁGS. 5 Y 6

una plataforma común, mediante la utilización de claves concertadas previo registro como usuario de la misma, conforme a lo previsto en el artículo 13.2c) de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

AL DÍA CIVIL

Legislación

SE MODIFICA EL CÓDIGO CIVIL CATALÁN CON LA CREACIÓN DEL REGISTRO DE PAREJAS ESTABLES

Decreto-ley 3/2015, de 6 de octubre, de modificación de la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativa a la creación del Registro de parejas estables. (BOE núm. 297, de 12 de diciembre de 2015)

El Registro que se quiere crear posibilita la inscripción únicamente de las parejas de hecho que lo sean de acuerdo con la regulación del Código Civil de Cataluña. No se cree conveniente permitir la inscripción de las parejas de hecho que no sean parejas estables de acuerdo con el Código Civil, con el fin de evitar confusionismo y superposiciones entre derechos de carácter civil y derechos de carácter público que puedan perjudicar la necesaria seguridad jurídica. En cualquier caso, la creación de este Registro, vista su finalidad, no modifica la regulación sustantiva de las parejas de hecho recogida en el libro segundo y, por lo tanto, y dada la naturaleza que se atribuye al Registro, **la inscripción no tiene carácter constitutivo, lo cual facilita que la existencia de las parejas estables se pueda acreditar por otros medios de prueba.**

Jurisprudencia

DERECHO LABORAL LLEVAR A UN HIJO A LA GUARDERÍA ES UN DERECHO LABORAL DEL TRABAJADOR

Juzgado de lo Social. Madrid. 23/10/2015

El Juzgado de lo Social número 13 de Madrid reconoce en una sentencia el derecho de **un trabajador a flexibilizar en un máximo de una hora su horario de entrada, de lunes a viernes, para poder llevar a su hijo a la guardería, sin que por ello se le penalice.**

La sentencia da la razón a un cocinero del Centro de Referencia Estatal de Atención al Daño Cerebral de Madrid, que entra en su turno de mañana a las 8.00, la misma hora a la que tiene que dejar a su hijo en la escuela infantil. Por eso, reclamó su derecho a flexibilizar en una hora el horario de entrada, pero su centro de trabajo se lo denegó, ya que a esa hora empiezan a servir los desayunos y se pone en funcionamiento la cocina.

Además, los compañeros de trabajo respaldan su pretensión al manifestar que con la presencia de dos personas en cocina se puede atender al servicio de desayuno sin que se produzca ninguna incidencia o colapso. Así, el juez considera que **“el derecho del trabajador debe prevalecer sobre la empresa al ser mínima la incidencia que pudiera tener en el servicio”**. **“No pueden prevalecer las dificultades organizativas alegadas por la empresa sobre la protección jurídica de la familia que deben garantizar los poderes públicos, según el artículo 39.1 de la Constitución”**, añade la sentencia.

Asimismo, ésta concluye que corresponde a los poderes públicos velar por el respeto, protección y reconocimiento del principio de protección de los hijos. Según CSI-F, la mayoría de los empleados de la Administración trabajan de 9.00 a 14.30 y el resto lo recuperan con flexibilidad hasta completar las 40 horas semanales.

Puede leer el texto completo en www.ksp.es
Marginal: 69469810

DERECHO A LA PROPIA IMAGEN LA PUBLICACIÓN EN LAS REDES SOCIALES DE FOTOGRAFÍAS DE AFILIADOS A UN PARTIDO POLÍTICO TOMADAS EN ACTOS DEL PROPIO PARTIDO NO VULNERA EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN

Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. 11/11/2015

El Tribunal Supremo ha rechazado la demanda interpuesta por cinco militantes de UPyD contra una candidata a las primarias y su número 2 por utilizar fotografías suyas sin su consentimiento en un vídeo promocional, que fue subido a las redes sociales, cuando ya no estaban vinculados a dicho partido político.

La Sala Primera declara que los demandantes “son personas con proyección pública, dentro y fuera de su partido político, en cuanto afiliados al mismo, que pretenden influir en la gestión de los intereses públicos y en el gobierno de la ciudadanía por lo que la ley orgánica 1/82 no otorga protección a la imagen de los mismos obtenida en un acto público y utilizada accesoriamente en actos de campaña dentro del partido”.

Los cinco militantes de UPyD interpusieron una demanda por intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen contra Luisa Auñón, cabeza de lista de una de las candidaturas que se presentaron a las elecciones primarias, celebradas en julio de 2011, para elegir al nuevo coordinador territorial de Madrid. En su demanda, los afiliados solicitaban que condenaran a las demandadas a pagar de forma solidaria 15.000 euros a cada uno por haber difundido su imagen en las redes sociales sin autorización.

Puede leer el texto completo de la sentencia en www.ksp.es Marginal: 69470231

AL DÍA FISCAL Legislación

SE MODIFICA EL MODELO 145 DE IRPF SOBRE COMUNICACIÓN DE DATOS DEL PERCEPTOR DE RENTAS A SU PAGADOR

Resolución de 3 de diciembre de 2015, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 3 de enero de 2011, por la que se aprueba el modelo 145, de comunicación de datos del perceptor de rentas del trabajo a su pagador o de la variación de los datos previamente comunicados. (BOE núm. 301, de 17 de diciembre de 2015)

El apartado 2 del artículo 18 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la redacción dada a dicho precepto por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, establece una reducción del 30 por ciento en el caso de rendimientos íntegros distintos de los previstos en el artículo 17.2.a) de la Ley que tengan un período de generación superior a dos años, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, cuando, en ambos casos, se imputen en un único período impositivo.

Dicho precepto establece, sin embargo, una **excepción a la aplicación de la reducción anterior respecto de aquellos rendimientos que tengan un período de generación superior a dos años cuando, en el plazo de los cinco períodos impositivos anteriores a aquél en que resulten exigibles, el contribuyente hubiera obtenidos otros rendimientos con período de generación superior a dos años, a los que hubiera aplicado la reducción prevista en este apartado.**

El artículo 88 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, regula de forma específica la comunicación del perceptor de rentas del trabajo a su pagador de los datos y circunstancias personales y familiares que influyen en el importe excepcionado de retener, en la determinación del tipo de retención o en las regularizaciones de éste. En el último párrafo de su apartado 1, dicho precepto reglamentario dispone que el contenido de estas comunicaciones se ajustará al modelo que se apruebe por Resolución del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Resulta, por tanto, necesario adaptar a la indicada **modificación reglamentaria el modelo de comunicación de datos del perceptor de rentas del trabajo a su pagador a que se refiere el artículo 88 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las**

NOTA IMPORTANTE



LOS "PANTALLAZOS" DEL MÓVIL SE ADMITEN COMO PRUEBA PARA CONDENAR POR AMENZAS. MAS INFORMACIÓN AL DÍA PROCESAL, PÁG. 14

Personas Físicas, para lo cual en la presente resolución se procede a sustituir el modelo 145 aprobado por la Resolución de 18 de diciembre de 2014, del Departamento de Gestión Tributaria, por un nuevo modelo 145, en cuyo apartado 1, relativo a los «Datos del perceptor que efectúa la comunicación», se ha incluido un nuevo subapartado relativo a la obtención, por parte del trabajador, durante los cinco períodos impositivos anteriores, de rendimientos con período de generación superior a dos años que se hayan beneficiado de la reducción contemplada en el apartado 2 del artículo 18 de la Ley del Impuesto, pero dicha reducción no haya sido finalmente aplicada por el trabajador en su correspondiente autoliquidación del impuesto.

SE APRUEBA EL MODELO 113 DE IRPF PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE PIERDAN SU CONDICIÓN POR CAMBIO DE RESIDENCIA A OTRO ESTADO MIEMBRO DE LA UNIÓN EUROPEA

Orden HAP/2835/2015, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 113 de comunicación de datos relativos a las ganancias patrimoniales por cambio de residencia cuando se produzca a otro Estado Miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo con efectivo intercambio de información tributaria, se establece la forma y plazo para su presentación y se modifica otra normativa tributaria. (BOE núm. 312, de 30 de diciembre de 2015)

Con la finalidad de anticipar la información necesaria para confeccionar con la mayor calidad posible los datos fiscales que se ofrecen a los contribuyentes en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se ha considerado necesario anticipar al mes de febrero el plazo de presentación del modelo 170 de declaración de las operaciones realizadas por los empresarios o profesionales adheridos al sistema de gestión de cobros a través de tarjetas de crédito o de débito.

El artículo 38 bis del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, establece la obligación de las entidades bancarias o de crédito y las demás entidades que presten el servicio de gestión de cobros a través de tarjetas de crédito o de débito a empresarios y profesionales establecidos en España, de presentar una declaración informativa anual de las operaciones realizadas por los empresarios o profesionales adheridos a este sistema cuando el importe neto anual de los mencionados cobros exceda de 3.000 euros.

AL DÍA LABORAL

Legislación

EL SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL PARA 2016 SE INCREMENTA A 655,20 EUROS MENSUALES

Resolución de 3 de diciembre de 2015, del Departamento de Real Decreto 1171/2015, de 29 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2016. (BOE núm. 312, de 30 de diciembre de 2015)

Las nuevas cuantías, que representan un **incremento del uno por ciento** respecto de las vigentes entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2015, son el resultado de tomar en consideración de forma conjunta todos los factores contemplados en el artículo 27.1 del Estatuto de los Trabajadores.

El citado incremento responde a la mejora de las condiciones generales de la economía, a la vez que continúa favoreciendo, de forma equilibrada, su competitividad, acompañando así la evolución de los salarios con el proceso de recuperación del empleo.

El salario mínimo para cualesquiera actividades en la agricultura, en la industria y en los servicios,

sin distinción de sexo ni edad de los trabajadores, queda fijado en 21,84 euros/día o 655,20 euros/mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.

En el salario mínimo se computa únicamente la retribución en dinero, sin que el salario en especie pueda, en ningún caso, dar lugar a la minoración de la cuantía íntegra en dinero de aquel.

Este salario se entiende referido a la jornada legal de trabajo en cada actividad, sin incluir en el caso del salario diario la parte proporcional de los domingos y festivos. Si se realizase jornada inferior se percibirá a prorrata.

SE MODIFICAN LAS RETRIBUCIONES POR INCAPACIDAD TEMPORAL PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Resolución de 22 de diciembre de 2015, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se modifica la de 25 de junio de 2013, sobre retribuciones en los casos de incapacidad temporal, para el personal al servicio de la Administración de Justicia, en el ámbito territorial gestionado por el Ministerio de Justicia. (BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 2015)

La Resolución de 25 de junio de 2013, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, sobre retribuciones en los casos de incapacidad temporal, para el personal al servicio de la Administración de Justicia, en el ámbito territorial gestionado por el Ministerio de Justicia, determinó los supuestos en los que, con carácter excepcional y debidamente justificados, se puede establecer un complemento hasta alcanzar, como máximo, el cien por cien de las retribuciones que se vinieran disfrutando en cada momento.

Se modifica la Resolución en el sentido de incluir nuevos supuestos excepcionales en los que se percibe el cien por cien de las retribuciones que se vinieran disfrutando, en los casos de incapacidad temporal por contingencias comunes del personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia comprendido en el artículo 470 de la Ley Orgánica 6/1985, del ámbito territorial gestionado por el Ministerio de Justicia.

SE MODIFICAN LAS RETRIBUCIONES POR INCAPACIDAD TEMPORAL PARA EL CUERPO DE LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Resolución de 22 de diciembre de 2015, de la Secretaría

General de la Administración de Justicia, por la que se modifica la de 25 de junio de 2013, sobre retribuciones en los casos de incapacidad temporal por contingencias comunes de los miembros del Cuerpo de Secretarios Judiciales. (BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 2015)

La Resolución de 25 de junio de 2013, de la Secretaría General de la Administración de Justicia, sobre retribuciones en los casos de incapacidad temporal por contingencias comunes de los miembros del Cuerpo de Secretarios Judiciales, determinó los supuestos en los que, con carácter excepcional y debidamente justificados, se puede establecer un complemento hasta alcanzar, como máximo, el cien por cien de las retribuciones que se vinieran disfrutando en cada momento.

En el tiempo transcurrido desde la aprobación de la citada Resolución se ha constatado la existencia de disfunciones provocadas por la existencia de diversas regulaciones, por lo que se hace necesario proceder a modificar la Resolución en el sentido de incluir nuevos supuestos excepcionales en los que se percibe el cien por cien de las retribuciones que se vinieran disfrutando, en los casos de incapacidad temporal por contingencias comunes del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.

Jurisprudencia

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO DEBE PAGARSE HASTA QUE SE CONFIRME QUE ES IMPROCEDENTE

Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Social. 20/10/2015

Así lo establece el Supremo, la antigüedad computable no comprende el periodo de tiempo posterior a la sentencia de instancia, por no mediar servicios ni salarios por voluntad exclusiva del trabajador.

El alto tribunal ha resuelto un caso sobre la antigüedad computable para calcular la indemnización que correspondía pagar a una empresa por un despido improcedente, en el caso de que el trabajador no hubiese aceptado la readmisión ofrecida por dicha empresa tras dictarse la sentencia de primera instancia.

El alto tribunal establece **que la antigüedad computable en ese caso no comprende el periodo de tiempo posterior a la sentencia de instancia, por no mediar servicios ni salarios por voluntad ex-**

NOTA IMPORTANTE



“LAS OFICINAS DE ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS LES INFORMARÁN SOBRE EL TIPO DE ASISTENCIA QUE PUEDEN RECIBIR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES Y SOBRE LOS DERECHOS QUE PUEDEN EJERCITAR EN EL PROCESO”. MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA PENAL PÁGS. 10 Y 11

clusiva del trabajador, pero sí que abarca desde el despido a la referida sentencia de instancia en que la inactividad únicamente puede imputarse a decisión de la empresa, es decir, al despido im-
procedente.

Por ello, desestima el recurso de casación planteado por la empresa y estima parcialmente el del trabajador, frente a una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, que corrige en el sentido de que la indemnización a la que tiene derecho el trabajador ha de calcularse computando como periodo de servicios el tiempo que media entre el inicio declarado de la relación laboral y la fecha de la sentencia que declaró la improcedencia del despido. El TSJ cántabro había considerado que la antigüedad debía computarse sólo hasta la fecha del despido y no hasta la sentencia de instancia sobre el mismo.

Puede leer el texto completo en www.ksp.es **Marginal: 69469595**

DESPIDO NO ES PROPORCIONADO EL DESPIDO POR ENZARZARSE EN UNA PELEA TRAS SER INSULTADO POR UN COMPAÑERO

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía del 24/9/2015

Según el Tribunal, para que una pelea justifique la sanción de despido debe alcanzar suficientes cotas de culpabilidad y gravedad, lo que excluye su aplicación bajo meros criterios objetivos y exige un análisis individualizado de cada conducta, tomando en consideración las circunstancias que configuran el hecho, así como las de su autor.

Las bromas sobre los problemas de audición que padece el trabajador -que llevaba 25 años en la empresa, un supermercado- eran recurrentes por parte del personal que prestaba servicios en el mismo, y es en este

carácter reiterado donde, según la sentencia, cabe justificar e incluso comprender la alteración de ánimo que produjeron en él.

Puede leer el texto completo de la sentencia en www.ksp.es **(Marginal: 69463955)**

AL DÍA MERCANTIL

Legislación

SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS Y REASEGURADORAS

Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras. (BOE núm. 288, de 2 de diciembre de 2015)

Este real decreto tiene por objeto desarrollar la regulación de la actividad aseguradora y reaseguradora privada efectuada por la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades aseguradoras y reaseguradoras, así como completar la transposición al ordenamiento jurídico nacional de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Directiva Solvencia II), todo ello con el fin último de proteger los derechos de los tomadores, asegurados y beneficiarios, y de promover la transparencia y el desarrollo de la actividad aseguradora.

En la formulación y aplicación de estas normas es preciso combinar la solvencia de las entidades aseguradoras y la protección de los consumidores y usuarios, con el fomento y desarrollo del mercado, especialmente considerando la efectividad del Espacio Económico Europeo.

El real decreto, como la LOSSEAR, regula con un

espíritu omnicomprensivo las circunstancias atinentes a la evolución de las entidades aseguradoras y reaseguradoras. Además, contiene disposiciones relativas a los planes y fondos de pensiones, mediación en seguros privados, Consorcio de Compensación de Seguros, Ley de Contrato de Seguro, Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor y Plan de Contabilidad de las Entidades Aseguradoras.

ENTRA EN VIGOR EL FORMULARIO DE SOLICITUD DEL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS

Orden JUS/2831/2015 fue publicada por el BOE el 17 de diciembre

El formulario de solicitud del procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos entra hoy en vigor. Su finalidad es facilitar el acceso a dicho procedimiento al tiempo que se refuerza la seguridad jurídica.

La puesta a disposición de este formulario estaba prevista en la Ley 25/2015 de 28 de julio de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social, en vigor desde el mes de julio, que introduce diversas reformas, entre ellas, la dirigida a incrementar la operatividad del procedimiento.

El solicitante deberá acreditar en el formulario su situación personal, familiar y laboral o profesional. Esta identificación se deberá acompañar de información sobre el inventario de sus bienes y derechos. Por último, deberá proporcionar la lista de acreedores, lo que permitirá conocer la entidad de cada uno de ellos y evaluar su impacto en el conjunto de la deuda. Esta información permitirá un tratamiento más adecuado de la situación de insolvencia de la persona que inicia el procedimiento, favoreciendo el desarrollo y buen fin de los acuerdos extrajudiciales de pago.

Jurisprudencia

REGISTRO DENEGADA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO LAS MODIFICACIONES DE LAS ASOCIACIONES QUE NO ESTÉN AJUSTADAS A LOS ESTATUTOS

Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo. 06-11-2015

Se deniega dicha inscripción, al no constar en el certificado presentado ni la fecha de elección

de la Junta directiva ni el visado del Presidente, además porque la composición de la Junta directiva remitida no se ajustaba al contenido establecido en el art. 51 de los Estatutos vigentes en la fecha de convocatoria de elecciones, que son los inscritos en virtud de resolución de la Consejería de Economía y Administraciones Públicas de 27 de diciembre de 2005. En fecha 19 de marzo el Secretario de la asociación formula nueva inscripción presentando nuevo certificado de composición de la Junta Directiva y manifestando que ninguna de los actos del proceso electoral, ni la convocatoria, ni la conformidad de la candidatura por la Junta Electoral.

La inscripción inicial solicitada, fue denegada por la Administración tanto por aspectos puramente formales como fueron la falta de fecha de elección de la nueva junta directiva y del visto bueno del Presidente, como por una cuestión de fondo.

La inscripción no es constitutiva, de forma que la Asociación queda constituida desde el acto fundacional al que se refiere el artículo 5 de la Ley. El artículo 28 enumera los datos -así como sus eventuales modificaciones- que han de incorporarse en la inscripción, entre los que se cuentan “la identidad de los titulares de los órganos de gobierno y representación”.

Procede desestimar el recurso contencioso administrativo entablado por falta de competencia de esta Jurisdicción, cuya revisión estaba limitada a la regularidad formal de la inscripción.

Puede leer el texto completo en www.ksp.es **Marginal: 69463501**

AL DÍA PENAL Legislación

SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO

Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito. (BOE núm. 312, de 30 de diciembre de 2015)

La aprobación de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, requiere el desarrollo de algunas de las previsiones recogidas en el citado Estatuto

¡ATENCIÓN!



“DESDE EL 1 DE ENERO DE 2016 LA PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y DOCUMENTOS, EL TRASLADO DE COPIAS Y LA REALIZACIÓN DE COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SE EFECTÚA A TRAVÉS DEL SISTEMA LEXNET”. MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA PROCESAL PÁGS. 12 Y 13

to, en aras a garantizar la efectividad de los derechos que en él se recogen, así como una regulación de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas.

Se establece que la decisión policial de no facilitar interpretación o traducción de las actuaciones a la víctima será siempre motivada, debiendo quedar debida constancia de la misma y de su motivación en el atestado.

En relación con el **derecho de información**, se garantizará el cumplimiento de lo previsto en el artículo 5 del Estatuto de la víctima del delito **mediante la posibilidad de elaborar documentos que faciliten la información necesaria a las víctimas**, sin perjuicio de acomodar esa información a las circunstancias y condiciones personales de la víctima, así como a la naturaleza del delito cometido y de los daños y perjuicios sufridos.

Se reitera que el acceso por parte de las víctimas a los servicios de asistencia y apoyo facilitados por las Administraciones Públicas y por las Oficinas de Asistencia a las Víctimas será siempre gratuito y confidencial. Y se establece la posibilidad de que las Administraciones Públicas y las Oficinas de Asistencia a las Víctimas hagan extensivo el derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo a los familiares, aunque no tengan la consideración de víctimas, cuando se trate de delitos que hayan causado perjuicios de especial gravedad.

Asimismo, **se regula un procedimiento para hacer efectiva la obligación de reintegrar aquellas ayudas, subvenciones o gastos que haya realizado la Administración a favor de personas que han resultado condenadas por denuncia falsa o simulación de delito**, para evitar el enriquecimiento de quienes se hayan aprovechado injustamente del sistema asistencial de protección a las víctimas.

Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas se constituyen como unidades dependientes del Ministerio de Justicia o, en su caso, de las comunidades autónomas con competencias asumidas sobre la materia, que analizan las necesidades asistenciales y de protección de las víctimas, y que estarán integradas por personal al servicio de la Administración de Justicia, psicólogos o cualquier técnico que se considere necesario para la prestación del servicio.

Las Oficinas informarán a la víctima sobre la posibilidad de aplicar medidas de justicia restaurativa, propondrán al órgano judicial la aplicación de la mediación penal cuando lo considere beneficioso para la víctima, y realizarán actuaciones de apoyo a los servicios de mediación extrajudicial.

SE REGULA EL REGISTRO CENTRAL DE DELINCUENTES SEXUALES AL QUE SOLO ACCEDERÁN JUECES, FISCALES Y POLICÍA JUDICIAL EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS

Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre, por el que se regula el Registro Central de Delincuentes Sexuales. (BOE núm. 312, de 30 de diciembre de 2015)

Este real decreto **regula la organización y contenido del Registro Central de Delincuentes Sexuales, así como los procedimientos de inscripción, acceso, cancelación, rectificación y certificación de la información en él contenida, configurando un instrumento eficaz para los fines perseguidos.**

En primer lugar, **se pretende la prevención y protección de los menores frente a la delincuencia de naturaleza sexual**, de conformidad con las normas nacionales y supranacionales, y acorde con los sistemas registrales de otros países de nuestro entorno.

En segundo término, **se desarrolla un sistema**

para conocer si quienes pretenden acceder y ejercer profesiones, oficios y actividades que impliquen un contacto habitual con menores carecen de condenas, tanto en España como en otros países, por los delitos a los que se refiere este real decreto.

Y en último lugar, se busca facilitar la investigación e identificación de los autores de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, así como de trata de seres humanos con fines de explotación sexual, incluyendo la pornografía, con independencia de la edad de la víctima.

De conformidad con la previsión legal contenida en la Ley 26/2015, de 28 de julio, de la que trae causa el presente real decreto, para el cumplimiento de los fines perseguidos por el mismo y teniendo en todo caso presente el superior interés del menor cuya libertad e indemnidad sexuales se trata de proteger, **el acceso directo al Registro se limitará a los órganos judiciales a los efectos de su utilización en los procedimientos y actuaciones de sus respectivas competencias; al Ministerio Fiscal cuando ello resulte necesario para el cumplimiento de las funciones atribuidas al mismo; y a la policía judicial** en el ámbito de sus competencias para el desarrollo de las actuaciones que le estén encomendadas en relación con la persecución y seguimiento de las conductas inscritas en este Registro. En todo caso, el acceso deberá estar vinculado a las finalidades y objetivos perseguidos por el Registro.

Por otra parte, se permite la obtención de los datos inscritos, incluso sin necesidad de contar con el consentimiento del interesado, en el caso de los órganos judiciales o de que la certificación sea recabada por las entidades públicas de protección de menores competentes territorialmente.

SE APRUEBAN LAS NUEVAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS QUE DEBEN REUNIR LOS VEHÍCULOS DESTINADOS A LA CONDUCCIÓN DE DETENIDOS, PRESOS Y PENADOS

Orden INT/2573/2015, de 30 de noviembre, por la que se determinan las especificaciones técnicas que deben reunir los vehículos destinados a la conducción de detenidos, presos y penados. (BOE núm. 290, de 4 de diciembre de 2015)

La necesidad de conciliar la seguridad activa y pasiva de los vehículos y la seguridad de los traslados, en relación con los detenidos, presos y penados, por una parte,

y de los componentes de la escolta, por otra; justifica la elaboración de una nueva normativa que regule las especificaciones técnicas que deben reunir los vehículos destinados a la conducción de detenidos, presos y penados.

ENTRA EL VIGOR EL CÓDIGO PENAL MILITAR

Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, del Código Penal Militar

Esta ley, que fue aprobada definitivamente en el Congreso de los Diputados el pasado día 1 de octubre, establece, entre sus principales novedades, que los jueces de los tribunales militares sean nombrados a propuesta del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) y no, como sucedía hasta el momento, por el ministro de Defensa.

Una de las principales polémicas alrededor de esta norma radica alrededor de su aplicación a la Guardia Civil, a la que finalmente le será de aplicación la norma frente al rechazo del resto de grupos de la oposición.

El código, que sustituye al del año 1985, prevé en el delito de desobediencia “un supuesto específico de exención de responsabilidad criminal en el caso de militares que desobedezcan órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan un delito, en particular contra la Constitución”.

Del mismo modo, tampoco estarán obligados a obedecer cuando la orden recibida suponga “una infracción manifiesta, clara y terminante de una norma con rango de ley o del Derecho Internacional de los conflictos armados”.

Este nuevo Código Penal Militar responde a la necesidad de ajustar la normativa a la modernización de la organización militar, la profesionalización de las Fuerzas Armadas, la permanente participación de unidades militares españolas en misiones internacionales y la “plena incorporación de la mujer en las Fuerzas Armadas”.

AL DÍA PROCESAL

Legislación

SE PUBLICA EN EL BOE EL REGLAMENTO QUE REGULA EL SISTEMA LEXNET

Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET. (BOE núm. 287, de 1 de diciembre de 2015)

¡ATENCIÓN!



“SE MODIFICAN LAS RETRIBUCIONES POR INCAPACIDAD TEMPORAL PARA EL CUERPO DE LETRADOS, Y OTROS CUERPOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA”. MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA LABORAL PÁG. 8

Entre los hitos normativos, se encuentra el Real Decreto 84/2007, de 26 de enero, sobre implantación en la Administración de Justicia del sistema informático de telecomunicaciones LexNET para la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos. **El sistema LexNET ha cumplido de manera satisfactoria las necesidades de comunicación de la Administración de Justicia con los profesionales de la justicia, principalmente con los Procuradores de los Tribunales,** y preferentemente para la realización de notificaciones enviadas desde los órganos y oficinas judiciales de todos los órdenes jurisdiccionales a estos profesionales.

La fundamentación de esta norma reglamentaria se encuentra en la nueva redacción del artículo 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece la obligación de los Juzgados y Tribunales y también de las Fiscalías de utilizar cualesquiera medios técnicos electrónicos, informáticos y telemáticos puestos a su disposición para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones, siempre con las limitaciones legales que resulten de aplicación.

Este real decreto también encuentra su base legal en los artículos 4 y 6 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, que establecen respectivamente el derecho de elección del ciudadano del canal a través del cual relacionarse con la Administración de Justicia y, en su caso, a elegir las aplicaciones y sistemas para hacerlo electrónicamente, y el derecho y deber de los profesionales de la justicia a relacionarse con ésta mediante canales electrónicos. No obstante, **esta Ley ha sido modificada por la Ley de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, disponiendo la posibilidad de que legal o reglamentariamente se establezca la obligatoriedad de comunicarse con la Administración de Justicia solo por medios electrónicos cuando se trate de personas jurídicas o**

colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.

SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA QUE LOS PARTICULARES SOLICITEN INFORMES PERICIALES A LOS INSTITUTOS DE MEDICINA LEGAL EN CASOS DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

Real Decreto 1148/2015, de 18 de diciembre, por el que se regula la realización de pericias a solicitud de particulares por los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en las reclamaciones extrajudiciales por hechos relativos a la circulación de vehículos a motor. (BOE núm. 303, de 19 de diciembre de 2015)

Esta reforma prevé la posibilidad de que las partes, perjudicados y aseguradoras, puedan beneficiarse de la calidad, experiencia e imparcialidad pericial que aportan los médicos forenses, como especialistas reconocidos en nuestro sistema judicial, considerando su posible participación a través de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses cuando, bien de mutuo acuerdo, bien por solicitud del perjudicado, se considere oportuna su intervención. Con ello, se busca ofrecer un cauce más de resolución sobre la base de una valoración del daño personal y una reducción importante de los costes y tiempos de tramitación, que ayuden a minorar los sufrimientos padecidos por las víctimas de los accidentes de circulación.

El nuevo artículo 7 del Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, establece que reglamentariamente puedan precisarse las cuestiones relativas al procedimiento de solicitud, emisión, plazo y entrega del informe emitido por

el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses correspondiente, además de que por esta vía se garantice la especialización de los médicos forenses en la valoración del daño corporal a través de las actividades formativas pertinentes.

Jurisprudencia

PRUEBA LOS “PANTALLAZOS” DEL MÓVIL SE ACEPTAN COMO PRUEBA PARA CONDENAR POR AMENZAS

Sentencia del Tribunal Supremo. Sala Segunda. 27/11/2015

La Sala II del Tribunal Supremo ha rechazado el recurso del acusado, un ciudadano chino residente en Barcelona, y reitera su doctrina de que los celos no justifican, con carácter general, la aplicación de la atenuante de arrebató u obcecación en las agresiones de violencia de género, “sobre todo en casos de divorcio en los que, por definición, renace el derecho de ambos cónyuges a rehacer un proyecto propio de vida afectiva”.

Para el Supremo, no puede aceptarse como digna de protección una conducta que no hace sino perpetuar una desigualdad de género, privilegiando injustificadas reacciones coléricas.

Según los hechos probados de la sentencia de la Audiencia de Barcelona, ahora confirmada, el hombre atacó en dos ocasiones a su exmujer, en abril de 2013, después de que en febrero del mismo año la relación que les unía finalizase por decisión de ella.

La agresión más grave, por la que es condenado a 9 años de cárcel por delito de homicidio en grado de tentativa, se produjo en una calle de Barcelona, donde el hombre acuchilló a su expareja en la cara, el cuello, y el tronco, causándole un perjuicio estético importante que le afecta al desempeño de su profesión de camarera. Además, es condenado por delito de amenazas graves mediante mensajes que envió a su expareja por el sistema WeChat (aplicación de mensajería similar a Whatsapp).

La sentencia reitera su doctrina de que los ‘pantallazos’ de esos mensajes obtenidos del teléfono móvil de la víctima requieren para constatar su autenticidad la práctica de una prueba pericial que identifique el origen de la comunica-

ción, la identidad de los interlocutores y la integridad del contenido.

El motivo es el riesgo de manipulación de esos archivos digitales, por el anonimato que permiten los sistemas y la libertad de creación de cuentas con identidades fingidas, que hacen posible aparentar una comunicación en la que un único usuario se relacione consigo mismo. En este caso, sí se aceptan los mensajes porque la propia defensa del recurrente admitió su remisión. En cuanto a la gravedad, el Supremo indica que las amenazas veladas también pueden considerarse graves y a veces más que las explícitas.

Puede leer el texto completo en www.ksp.es **Marginal: 69469620**

SUBVENCIONES

Estatales

SE CONCEDEN SUBVENCIONES AL VEHÍCULO EFICIENTE PIVE-7

Real Decreto 124/2015, de 27 de febrero, por el que se regula la concesión directa de subvenciones del “Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente (PIVE-7)”. (BOE núm. 51, de 28 de febrero de 2015)

Final de la convocatoria: 2 de abril de 2016

Autonómicas

SE APRUEBAN AYUDAS PARA ALQUILER DE VIVIENDA DEL PLAN ESTATAL DE FOMENTO DEL ALQUILER DE VIVIENDAS 2013-2016 EN LA RIOJA

Orden 3/2014, de 25 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión en la Comunidad Autónoma de La Rioja de las ayudas al alquiler de vivienda del Plan Estatal de fomento del alquiler de viviendas, la rehabilitación edificatoria y la regeneración y renovación urbanas 2013-2016. (Boletín Oficial de La Rioja de 28 de julio de 2014)

Final de la convocatoria: El plazo de presentación de solicitudes será el que se establezca en la Resolución de cada convocatoria




RENAULT
Passion for life



Nuevo
Renault MEGANE
Despierta tu pasión



El **HEAD UP DISPLAY** del Nuevo Renault MEGANE permite al conductor tener toda la información sin apartar la vista de la carretera, gracias a un display situado encima del tablero de a bordo, simple, intuitivo y en color. Pruébalo entrando en **despiertatupasion.es**

Nuevo Renault Mégane: consumo mixto (l/100km) desde 3,7 hasta 6. Emisiones CO₂ (g/km) desde 95 hasta 134.

Renault recomienda 

  renault.es

REFORMA DE LA LEY HIPOTECARIA. REGISTRO /CATASTRO *LAS CLAVES PRÁCTICAS DE LA LEY 13/2015 DE 24 DE JUNIO*

Paula Pinar. Abogada de Deloitte Abogados

SUMARIO

1. Expedientes regulados por la reforma de la Ley Hipotecaria
 - a) Procedimiento por el que se completa la descripción literaria de la finca
 - b) Procedimiento de Deslinde de Fincas Inscritas
 - c) Expediente para Rectificar la Descripción, Superficie o Linderos de finca inscrita
 - d) Inscripción de las Obras Nuevas
 - e) Inmatriculación de fincas en el Registro de la Propiedad
 - g) Expediente de reanudación del tracto registral interrumpido
 - h) Expediente de liberación de cargas y gravámenes

El Registro de la Propiedad y el Catastro Inmobiliario son instituciones de naturaleza y competencias diferentes que, no obstante, recaen sobre un mismo ámbito: la realidad inmobiliaria. La coordinación de la información existente en ambas instituciones resulta indispensable para una mejor identificación de los inmuebles, de ahí la exigencia de un sistema de coordinación entre ambas instituciones que posibilite un intercambio bidireccional de información, así como la resolución de discrepancias entre estos dos organismos en la descripción de los inmuebles.

Por ello, tras varios intentos por coordinar esta información, finalmente nos encontramos ante un proyecto más ambicioso cuyo resultado es la Ley 13/2015, de 24 de junio, de Reforma de la Ley Hipotecaria aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946 y del texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, publicada en el BOE de 25 de junio de 2015 y que entró en vigor el pasado 1 de noviembre de 2015.

Asimismo y en aplicación de la anterior, cabe destacar la Resolución de 29 de octubre de 2015, por la que se publica la Resolución conjunta de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de la Dirección General del Catastro, que regula los requisitos técnicos para el intercambio de información entre el Catastro y los Registros de la Propiedad.

Inicialmente podemos marcar cómo **objetivo fundamental de esta Ley un mayor grado de acierto en la representación gráfica de los inmuebles, incorporando la representación gráfica georeferenciada de la finca al folio real, completando su descripción literaria.** De esta forma, se proporcionaría un incremento en la seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario, simplificando la tramitación administrativa.

No obstante, una vez sentadas las bases de la coordinación entre administraciones así como los canales de remisión recíproca de datos, el peso de la reforma recae sobre la desjudicialización de los procedimientos regulados en los artículos 198 a 210 de la Ley Hipotecaria, eliminando la intervención de los órganos judiciales.

Los expedientes que la Reforma de la Ley Hipotecaria regula son los siguientes:

1) **Procedimiento por el que se completa la descripción literaria de la finca (Art. 199 Ley Hipotecaria):** Se trata de completar los datos que faltan en el Registro -como superficie o linderos de un inmueble-, con ocasión de un negocio traslativo de la propiedad, o como procedimiento específico en escritura pública, incorporando

LEGISLACIÓN

www.ksp.es

- Ley 13/2015, de 24 de junio, de Reforma de la Ley Hipotecaria aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946 y del texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo. (Normas básicas. Marginal: 6926832)
- Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria. (Normas básicas. Marginal: 69349956). Arts.; 198 a 210

una certificación catastral descriptiva y gráfica de la finca, completando la descripción registral con lo que en aquella consta.

El Registrador debe notificar-

lo a los titulares del dominio (si no han instado el expediente) **y a los colindantes, y de no haber oposición se incorporará la certificación catastral al folio de la finca, haciendo constar la concordancia**

“Si el titular manifiesta que la certificación catastral no se ajusta a la realidad, debe aportar una representación gráfica correferenciada alternativa de la finca, notificándolo el Registrador al Catastro para que proceda a la rectificación, incorporando al folio registral la nueva Certificación que aquél mande”

en la publicidad formal, notificándolo al Catastro.

Si el titular manifiesta que la certificación catastral no se ajusta a la realidad, debe aportar una representación gráfica correferenciada alternativa de la finca, notificándolo el Registrador al Catastro para que proceda a la rectificación, incorporando al folio registral la nueva Certificación que aquél mande.

2) Procedimiento de **Deslinde de Fincas Inscritas (Art. 200 Ley Hipotecaria)**: Se trata de un expediente que tiene por objeto determinar los límites físicos de las fincas que figuren inscritas en el Registro. Se tramita ante Notario a instancias del titular del dominio o un derecho real de cualquiera de las fincas, con aportación de Certificación Catastral descriptiva y gráfica o representación gráfica correferenciada de todas las fincas involucradas. Se notifica al Registro y a los interesados; y de lograrse un acuerdo o avenencia entre aquéllos, se plasma en escritura pública.

3) Expediente para **Rectificar la Descripción, Superficie o Linderos de finca inscrita (Art. 201 Ley Hipotecaria)**: En este caso hablamos de la modificación de los datos que en el Registro figuren erróneamente, lo que puede llevarse a cabo con ocasión de una transmisión en escritura o como expediente autónomo con esta finalidad, distinguiendo los siguientes casos:

– **Rectificación de clasificación o destino, denominación, situación, nombre de la calle, número de policía: Es necesario, simplemente, acreditarlo suficientemente en la forma que se determine reglamentariamente**

(mientras no salga el Reglamento habrá que aportar documento Catastral, Cédula urbanística, documento del Ayuntamiento etc, según los casos).

- Rectificaciones de **superficie inferiores al 5% de la inscrita: Basta la mera manifestación.**
- Diferencias de **superficie inferiores al 10% de la inscrita: Deben apoyarse en una Certificación Catastral descriptiva y gráfica.**
- Modificaciones de **superficie superiores al 10% y otras modificaciones como linderos: Deben**

seguirse las reglas del expediente de dominio (Art 203) con algunas modificaciones; y si se trata de una finca en régimen de división horizontal es preciso que se cumplan los requisitos de modificación del título constitutivo (unanimidad de los propietarios que integran la comunidad).

En todos los casos, es necesario que el Registrador no albergue dudas fundadas acerca de la identidad de la finca o de la realidad de la rectificación operada y que no se encubran negocios traslativos o modificaciones de la situación jurídica de la finca.

JURISPRUDENCIA

www.ksp.es

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de fecha 28 de septiembre de 2015, núm. 860/2015, Nº Rec. 352/2012. (Marginal: 69464175)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de fecha 19 de mayo de 2015, núm. 368/2015, Nº Rec. 71/2013. (Marginal: 69349188)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 22 de diciembre de 2014, núm. 1120/2014, Nº Rec. 74/2011. (Marginal: 69262843)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 22 de diciembre de 2014, núm. 1125/2014, Nº Rec. 107/2011. (Marginal: 69262893)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de fecha 10 de noviembre de 2014, Nº Rec. 20/2014. (Marginal: 69272727)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 22 de octubre de 2014, núm. 778/2014, Nº Rec. 413/2012. (Marginal: 69247417)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 6 de octubre de 2014, núm. 1137/2014, Nº Rec. 1899/2010. (Marginal: 69268541)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de fecha 17 de enero de 2014, núm. 15/2014, Nº Rec. 609/2013. (Marginal: 2452544)

Una vez constatado el exceso de cabida, el Registrador debe notificarlo a los titulares de las fincas colindantes.

4) Inscripción de las **Obras Nuevas: El nuevo artículo 202 de la Ley Hipotecaria** se remite a los requisitos impuestos por la legislación aplicable a las nuevas construcciones, instalaciones o plantaciones, tanto fijas como removibles, que se hagan constar en el Registro. Esto es, habrá que atenerse a los requisitos impuestos por la legislación urbanística, agraria, etc.

Como novedad, exige: 1) que la porción de suelo ocupado por la edificación esté identificada mediante sus coordenadas de referenciación geográfica; y 2) que el libro del edificio se aporte para su depósito registral.

“Entre los documentos a aportar, el más importante es el título de propiedad que atribuya el dominio al promotor del expediente, título que ha de ser traslativo del dominio y debe contener la descripción literaria de la finca”

5) **Inmatriculación de fincas en el Registro de la Propiedad (Artículos 203 y siguientes de la Ley Hipotecaria):** Se trata del acceso al Registro, por primera vez, de un bien inmueble que hasta entonces no figuraba en él. Pues bien, la inmatriculación puede lograrse por los siguientes procedimientos:

- En los casos de **expedientes de transformación o equidistribución urbanística, concentración parcelaria y expropiación forzosa**, aportando al Registro los respectivos documentos en los que se describa la finca definitiva.
- Cuando la finca haya sido objeto de **dos transmisiones en escritura**



pública, aportando ambos títulos, e incluyendo en el segundo Certificación Catastral descriptiva y gráfica de la que resulte la misma descripción. Se exige que entre ambas transmisiones haya transcurrido, al menos, un año.

- Mediante **Sentencia obtenida en Juicio Declarativo**, en la que se ordene la inmatriculación y hayan sido demandadas aquéllas personas que han de ser notificadas en el expediente de dominio según el artículo 203 de la Ley Hipotecaria.

Excepto para este caso, se establece la suspensión de los efectos protectores de la fe pública registral por un periodo de dos años en relación con los terceros adquirentes.

- Mediante **Expediente de dominio inmatriculatorio**, que supone la modificación total del régimen vigente hasta ahora. Su regulación se recoge en el **nuevo artículo 203.1 de la Ley Hipotecaria**, destacando lo siguiente:

El expediente se sustancia en forma de acta notarial, pero no es de notoriedad. De hecho, **la Ley 13/2005 suprime el acta de notoriedad complementaria de título inmatriculador**. Básicamente consiste en un acta de notificación y de incorporación de documentos y declaraciones. Puede utilizarse para inmatricular el pleno dominio de una finca o una cuota indivisa del mismo.

La competencia notarial para tramitar este expediente es muy amplia. Cualquier notario que pertenezca al distrito en el que esté radicada la finca, o una parte de ella, o en un distrito colindante a éste, es competente para actuar, incluso aunque la finca esté situada en una población que tenga demarcada una notaría que no sea la de ese notario.

El procedimiento se inicia por una “solicitud por escrito” del promotor del expediente, a modo de requerimiento. **Entre los documentos a aportar, el más importante es el título de propiedad que atribuya el dominio al promotor del expediente,**

título que ha de ser traslativo del dominio y debe contener la descripción literaria de la finca. Puede ser público o privado, dado que el precepto no distingue. En todo caso, deberán reunir todos los requisitos legales para considerarlos documentos aptos para producir todos sus efectos.

El título de propiedad habrá de haber sido previamente presentado a liquidar a la oficina correspondiente.

El promotor deberá aportar una serie de datos sobre fincas, propietarios y demás titulares de derechos, incluso de fincas colindantes. Llama la atención que se solicite incluso que el promotor identifique a los titulares de las cargas y gravámenes de las fincas colindantes, así como todo aquél que tenga derechos de posesión sobre el inmueble objeto del acta, ya sea un arrendamiento u otro derecho diferente, e incluso al que sea **poseedor de hecho** (aunque sea un “okupa”), además de al Ayuntamiento. A todos ellos hay que notificar el expediente. Parece bastante excesiva esta combinación de notificaciones por su amplitud, que

BIBLIOGRAFÍA

www.ksp.es

BIBLIOTECA

- ORTEGA GIMÉNEZ, ALFONSO. *Mediación en el ámbito civil, familiar, penal e hipotecario. Cuestiones de actualidad*. Madrid. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2013
- DIEGO ÁNGELES, PABLO DE. *Manual de derecho y fiscalidad inmobiliaria*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2009

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- GÓMEZ-MAMPASO DEL PALACIO, RICARDO. *Evolución de títulos hipotecarios en el segundo trimestre de 2015*. Inmueble Nº154. Septiembre 2015. (www.revistainmueble.es)
- URREA SALAZAR, MARTÍN JESÚS. *La cesión de créditos hipotecarios litigiosos. Derecho de retracto y defensa del deudor*. Inmueble Nº152. Junio 2015. (www.revistainmueble.es)

incluye a personas que pueden no tener nada que ver con la finca, y que, además, puede hacer fracasar el expediente con su sola oposición.

Cualquier interesado podrá hacer alegaciones y presentar pruebas en el plazo de un mes desde su notificación. Si cualquiera de ellos se opone, **automáticamente el expediente se cierra, sin éxito**. Incluso aunque el que se oponga sea el titular de una carga en una finca colindante o el poseedor de hecho del inmueble, o aunque el hecho de la inmatriculación realmente no pueda perjudicar al que se opone. Esto dificulta enormemente la utilidad del expediente, en tanto el promotor tiene que iniciarlo adelantando una serie de gastos, quedando sujeto a que cualquiera de los numerosos destinatarios de la notificación pueda bloquearlo, abocándole al juicio declarativo. Este juicio se entablaría solamente respecto a quienes se han opuesto, pero posiblemente en muchas ocasiones el promotor considerará acudir directamente al juicio declarativo, única posibilidad dado que no existe ya el expediente de dominio judicial.

En cuanto al aspecto fiscal, el expediente no tributa como tal. Únicamente tributaría en caso de que el documento “título” que sirve de base al inicio del expediente no estuviera liquidado previamente.

6) **Expediente de reanudación del tracto registral interrumpido (Art. 208 Ley Hipotecaria):** Se trata de un procedimiento mediante el cual se inscribe la adquisición del titular actual del inmueble, cuyo título reúne formalmente los requisitos para la inscripción pero no puede practicarse porque falta la inscripción de las adquisiciones intermedias que no pueden documentarse en escritura. Se tramita con sujeción a las reglas del expediente de dominio inmatriculatorio, con algunas especialidades.

7) **Expediente de liberación de cargas y gravámenes (Art. 210 Ley Hipotecaria):** Mediante este procedimiento se trata de limpiar en el Registro las cargas y derechos sobre las fincas extinguidos por prescripción, caducidad o no uso, y que hasta ahora sólo podían eliminarse mediante consentimiento del titular o Sentencia firme.

- Se regula un procedimiento general tramitado ante el Registrador, con citación de los titulares de dichas cargas o sus causahabientes y obtención de su aprobación. En caso de oposición o no comparecencia, debe interrumpirse el expediente y continuar en juicio.
- Se permite la cancelación a solicitud de cualquier interesado de:

1) **Derechos de Opción, Retracto u otros de configuración jurídica,** cuando hayan transcurrido 5 años de la fecha en que según el Registro podían ejercitarse.

2) **Hipotecas y Condiciones Resolutorias** en garantía de obligaciones cuya fecha de cumplimiento no conste en el Registro, cuando hayan transcurrido 20 años desde que, según el Registro, la obligación se reclamó, o en su defecto, 40 años desde la inscripción de la propia garantía. (Cuando en el Registro figura la fecha de vencimiento de la obligación, sigue vigente el plazo de 20 años sin que conste reclamación).

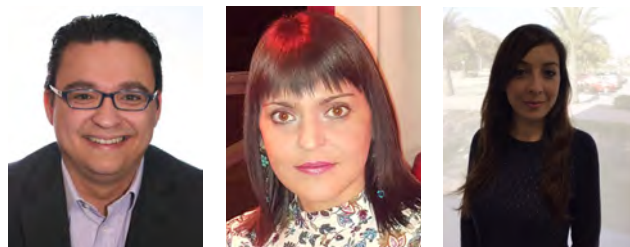
3) Los **Censos, Foros** y otros derechos análogos por tiempo indefinido, cuando hayan transcurrido 60 años desde la extensión del último asiento relativo a los mismos.

Finalmente y en cuanto al tratamiento de la información por esta Ley regulada, cabe destacar la minuciosa descripción de los medios técnicos requeridos para la aportación de la nueva información descriptiva de las fincas así como aquélla documentación técnica que contenga la citada información. ■

CONCLUSIONES

- La coordinación de la información existente entre el Registro de la Propiedad y el Catastro Inmobiliario resulta indispensable para una mejor identificación de los inmuebles, de ahí la exigencia de un sistema de coordinación entre ambas instituciones que posibilite un intercambio bidireccional de información, así como la resolución de discrepancias entre estos dos organismos en la descripción de los inmuebles, por ello nace la Ley 13/2015, de 24 de junio, de Reforma de la Ley Hipotecaria cuyo objetivo fundamental es dar un mayor grado de acierto en la representación gráfica de los inmuebles, incorporando la representación gráfica georreferenciada de la finca al folio real, completando su descripción literaria

NOVEDADES EN EL PROCEDIMIENTO DE ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR RESIDENCIA



Alfonso Ortega Giménez. Profesor de Derecho Internacional Privado de la Universidad Miguel Hernández de Elche

Esther Alonso García. Abogada Experta en Derecho de Extranjería

María Virginia López Martínez. Colaboradora del Área de Derecho Internacional Privado de la Universidad Miguel Hernández de Elche

SUMARIO

1. Introducción
2. Novedades en cuanto a la adquisición de la nacionalidad española por residencia
 - 2.1) Cuestiones Generales
 - 2.2) Inicio del Procedimiento
 - 2.3) Instrucción del procedimiento
 - 2.4) Finalización del procedimiento
3. Futuro de la adquisición de la nacionalidad española por residencia
4. Más novedades: implantación de una tasa administrativa para la adquisición de la nacionalidad española por residencia

En la última década se han multiplicado el número de solicitudes de adquisición de nacionalidad española por residencia y la previsión para los próximos años, es que va a ir incrementándose, dado que la obtención de la nacionalidad española es la plena integración del extranjero residente legal en la sociedad española.

La tramitación de los expedientes de concesión de nacionalidad por residencia es un trámite excesivamente largo y burocrático, tardándose años en finalizar el expediente, desde el día de la presentación de la solicitud por el extranjero residente legalmente. Ello es debido, principalmente, a que en el procedimiento de tramitación de estos expedientes intervienen, en una primera fase, los Registros Civiles del domicilio del solicitante, es decir, Jueces-Encargados y en una segunda fase, en la tramitación y resolución del procedimiento se lleva a cabo por un órgano de la Administración.

Por ello, ante las numerosas quejas de los extranjeros, por los excesivos retrasos en las resoluciones del

procedimiento de obtención de nacionalidad española y con el fin de agilizarlo, es por lo que el pasado 13 de julio en la disposición final séptima de la Ley 19/2015, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, se establecía que la tramitación del expediente de nacionalidad española fuera un procedimiento de carácter netamente administrativo, basado en la tramitación electrónica en todas sus fases y ahora, recientemente, este concepto se ha desarrollado por el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia.

INTRODUCCIÓN

En el recién aprobado Reglamento se regula detalladamente todo el procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia. Asimismo, se regula expresamente el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad, como ya se recogía en la Disposición final segunda de la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España, la cual establece que: *“Las personas con discapacidad accederán en condiciones de igualdad a la nacionalidad española. Será nula cualquier norma que provoque la discriminación, directa o indirecta, en el acceso de las personas a la nacionalidad por residencia por razón de su discapacidad. En los procedimientos de adquisición de la nacionalidad española, las personas con discapacidad que lo precisen dispondrán de los apoyos y de los ajustes razonables que permitan el ejercicio efectivo de esta garantía de igualdad”*.

LEGISLACIÓN

www.ksp.es

- Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España. (Normas básicas. Marginal: 6926831)
- Código Civil. (Normas básicas. Marginal: 3716) Arts.; 23, 24
- Real Decreto 987/2015, de 30 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo(Normas básicas. Marginal: 69458365)
- Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil. (Normas básicas. Marginal: 35398). Art. 221
- Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil. (Normas básicas: 6927076)
- Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia.(Normas básicas. Marginal: 69458372)

“Quienes deseen iniciar el trámite de solicitud de nacionalidad española por residencia deberán, obligatoriamente, abonar la correspondiente tasa, cuyo importe es de 100 €”

NOVEDADES EN CUANTO A LA ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR RESIDENCIA

Cuestiones Generales

Podrán obtener la nacionalidad española por residencia todos aquellos extranjeros que acrediten haber residido legalmente en España durante los plazos legal-

mente previstos y con los requisitos establecidos en el Código Civil.

La Dirección General de los Registros y del Notariado será la encargada de llevar a cabo la instrucción del procedimiento y el Ministro de Justicia la concederá.

En cuanto a la tramitación del procedimiento tendrá carácter

electrónico en todas sus fases y las comunicaciones telemáticas con los interesados o sus representantes tendrán que ser solicitadas o consentidas expresamente. En caso contrario, las notificaciones se realizarán en formato papel. En caso de que la documentación se presente en formato papel, el Registro Civil o el organismo administrativo ante el que se presente la documentación, siempre que sea posible, convertirá los documentos a formato electrónico. En caso de no ser posible la conversión a formato electrónico, será responsable la Dirección General de Los Registros y del Notariado. En todo caso, los representantes de interesados, que ejerzan una actividad profesional para la que sea necesaria la colegiación obligatoria, están obligados a relacionarse con la Administración a través de medios electrónicos. En los supuestos en los que exista representación legal o voluntaria del interesado, las notificaciones administrativas se dirigirán a dichos representantes, surtiendo idénticos efectos que si se hubieren realizado al propio interesado.

Inicio del Procedimiento

El procedimiento se inicia por el interesado mediante la presentación de la solicitud en modelo normalizado, a través de la aplicación electrónica, o, si se trata de solicitudes presentadas en fecha igual o anterior al 30 de junio de 2017, mediante presentación de la solicitud ante el Registro Civil correspondiente al domicilio del interesado.

El modelo normalizado de solicitud se encontrará disponible en la página web del Ministerio de Justicia, facilitándose al interesado constancia de la fecha y hora del registro de entrada de la solicitud presentada telemáticamente. En este caso, para facilitar el acceso a todos, se pondrá en las

JURISPRUDENCIA

www.ksp.es

- Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 29 de octubre de 2015, núm. 831/2015, Nº Rec. 509/2014, (Marginal: 69463793)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de septiembre de 2015, Nº Rec. 3721/2013, (Marginal: 69349012)
- Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 5 de junio de 2015, núm. 528/2015, Nº Rec. 345/2014, (Marginal: 69344318)
- Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 5 de junio de 2015, núm. 527/2015, Nº Rec. 472/2014, (Marginal: 69344320)
- Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 18 de mayo de 2015, núm. 468/2015, Nº Rec. 1653/2013, (Marginal: 69343964)
- Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 14 de mayo de 2015, núm. 440/2015, Nº Rec. 1115/2013, (Marginal: 69343973)
- Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 28 de abril de 2015, núm. 428/2015, Nº Rec. 1368/2013, (Marginal: 69343989)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26 de mayo de 2014, Nº Rec. 4736/2011, (Marginal: 6923926)

oficinas públicas correspondientes, a disposición de quien lo solicite, los medios electrónicos necesarios.

En el supuesto de menores de catorce años o personas con la capacidad modificada judicialmente, la solicitud será presentada por los representantes legales del interesado, siendo necesario autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del menor o persona con capacidad modificada judicialmente previo dictamen del Ministerio Fiscal, sobre todo siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Guarda, tutela o acogimiento por parte de persona distinta de los padres y, en general, en todos los casos de representación legal distinta de la patria potestad.
- Cuando la adquisición de la nacionalidad española requiera la renuncia a la de origen.

Los interesados podrán seguir presentando las solicitudes ante el Registro Civil que corresponda a su domicilio durante el periodo transitorio que existe entre la entrada en vigor del Real Decreto, 9 de noviembre de 2015 hasta el 30 de junio de 2017. Las solicitudes se presentarán en formato papel, realizando el Registro Civil al interesado todos los requerimientos que sean necesarios para completar las solicitudes. Una vez se disponga de toda la documentación exigida el Registro la remitirá a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Finalizado el periodo transitorio, las solicitudes únicamente podrán presentarse a través de la aplicación electrónica, o conforme a las reglas generales sobre presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones de los ciudadanos ante los órganos de las Administraciones Públicas.

“Para la concesión de la nacionalidad por residencia se requiere que ésta haya durado diez años. Serán suficientes cinco años para los que hayan obtenido la condición de refugiado y dos años cuando se trate de nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal o de sefardíes”

La **solicitud de nacionalidad española debe ir acompañada de los siguientes documentos**, los cuales se incorporarán a un expediente electrónico a través de la correspondiente aplicación informática:

- **Modelo normalizado de solicitud y, en su caso, poder o autorización del representante.** En los supuestos en los que los representantes sean profesionales cuya actividad requiere colegiación obligatoria, se deberá acompañar documento justificativo de la presentación.

El modelo de solicitud incluirá las autorizaciones en favor de la Dirección General de los Registros y del Notariado que resulten necesarias para la resolución del procedimiento. No obstante, las autorizaciones de consulta de los datos del interesado relativos al domicilio y de los datos obrantes en el Registro Central de Penados y en la aplicación de extranjería gestionada por la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas y por la Secretaría General de Inmigración y Emigración, podrán sustituirse por la aportación del Certificado de Empadronamiento, el Certificado del Registro Central de Penados y la Tarjeta o Certificado de Residencia.

- **Certificado de nacimiento del país de origen debidamente legalizado y traducido, salvo que el interesado acredite su condición de refugiado o apátrida.**
- **Pasaporte, salvo que el interesado acredite su condición de refugiado o apátrida.**
- **La documentación relativa al grado de integración en la sociedad española.** No será necesario aportar la justificación de las pruebas superadas ante el Instituto Cervantes cuando el modelo de solicitud se autorice expresamente la consulta por el interesado.
- **Justificación del pago de la tasa.**

El pago de la tasa por la iniciación del procedimiento se realizará por el interesado o por su representante, previa cumplimentación del formulario de pago. El modelo normalizado de pago de la tasa estará disponible en la página web del Ministerio de Justicia. Dicha tasa no incluye los precios de las pruebas de examen de diplomas de español como lengua extranjera (DELE) ni de conocimientos constitucionales y socioculturales de España (CCSE), elaboradas y gestionadas por el Instituto Cervantes. Los precios de

“Los interesados deberán superar tanto los exámenes para la obtención del diploma español como lengua extranjera (DELE) como mínimo de nivel A2, como la prueba que acredite el conocimiento de los valores históricos, constitucionales y socioculturales de España”

estas pruebas se establecerán conforme a la normativa específica de dicho organismo público.

– **La documentación que acredite**

cuando proceda, la concurrencia en el interesado de alguna o varias de las circunstancias siguientes: falta de ejercicio de la facultad de optar a la nacionalidad



española; condición de refugiado o apátrida, nacimiento en territorio español, condición de sefardí, matrimonio con español, condición de viudo de español, descendiente de español o minoría de edad en régimen de tutela, guarda o acogimiento no provisional por ciudadano o institución española.

– En el **supuesto de interesados menores de dieciocho años no emancipado** o persona con la capacidad modificada judicialmente y sujeta a un régimen de representación legal, además, deberá aportar la siguiente documentación:

a) Si es menor de catorce años o persona con la capacidad modificada judicialmente y sujeta a un régimen de representación legal, la solicitud deberá firmarla su representante legal y aportar:

· 1º. Autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del menor o persona con la capacidad modificada judicialmente. Cuando no proceda la autorización deberá acreditarse la representación legal.

· 2º. Certificado de centro de formación, residencia, acogida, atención o educación especial que acredite el suficiente grado de integración, obligatorio en el caso de niños en edad escolar. En los casos de menores en edad pre-escolar, la presentación del certificado será voluntaria.

b) Si es mayor de catorce años, pero menor de dieciocho y no tiene la capacidad judicialmente modificada, la solicitud deberán firmarla tanto el interesado

como su representante legal y aportar:

- 1º. Certificado de centro de formación, residencia o acogida que acredite el suficiente grado de integración.
- 2º. Documento identificativo de quien ostente la representación cuando esta concurra en quien tenga la patria potestad. En el caso de representación distinta, deberá aportar auto judicial donde se le designe la representación legal.

- **En los supuestos de interesados mayores de dieciocho años o emancipados que no tengan la capacidad judicialmente modificada y sujeta a un régimen de representación legal o que no sean refugiados o apátridas deberán aportar también Certificado de antecedentes penales del país de origen debidamente legalizado y traducido.** En los casos en los que el interesado sea nacional de algún Estado de la Unión Europea, se podrá sustituir por el Certificado del Registro Central de Penados español en el cual conste expresamente que se han consultado los antecedentes con el país de origen.
- Asimismo, **podrán aportarse cuantos documentos e informes se consideren oportunos.**

Todos los documentos que se presenten en formato electrónico y sea necesaria la firma del interesado serán suscritos mediante certificado electrónico reconocido al interesado, de su representante o profesional habilitado. En los supuestos de presentación telemática de la solicitud en los que sean obligatoria varias firmas de un mismo

documento, una de ellas será electrónica y las demás serán manuscritas y escaneadas en el propio documento.

En cuanto a la justificación del grado de integración en la sociedad española, los interesados deberán superar tanto los exámenes para la obtención del diploma español como lengua extranjera (DELE) como mínimo de nivel A2, como la prueba que acredite el conocimiento de los valores históricos, constitucionales y socioculturales de España (CCSE). Ambas pruebas serán presenciales y serán creadas y gestionadas por el Instituto Cervantes.

La prueba de conocimientos constitucionales y socioculturales de España estará formada por un 60% de preguntas relativas a conocimientos sobre la Constitución y la organización administrativa y territorial de España y por un 40% de cuestiones sobre la cultura, la historia y la sociedad española. Todas las preguntas serán de respuesta cerrada y tendrán el mismo valor dentro del conjunto de la prueba, la cual se llevará a cabo con carácter periódico en los centros de examen reconocidos por el Instituto Cervantes para realizarlas, debiendo estar aprobados y publicados, con carácter previo a las pruebas, los procedimientos y plazos para solicitud de revisión de calificaciones o reclamaciones.

Están exentos de la realización de la prueba de examen DELE, aquellos interesados que hayan obtenido con anterioridad un diploma español como lengua extranjera (DELE) como mínimo del nivel A2, así como los interesados nacionales de los siguientes países: Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Guinea Ecuatorial, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico,

República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

El Instituto Cervantes ofrecerá actuaciones especiales en la administración de las pruebas DELE Y CCSE para las personas con discapacidad a fin de que puedan concurrir en condiciones de igualdad.

Para que el grado de integración en la sociedad española quede suficientemente acreditado, además de la superación de las pruebas, se valorarán los informes aportados de las Administraciones Públicas competentes y del Ministerio del Interior.

Con el fin de facilitar la presentación electrónica de los documentos, el Ministerio de Justicia podrá suscribir con el Consejo General de la Abogacía Española, el Consejo general de Colegios de Gestores Administrativos de España, el Consejo General de Procuradores de España, el Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España y otros colegios profesionales, asociaciones y colectivos, convenios de habilitación para la presentación electrónica en representación de los interesados. Estos convenios regularán los procedimientos, trámites, condiciones, responsabilidades, las obligaciones aplicables a las partes y los requisitos para la remisión telemática de la documentación, debidamente indexada y metadatada.

En todo caso, en los convenios se hará constar expresamente que la intervención de los profesionales habilitados, los cuales suscribirán los documentos aportados con certificado reconocido de firma electrónica, quedará condicionada a la decisión del solicitante, no siendo necesaria por tanto, la intervención del profesional para la tramitación del expediente, sino únicamente su intervención por cuenta del solicitante, por lo que la función del profesional será represen-

tante y mandatario del solicitante del expediente, conservando la documentación y realizando las actividades señaladas por cuenta de este y no de la Administración Pública.

Por tanto, **en los supuestos de presentación de documentos por medio de las aplicaciones telemáticas de colegios profesionales, asociaciones y colectivos, éstos se limitarán a poner a disposición de la Administración Pública las herramientas electrónicas que posibiliten la realización de la solicitud, sin que en ningún caso puedan constituirse en registros administrativos.**

Instrucción del procedimiento

Durante la tramitación del expediente, la Dirección General de los Registros y del Notariado recabará de oficio de las Administraciones Públicas competentes, cuantos informes sean necesarios y realizará las comprobaciones oportunas. Concretamente, solicitará informe, cuando lo considere necesario, a la Delegación o Subdelegación de Gobierno que corresponda. Y, en todo caso, deberá constar el informe preceptivo del Ministerio del Interior, a fin de comprobar si el solicitante reúne los requisitos establecidos en el artículo 22 del Código Civil, el cual establece:

“Para la concesión de la nacionalidad por residencia se requiere que ésta haya durado diez años. Serán suficientes cinco años para los que hayan obtenido la condición de refugiado y dos años cuando se trate de nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal o de sefardíes.

Bastará el tiempo de residencia de un año para:

- *El que haya nacido en territorio español.*
- *El que no haya ejercitado oportunamente la facultad de optar.*
- *El que haya estado sujeto legalmente a la tutela, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución españoles durante dos años consecutivos, incluso si continuare en esta situación en el momento de la solicitud.*
- *El que al tiempo de la solicitud llevar un año casado con español o española y no estuviere separado legalmente o de hecho. Se entenderá que tiene residencia legal en España el cónyuge que conviva con funcionario diplomático o consular español acreditado en el extranjero.*
- *El viudo o viuda de española o español, si a la muerte del cónyuge no existiera separación legal o de hecho.*
- *El nacido fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.*

En todos los casos, la residencia habrá de ser legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición y el interesado deberá justificar, en el expediente regulado por la legislación del Registro Civil, buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española”.

El citado informe recogerá el juicio sobre la conducta y situación del extranjero respecto de las obligaciones que conlleva su entrada y residencia en España.

Del mismo modo, se podrá comprobar el resultado de las pruebas de examen DELE de nivel A2 o superior y de conocimientos constitucionales y socioculturales de España (CCSE). La comprobación podrá realizarse mediante consulta telemática al Instituto

Cervantes, teniendo la comprobación, en este caso, el mismo valor probatorio que la aportación por los interesados de los certificados correspondientes.

En el caso de que el interesado forme parte del personal al servicio de las Fuerzas Armadas, deberá constar en la solicitud el Mando o Jefatura de Personal del ejército al que pertenece el interesado, o la Dirección General de Personal en caso de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.

Una vez que dicho mando, Jefatura de Personal o Dirección General tenga conocimiento formal de la solicitud, remitirá telemáticamente al Ministerio de Justicia y en un plazo de quince días, los documentos precisos junto con un informe motivado en el que se proponga la concesión o denegación de la nacionalidad española por residencia. En dicho informe se hará constar expresamente la realización del juramento o promesa. Los interesados que formen parte de este personal deberán acreditar igualmente sus conocimientos socioculturales de España, mediante certificado expedido por el Ministerio de Defensa.

Las solicitudes de los militares profesionales de tropa y marinería, que estén pendientes de suscribir el compromiso de larga duración, tendrán en todos los trámites del procedimiento un impulso preferente y urgente.

Si los documentos presentados no reúnen los requisitos necesarios para la obtención de la nacionalidad española por residencia, se requerirá al interesado o su representante o, se comunicará telemáticamente al representante o al Mando o Jefatura de Personal del Ejército o Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa a la que el interesado pertenezca, para que subsane la falta o acompañe, telemática o físicamente, para su cotejo los documentos que procedan. Si la

subsanción o complemento se aporta físicamente se realizarán las gestiones necesarias para su inclusión en formato electrónico al expediente. Asimismo, en la notificación se indicará que de no realizarse la subsanción por el interesado en el plazo de tres meses desde la notificación del requerimiento, se le tendrá por desistido y se emitirá resolución.

Finalización del procedimiento

La Dirección General de los Registros y del Notariado, elaborará

una propuesta de resolución de concesión o denegación de la solicitud de nacionalidad para su elevación al Ministro de Justicia, el cual resolverá la propuesta. En el caso de personal al servicio de las Fuerzas Armadas el Ministro de Justicia resolverá en base al informe emitido por el Mando, Jefatura de Personal del ejército o Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa. En todo caso, se entenderá suficientemente motivada la resolución del expediente basada en el informe del Centro Nacional de Inteligencia.

El procedimiento deberá ser resuelto y notificado en el plazo máximo de un año desde la entrada de la solicitud en la Dirección General de los Registros y del Notariado. Transcurrido dicho plazo, se entenderá desestimada la solicitud.

Las resoluciones se notificarán al interesado o su representante preferentemente en sede electrónica o cualquier otra modalidad de notificación telemática fehaciente o, en su caso, se notificarán telemáticamente

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOTECA

- ALONSO BURÓN, José Carlos (Dir.), ORTEGA GIMÉNEZ, Alfonso (Coord.) y otros, *Código básico de Extranjería y Nacionalidad*, Ediciones Laborum, Murcia, 2007
- ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, Aurelia, *Cuestionario práctico sobre nacionalidad española*, Eolas ediciones, León, 2010
- CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier, *Derecho español de la nacionalidad. Estudio práctico*, Comares, Granada, 2011
- HEREDIA SÁNCHEZ, Lerdys y ORTEGA GIMÉNEZ, Alfonso (Coords.), *Diccionario Migración y Extranjería*, LID Editorial Empresarial, Madrid, 2014
- ORTEGA GIMÉNEZ, Alfonso y LÓPEZ ÁLVAREZ, Antonio (Coords.), *Cuestiones socio-jurídicas actuales sobre la inmigración y la integración de personas inmigrantes en España (con especial incidencia en la Comunidad Valenciana)*, Civitas, Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2011
- ORTEGA GIMÉNEZ, Alfonso y MARTÍN HERRERO BOTELLA, José, "Valoración de la integración del extranjero en la sociedad española, cuando solicita la nacionalidad española por residencia: visión actual y futura en España y parte del extranjero", en Revista Aranzadi Doctrinal, nº 8/2013, pp. 1-8

Disponible en: www.ksp.es

- ORTEGA GIMÉNEZ, ALFONSO (Coord.) Y OTROS. *Manual práctico orientativo de Derecho de la Nacionalidad*, Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, Madrid, 2010
- ORTEGA GIMÉNEZ, ALFONSO (COORD.) Y OTROS. *Formularios de nacionalidad y extranjería*, Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, Madrid, 2008

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- MIR, MARIA ANTÒNIA, ALVAREZ, HELENA Y BALLESTEROS, ELENA. *El nuevo Reglamento de la Ley de Extranjería*. Economist&Jurist Nº 152. Julio - Agosto 2011. (www.economistjurist.es)
- ALONSO GARCÍA, ESTHER. *Renovación de las autorizaciones de residencia, y de residencia y trabajo*. Economist&Jurist Nº 171. Junio 2013. (www.economistjurist.es)

al Mando, Jefatura de Personal del ejército o Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa a la que el interesado pertenezca. En la resolución se indicarán los recursos procedentes, plazo y órgano para su interposición. Del mismo modo, la resolución también recogerá la obligatoriedad del interesado de seguir cumpliendo determinadas circunstancias, como es que no incumpla el requisito de buena conducta cívica hasta el momento de la inscripción.

La eficacia de la resolución de concesión de la nacionalidad española quedará supeditada a que en el plazo de ciento ochenta días contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución al interesado o a su representante, se realicen ante el Encargado del Registro Civil las manifestaciones recogidas en el artículo 23 del Código Civil, el cual fue modificado por la Disposición final primera de la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España y establece que: Son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia:

a) Que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes.

b) Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de los países recogidos en el artículo 24 del Código Civil, los países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal y los sefardíes originarios de España.

c) Que la adquisición se inscriba en el Registro Civil español”.

Estas manifestaciones que debe realizar el interesado son relativas al juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes, la renuncia a la nacionalidad anterior, cuando proceda, y la solicitud de las inscripciones correspondientes en el Registro Civil, además, sin que el interesado hasta ese momento haya cometido actos incompatibles con el requisito de la buena conducta cívica. La Dirección General de los Registros y del Notariado deberá remitir al Registro Civil toda evidencia de la que tenga conocimiento acerca del incumplimiento del requisito de buena conducta cívica posterior a la resolución de concesión de la nacionalidad.

En el plazo de cinco días desde la realización de las manifestaciones ante el Encargado del Registro Civil del domicilio del interesado, se procederá a la inscripción de la adquisición de la nacionalidad española, concluyendo el procedimiento. Quedan excluidos de la obligación de prestar nuevo juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes, el personal al servicio de las Fuerzas Armadas.

Frente a las denegaciones de la solicitud de la nacionalidad, podrá interponerse recurso de reposición en los términos y plazos contemplados en las normas generales de procedimiento administrativo común. En los supuestos de personal al servicio de las Fuerzas Armadas, desde el Ministerio de Justicia se solicitará, a la mayor brevedad posible y por vía telemática, informe al órgano del Ministerio de Defensa que hubiera instruido el expediente, el cual lo remitirá por la misma vía en el plazo de cinco días.

FUTURO DE LA ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR RESIDENCIA

El pasado 15 de octubre de 2015 entró en vigor la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil.

Dicha ley, en su Disposición final séptima establece un nuevo procedimiento para la obtención de la nacionalidad española por residencia.

Entre las principales novedades, cabe destacar la realización y superación de dos exámenes para acreditar la integración en España: a) Examen de Conocimientos Constitucionales y Socioculturales de España (CCSE) y b) Examen de Idioma para solicitar la nacionalidad española (DELE A2). A ellos nos referiremos a continuación:

a) Examen de Conocimientos Constitucionales y Socioculturales de España (CCSE) para obtención de la Nacionalidad Española (Nacionalidad Española por Residencia y Nacionalidad para descendientes de Judíos Sefardíes)

Para superar el examen, y obtener la calificación de APTO, es necesario responder correctamente a 15 de las 25 preguntas, lo que significa el 60% de las mismas, el mismo criterio que presenta el Sistema de Evaluación y Certificación de los Diplomas de Español DELE.

El examen contiene 25 preguntas de una sola respuesta correcta, por lo que se califica de forma automática. Las respuestas correctas reciben 1 punto; las incorrectas 0 puntos y no se penalizan. La puntuación máxima que se puede obtener en la prueba CCSE es igual al número de ítems que contiene (es decir 25). La puntuación mínima para obtener la calificación de “apto” en la prueba CCSE es de 15 ítems.

El proceso de calificación de pruebas tiene una primera parte de calificación automática sobre la lectura de las hojas de respuesta de los candidatos. Posteriormente, la Dirección Académica del Instituto Cervantes, analiza los resultados globales de calificación en cada centro o país en los que se ha administrado la prueba para comparar la homogeneidad de resultados, analizar cualquier desviación o incidencia que se pudiera haber producido. Una vez comprobado que el proceso de calificación se ha efectuado correctamente, procederá a aprobar las actas de calificación y, por tanto se procede a la publicación de calificaciones.

Los candidatos a las pruebas CCSE tendrán a su disposición, en ese momento, en el espacio restringido habilitado para ello en el portal CCSE su certificado de calificación de la prueba CCSE, firmado electrónicamente por el Instituto Cervantes, en el que constará si un candidato es APTO o NO APTO. El documento electrónico tiene valor certificativo para el proceso de concesión o adquisición de la nacionalidad española, según proceda, y tiene una vigencia de cuatro años.

Se debe hacer notar que un candi-

dato NO APTO tiene derecho a realizar una segunda inscripción en la prueba sin que deba abonar de nuevo el precio de inscripción, de acuerdo con las condiciones establecidas por el Instituto Cervantes.

b) Examen de Idioma para solicitar la nacionalidad española (DELE A2)

Aquellos solicitantes, que sean nacionales de países en los que el castellano no sea idioma oficial deberán acreditar el dominio de dicho idioma mediante la obtención de un diploma de español DELE nivel A2 o superior, que otorga el Instituto Cervantes en nombre del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.



ANEXO

Modelo de Examen de Conocimientos Constitucionales y Socioculturales de España – CCSE para obtención de la Nacionalidad Española (Nacionalidad Española por Residencia y Nacionalidad para descendientes de Judíos Sefardíes).

1. Según la Constitución española, la soberanía nacional reside en el pueblo, del que proceden...

a) las leyes orgánicas del Estado. b) los estatutos de autonomía. c) los poderes del Estado.

2. El Jefe del Estado es...

a) el presidente del Gobierno. b) el Rey. c) el ministro de Asuntos Exteriores.

3. Convocar elecciones corresponde al...

a) ministro del Interior. b) presidente del Gobierno. c) Rey.

4. Antes de ser nombrado por el Rey, el presidente de Gobierno debe recibir la confianza de...

a) el Congreso de los Diputados. b) el Senado. c) las dos Cámaras.

5. El poder legislativo corresponde...

a) al presidente y los ministros. b) a los jueces y magistrados. c) a los diputados y senadores.

6. El poder judicial está constituido por...

a) los ministros y el presidente. b) los jueces y magistrados. c) a los diputados y senadores.

7. La enseñanza de las lenguas cooficiales es competencia...

a) del Estado. b) de la comunidad autónoma. c) del gobierno provincial.

8. ¿Quiénes forman parte del órgano ejecutivo de las comunidades autónomas?

a) El presidente y los ministros. b) El alcalde y los concejales. c) El gobierno provincial.

9. Los españoles pueden votar a partir de los...

a) 16 años. b) 18 años. c) 21 años.

10. Los ciudadanos de la UE y de algunos países con acuerdos de reciprocidad, residentes en España, pueden votar en las elecciones...

a) locales. b) autonómicas. c) generales.

11. La enseñanza básica (Primaria y Secundaria, de 6 a 16 años) es obligatoria y gratuita.

a) Verdadera. b) Falsa.

12. Los ciudadanos españoles tienen derecho a acceder a las funciones y cargos públicos.

a) Verdadera. b) Falsa.

13. Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular libremente por el territorio nacional.

a) Verdadera. b) Falsa.

14. ¿Qué comunidad autónoma forman Alicante, Castellón y Valencia?

a) Principado de Asturias. b) Andalucía. c) Comunidad Valenciana.

15. El clima de Canarias se denomina...

a) mediterráneo. b) oceánico. c) subtropical.

16. ¿Cuál de estos museos está en Bilbao?

a) El Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía. b) El Museo Thyssen Bornemisza. c) El Museo Guggenheim.

17. ¿Cuál es la profesión de Penélope Cruz?

a) Cantante. b) Guitarrista. c) Actriz

18. ¿Cuál es la fiesta más famosa en Cádiz y Canarias?

a) El Carnaval. b) La Semana Santa. c) Los Sanfermines.

19. ¿A qué edad es obligatorio tener el Documento Nacional de Identidad (DNI)?

a) A los 14 años. b) A los 16 años. c) A los 18 años.

20. ¿Cuál de las siguientes familias es una familia numerosa en España?

a) Una pareja con 1 hijo. b) Una pareja con 2 hijos. c) Una pareja con 3 hijos.

21. La baja por maternidad en España, de carácter general por un solo hijo, puede ser de hasta...

a) 10 semanas. b) 16 semanas. c) 20 semanas.

22. ¿Cómo se llama el informativo de la televisión pública Televisión Española que se ofrece en directo a las 15:00 y a las 21:00 horas?

a) Noticiero. b) Telenoticias. c) Telediario.

23. ¿Cuál de estos productos exporta España en grandes cantidades?

a) Frutas y legumbres. b) Café. c) Gas natural.

24. ¿Cuál es el número de teléfono único de asistencia al ciudadano ante cualquier emergencia en España?

a) 060. b) 112. c) 911.

25. Si compramos una botella de agua de 750 mil, estamos comprando una botella de...

a) 3/4 de litro. b) 1/2 litro. c) 1 litro.

MÁS NOVEDADES: IMPLANTACIÓN DE UNA TASA ADMINISTRATIVA PARA LA ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR RESIDENCIA

Otras de las novedades es que se establece el pago obligatorio de una tasa, así lo establece el punto 4 de dicha disposición final en los siguientes términos:

“El procedimiento al que se refiere este artículo estará sujeto al pago de una tasa de 100 euros. Constituye el hecho imponible de la tasa la solicitud de iniciación del procedimiento para obtener la nacionalidad española por residencia y estará sujeto a ella el interesado, sin perjuicio de que pueda actuar por representación y con independencia del resultado del procedimiento. La gestión de la tasa corresponderá al Ministerio de Justicia, que regulará cómo ha de efectuarse el pago de la misma”.

Por tanto, **quienes deseen ini-**

ciar el trámite de solicitud de nacionalidad española por residencia deberán, obligatoriamente, abonar la correspondiente tasa, cuyo importe es de 100 €.

Con fecha 12 de noviembre de 2015 se ha publicado la Resolución de 10 de noviembre de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se dictan normas sobre la gestión y el pago de la tasa por la presentación de solicitudes en procedimientos de nacionalidad española por residencia y carta de naturaleza para sefardíes originarios de España, y por la que se aprueba el Modelo 790-Código 026 de autoliquidación de la tasa e instrucciones.

Dicha Resolución establece que la tasa se abonará, preferentemente, de forma telemática, a través de la pasarela de pagos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), mediante el formulario específico accesible en su Sede Electrónica. El pago se acreditará mediante el justificante que

facilita la página web de la AEAT o a través del comprobante de pago de la entidad bancaria, siempre que preste el servicio de banca electrónica para el pago de la mencionada tasa, en el que deberá figurar el Número de Referencia Completo (NRC).

También podrá realizarse el pago de forma presencial en España a través del Modelo 790-Código 026 **“Tasa por solicitud de nacionalidad española por residencia y carta de naturaleza para sefardíes originarios de España”** que estará disponible para su descarga en la página web del Ministerio de Justicia. De forma presencial, dicha tasa podrá ser abonada en cualquier Entidad bancaria colaboradora que hará entrega al sujeto legitimado en el procedimiento de una copia de dicho modelo oficial de autoliquidación tributaria en la que se haga constar una diligencia de “Pagado” o certificación mecánica correspondiente, y que servirá como medio de acreditación del pago, debiendo ser aportado al órgano administrativo competente para la tramitación del procedimiento, junto con la solicitud.

En el caso de las solicitudes de nacionalidad para los sefardíes originarios de España, el pago podrá realizarse desde el extranjero, mediante el pago en una entidad financiera española colaboradora con la Agencia Tributaria que tenga sucursal en el país donde se encuentre el solicitante, o bien mediante transferencia bancaria a la cuenta de ingresos restringida del Ministerio de Justicia:

Entidad: BBVA.

Titular de la cuenta: Ministerio de Justicia – Cuenta Restringida Recaudación Tasas Extranjero.

NIF del titular de la cuenta: S-2813610-I.



IBAN o Código Internacional de Cuenta Bancaria: IBAN ES62 0182 2370 4202 0800 0060.

(BIC) del BBVA: BBVAESMMXXX.

<http://www.migrarconderechos.es>

Enlaces web recomendados:

Ministerio de Justicia:
<http://www.mjusticia.gob.es> ■

Código de Identificación Bancario Migrar con Derechos:

CONCLUSIONES

- Con el nuevo Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia se establece un nuevo procedimiento para la obtención de la nacionalidad española por residencia
- Además, de la implantación de una tasa administrativa para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, las dos principales novedades que se introducen son la realización y superación de dos exámenes para acreditar la integración en España: por un lado, el Examen de Conocimientos Constitucionales y Socioculturales de España; y por otro, el Examen de Idioma para solicitar la nacionalidad española

Un correcto dictamen pericial puede decidir el pleito

- Profesionales en todas las disciplinas
- Peritos con todos los requisitos legales de titulación oficial
- Profesionales con amplios conocimientos procesales
- Experiencia contrastada ante juzgados y tribunales
- Control deontológico y disciplinario de todos los profesionales
- Capacidad, responsabilidad, rigor profesional, y credibilidad en los dictámenes



Solicite por correo electrónico un ejemplar totalmente gratuito

¿CÓMO RECLAMAR POR DAÑO MORAL?



Ana Fernández. Abogada de Ramón y Cajal Abogados

SUMARIO

1. Concepto de daño moral
2. Requisitos para la exigibilidad del daño
3. El daño moral y su cuantificación
4. El daño moral en la ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación

El daño moral resulta muy difícil de definir, quizá debido a la abstracción del propio término, sin que se cuestione su admisión por los tribunales, desde el año 1912, así como su resarcimiento. Sin embargo la doctrina sentada por las diferentes resoluciones pone de manifiesto la ausencia de un concepto claro de lo que debemos entender por daño moral, limitándose la casi totalidad de las sentencias a pronunciarse sobre el daño moral respecto al caso concreto enjuiciado.

Por otro lado, los bienes jurídicos lesionados que forman parte del concepto de daño moral se hallan en constante renovación impidiendo fijar un “numerus clausus”, pudiendo observarse, del numeroso elenco de sentencias que indemnizan el daño moral, la gran cantidad de supuestos nuevos que se indemnizan bajo el paraguas de daño moral que revelan el criterio aperturista de los tribunales, por lo que podemos concluir que el daño moral es tan diverso como lo puede ser el daño patrimonial.

Otra cuestión que ha sido ampliamente debatida viene referida a si las personas jurídicas son susceptibles de sufrir daños morales, siendo la jurisprudencia vacilante en este sentido, aunque existen varias sentencias que indemnizan las posibles pérdidas patrimoniales como daños morales.

EL CONCEPTO DE DAÑO MORAL

La interpretación del daño moral por parte de la jurisprudencia viene referida a la idea de sufrimiento físico

o espiritual que causa un detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia, zozobra, ansiedad o angustia. Destacamos por su amplitud la definición que de daño moral ofrece la sentencia

dictada por la SAP de Salamanca de 5 de febrero de 2009 y que señala: **“la doctrina jurisprudencial ha venido a establecer que la situación básica para que pueda darse lu-**

gar a un daño moral indemnizable consiste en un sufrimiento o padecimiento psíquico (SSTS, de 22 de mayo de 1995, 19 de octubre y 24 de septiembre de 1999) y como tal se ha referido al impacto psíquico o espiritual (STS de 23 de julio de 1990) la zozobra como sensación anímica de inquietud, pesadumbre, temor o presagio de incertidumbre (STS de 22 de mayo de 1995), el trastorno de ansiedad, impacto emocional, incertidumbre consecuente (STS de 27 de enero de 1998) impacto, quebranto o sufrimiento psíquico (SSTS de 12 de julio de 1999 y de 31 de mayo de 2000)". Conforme señalo ya la STS de 25 de junio de 1984, en el momento actual predomina la idea del daño moral representado por el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual que en la persona puedan producir ciertas conductas, actividades o, incluso, resultados, tanto si implican una agresión directa o inmediata a bienes materiales, como si el ataque afecta al acervo extramatrimonial o de la personalidad, y por ello la reparación del daño moral, si bien no atiende a la reintegración del patrimonio, va dirigida principalmente a proporcionar en la medida de lo humanamente posible, una satisfacción como compensación al sufrimiento que se ha causado. Y asimismo ha establecido la doctrina jurisprudencial que en la indemnización por daños morales su valoración



LEGISLACIÓN

www.ksp.es

- Real decreto legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. (Normas básicas. Marginal: 35169)
- Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. (Normas básicas. Marginal: 6927861)
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. (Normas básicas: Marginal: 69349946)

no puede obtenerse de una prueba objetiva, sino que a tal efecto han de tenerse en cuenta y ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso (STS de 19 de octubre de 2.000).

REQUISITOS PARA LA EXIGIBILIDAD DEL DAÑO

Pese a que con frecuencia se peticiona de forma separada la indemnización del daño material y del daño moral, según desarrollaremos a conti-

“La doctrina jurisprudencial ha venido a establecer que la situación básica para que pueda darse lugar a un daño moral indemnizable consiste en un sufrimiento o padecimiento psíquico”

“El mero incumplimiento contractual o la producción del evento dañoso no produce de forma automática el nacimiento de la indemnización por daños y perjuicios, para ello, resulta necesaria la reclamación de ese incumplimiento o de la realización del hecho culposo por el perjudicado”

JURISPRUDENCIA

www.ksp.es

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca de fecha 5 de febrero de 2009, núm. 17/2009, Nº Rec. 8/2009, (Marginal: 336698)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19 de octubre de 2000, núm. 964/2000, Nº Rec. 2423/1995, (Marginal: 2391592)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de mayo de 1995, núm. 474/1995, Nº Rec. 399/1992, (Marginal: 221775)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 24 de septiembre de 1999, núm. 766/1999, Nº Rec. 3543/1995, (Marginal: 2391591)
- Auto del Tribunal Supremo de fecha 23 de julio de 1990, núm. 313/1990, (Marginal: 1663591)

nuación no existe fundamento legal alguno que justifique esta diferencia.

Las indemnizaciones por daños y perjuicios se clasifican según su procedencia en las contractuales en caso de incumplimiento de lo pactado en un contrato y las extracontractuales que tienen su origen en una acción negligente que provoca un daño.

Sin embargo **el mero incumplimiento contractual o la producción del evento dañoso no produce de forma automática el**

nacimiento de la indemnización por daños y perjuicios, para ello, resulta necesaria la reclamación de ese incumplimiento o de la realización del hecho culposo por el perjudicado, el cual, además debe de demostrar el nexo causal entre el hecho en sí y el daño producido.

EL DAÑO MORAL Y SU DIFICULTOSA CUANTIFICACIÓN

La estimación del daño moral es un ejercicio subjetivo, puesto que la aflicción moral y el sufrimiento, son

sentimientos incardinados en el fuero interno de la persona. Por esa razón, el establecimiento de pautas estándar u objetivas podría distorsionar la propia naturaleza de esta tipología y deformar los contornos que la caracterizan, sin embargo, la dificultad de valorar el daño moral provoca inseguridad, por lo que si resulta interesante disponer de una hoja de ruta que sirva de guía para fundamentar la petición de daño moral, así como las decisiones que dicten los tribunales los cuales deberán de valorar la pertinencia de la valoración sin caer en la arbitrariedad.

Por otro lado, resulta evidente que los daños morales revisten una intrínseca dificultad probatoria, a diferencia de los daños materiales que resultan tangibles y mesurables, los daños morales no se pueden ver.

En otros ordenamientos jurídicos se han elaborado baremos orientativos y no vinculantes que sirven para dotar a los jueces de criterios a los que acudir, pero que al no ser vinculantes permiten al Juzgador apartarse del baremo e imponer una indemnización atemperada al caso concreto. La ausencia en nuestro sistema de estos baremos orientativos consensuados entre los diferentes agentes legales (Jueces, abogados, aseguradoras, asociaciones etc.) justifican la intervención del legislador con medidas como la ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. Vemos que **fuera del ámbito de los accidentes de circulación, no existen reglas ni baremos que permitan cuantificar el daño moral, por lo que es la aplicación por analogía, mutatis mutandi, del baremo para los accidente la comúnmente utilizada para reparar este tipo de daño.**

Resulta francamente difícil poner

precio al dolor, de ahí que no exista una reparación pura como en el caso de los daños materiales, de ahí que la indemnización del daño moral solo pueda serlo por compensación, por lo que el acierto o desacierto en el método de cálculo puede hacer devenir en injusta la resolución que recoja el mismo.

Esta dificultad y la intangibilidad del daño moral también se pone de manifiesto por el Tribunal Supremo en su sentencia de 15 de junio de 2011, al señalar que **“el daño moral por su carácter afectivo y de pretium doloris, carece de módulos objetivos, lo que condiciona a valorarlo**

“Fuera del ámbito de los accidentes de circulación no existen reglas ni baremos que permitan cuantificar el daño moral, por lo que es de aplicación por analogía”

en una cifra razonable, que siempre tendrá un cierto componente subjetivo”, pero no ello no quiere decir que los daños morales no sean resarcibles y que las dificultades para determinar el quantum indemnizatorio no puedan ser superables.

EL DAÑO MORAL EN LA LEY 35/2015, DE 22 DE SEPTIEMBRE, DE REFORMA DEL SISTEMA PARA LA VALORACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN



La ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, que entró en vigor el día 1 de enero de 2016, actualiza los criterios empleados para el cálculo del importe de las indemnizaciones. De tal manera que el nuevo Baremo recoge nuevos tipos de perjudicados (cónyuge, ascendientes, descendientes hermanos y allegados) y de conceptos a resarcir, inspirándose en el principio básico de total indemnidad bajo cuyos auspicios se incrementa la cuantía de las indemnizaciones por accidentes de tráfico (un 50% más en las indemnizaciones por fallecimiento y un 35% en las indemnizaciones por secuelas permanentes) al considerar que el resarcimiento no solo ha

de ser patrimonial, sino también por daños morales.

Una de las principales novedades de la ley es que parte del hecho que, en caso de fallecimiento, determinadas personas, como cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos y allegados (aquellas personas que hubieran convivido familiarmente con la víctima durante un mínimo de cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento y fueran especialmente cercanas a ella en parentesco o afectividad), **sufren un perjuicio extra patrimonial o moral que debe ser indemnizado, este perjuicio será indemnizado siempre que no se acredite desafección familiar o falta de relación alguna.**

Además lo más importante es que, a diferencia del sistema actual en el que la indemnización a un grupo de parientes excluye a otro, impidiendo, por ejemplo que se indemnice a hermanos, si hay hijos, ahora, con la reforma, la indemnización es independiente entre dichas personas, pudiendo ser indemnizadas una o varias a la vez. Con el nuevo sistema se viene a solucionar el inconveniente que caracterizaba al antigua regulación el cual distinguía cinco grupos de perjudicados excluyentes, valorando el perjuicio sufrido por cada uno de los perjudicados sin que dependa de la concurrencia de otros perjudicados siendo compatibles entre sí las indemnizaciones.

De esta forma, en caso de muerte, en principio, deberán ser indem-

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOTECA

- *El nuevo Baremo de daños*. Thomson Reuters Aranzadi. Primera Edición 2015. Editorial Aranzadi SA
- *El nuevo sistema de valoración de daños y perjuicios personales*. Elena Agüero Ramón-Llin. Tirant lo Blanch. Valencia 2015

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- Ramón Maciá Gomezi. *La dualidad del daño patrimonial y del daño moral*. Revista de Responsabilidad civil y del seguro

Disponible en: www.ksp.es

- FERRER VICENTE, JOSÉ MARÍA. *La cuestión de los daños morales*. Madrid. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2007
- MALLÉN, MERCEDES. *Sabelotodo de Derecho Civil. 2ª Edición. Actualizada a 2014*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2014

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- MANUEL CLAVERO TERNERO. *Daños morales: una visión multidisciplinar*. Economist&Jurist N°149. Abril 2011. (www.economistjurist.es)
- *Primera Sentencia favorable al miembro de una unión de hecho homosexual por muerte de su pareja en accidente de circulación. Daño moral y patrimonial*. Economist&Jurist N°68. Marzo 2003. (www.economistjurist.es)

nizados, en distintas cantidades, el viudo/a, los hijos, los padres, los hermanos y los allegados o personas que convivieran con él en los últimos 5 años. **En caso que los hijos o padres hubieran fallecido con anterioridad, ese derecho indemnizatorio pasará a nietos y abuelos.**

La principal novedad, pero como hemos señalado anteriormente no la única, reside en la inclusión de un perjuicio personal básico en las indemnizaciones, que compense el dolor, sufrimiento o daño moral no cuantificable económicamente, siendo este perjuicio el mismo para todo el mundo, con independencia de las circunstancias concretas de cada víctima o perjudicado.

Este sistema de valoración que tiene por objeto resarcir los perjuicios causados a las personas como consecuencia del daño corporal ocasionado por hechos de la circulación, distingue tres supuestos (muerte, lesiones permanentes y lesiones temporales) y dentro de cada uno de ellos se in-

cluyen los tres tipos de perjuicio resarcible, el perjuicio personal básico, el perjuicio personal particular y el perjuicio patrimonial.

Los perjuicios personales particulares van a posibilitar una mejor reparación del daño moral que sufren los perjudicados, en este sentido la nueva norma dispone, en primer lugar, que *“los perjuicios particulares de cada perjudicado se resarcirán mediante la aplicación de criterios específicos que incrementan la indemnización básica y en segundo lugar que los perjuicios no son excluyentes entre si y de concurrir en un perjudicado son acumulables.”*

En el nuevo baremo se diferencia entre daño moral y daño patrimonial **a fin de reconocer el derecho a la indemnización del lucro cesante durante el periodo de incapacidad temporal** y se crean unas tablas generales para cuantificar el daño patrimonial en cada caso y en las que se incluye también una valoración para el trabajo doméstico y para aquellas víctimas con lesiones permanentes cuando todavía no se hayan

incorporado a una actividad laboral, además de intentar mitigar el perjuicio económico cuando la víctima del accidente está de baja, cubriendo todos los ingresos dejados de percibir siempre que se demuestre la pérdida.

La ley actual se limita a incrementar un 10% la indemnización básica, pero el nuevo sistema cubrirá todos los ingresos dejados de percibir siempre que se demuestre la pérdida. En la actual legislación no está adecuadamente regulado el daño moral.

El nuevo baremo incide en la protección a las víctimas aumentando, en general, las cuantías indemnizatorias, en todos los supuestos, pero, sobre todo, en los casos de fallecimiento y grandes lesionados.

Para los accidentes de tráfico ocurridos antes del 1 de enero de 2016 le será de aplicación el barrero y criterios de la actual normativa recogida en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre. ■

CONCLUSIONES

INDEMNIZACIÓN POR CAUSA DE MUERTE	INDEMNIZACIÓN POR LESIONES PERMANENTES	INDEMNIZACIÓN POR LESIONES TEMPORALES
La Tabla 1.A establece la cuantía por perjuicio personal básico. Artículos 62 a 67	La Tabla 2.A establece la cuantía por perjuicio personal básico. Artículos 93 a 133	La Tabla 3.A establece la cuantía por perjuicio personal básico. Artículo 136
La Tabla 1.B establece las cuantías de los perjuicios personales particulares y excepcionales. Artículos 68 a 77	La Tabla 2.B establece las cuantías de los perjuicios personales particulares y excepcionales. Artículos 105 a 112	La Tabla 3.B establece las cuantías de los perjuicios personales particulares y excepcionales. Artículos 137 a 141
La tabla 1 C. establece las cuantías de los perjuicios patrimoniales, distinguiendo el daño emergente y el lucro cesante. Artículos 78 y 79	La tabla 2.C. establece las cuantías de los perjuicios patrimoniales, distinguiendo el daño emergente y el lucro cesante. Artículos 113 a 125	La tabla 3.C. establece las cuantías de los perjuicios patrimoniales, distinguiendo el daño emergente y el lucro cesante. Artículos 141 a 143

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MADRID

D. __, Procurador de los Tribunales y de __, representación que se acredita mediante escritura de poder que se aporta junto al presente escrito como **Documento n°** __, bajo la dirección letrada de D __, Colegiado n° __ del Ilustre Colegio de Abogados de __, ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que por medio del presente escrito interpongo **DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO** contra D. __, mayor de edad, vecino de __, calle __, núm. __, y contra la entidad aseguradora __, con domicilio social en __ calle __ núm. __, en la persona de su legal representante, sobre RECLAMACIÓN DE CANTIDAD de (__ €), sobre la base de los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- D. __ de 49 años de edad, vecino de Madrid, casado con mi representada de 47 años y padre de un hijo de 15 años -tal y como se acredita mediante certificado de matrimonio y de nacimiento aportado al cuerpo del presente escrito como Documento n° __, se encontraba circulando en su motocicleta marca __, modelo __, matrícula __ por la Calle Serrano de la localidad de Madrid.

Sobre las 13:00 horas del día ____ D. ____ mientras circulaba por la vía anteriormente indicada y cuando se disponía a realizar un giro hacia a la izquierda, previo anuncio de intermitente hacia tal dirección, fue colisionado de forma violenta, agresiva, temeraria y a gran velocidad, por el vehículo marca __, modelo __, matrícula __, conducido por el demandado D. __, tal y como se acredita del atestado que se acompaña al presente escrito como Documento n° __.

SEGUNDO.- A consecuencia de tal colisión aquel fatídico día, D. __ falleció debido al traumatismo craneoencefálico producido por el choque tan temerario y agresivo que provocó el demandado. En aras de acreditar lo manifestados, se aporta al cuerpo del presente escrito el dictamen pericial médico emitido por D. __.

TERCERO.- Además, la entidad aseguradora del vehículo causante del fallecimiento presentó escrito con fecha ____ donde dejaba constancia de que el día ____ había consignado en pago a los perjudicados por el fallecimiento de D. __ la suma de ____, distribuida de esta forma: a D^a. ____ viuda de D. ____ la suma de __ (____ por el fallecimiento y ____ por gastos de funeral y entierro), y al hijo del fallecido D. ____; no así el importe del factor corrector por daño moral complementario contemplado por la Tabla IV del baremo indemnizatorio establecido por el Anexo de la Ley 35/2015 cuya reclamación está justificada por cuanto el desenlace de tal fatídico acontecimiento fue el fallecimiento del cónyuge de mi representada.

Que esta parte reclama la cantidad de __ € por el citado factor corrector pendiente de pago, de conformidad con lo que será justificado posteriormente ahondaremos en el fondo del asunto del presente escrito.

CUARTO.- Que se han intentado agotar todas las vías extrajudiciales de solución amistosa de la controversia sin que el demandado haya atendido la reclamación efectuada mediante telegrama que se acompaña como Documento n° __, por lo que no queda más remedio a esta parte que acudir a la vía judicial.

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I - JURISDICCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.2 y 21.1 LOPJ y , se debe declarar competente la Jurisdicción Civil.

- II -COMPETENCIA

Es competente el Juzgado al que ahora nos dirigimos, por haberse producido el accidente de circulación dentro del territorio de su partido judicial, conforme a lo dispuesto por los artículos 85.º LOPJ y 45 y 52.1.9º de la LEC.

- III -PROCEDIMIENTO

Es el declarativo que corresponda por razón de la cuantía, en este caso, el juicio ordinario a tenor de lo dispuesto por el artículo 249.2 de la LEC.

- IV - CAPACIDAD

De conformidad con lo dispuesto La tiene mi representado y los demandados en base a lo dispuesto por los artículos 6 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

- V -LEGITIMACIÓN

Legitimación activa. Entendida como legitimación *ad processum*, la legitimación activa corresponde a mi patrocinada, como cónyuge que fue de D. ___ hoy fallecido, a consecuencia del accidente de circulación, como acreedor y perjudicado, tal y como ha quedado acreditado a lo largo del presente escrito.

Legitimación pasiva. Corresponde la legitimación pasiva *–ad processum–* al demandado como conductor del vehículo causante del accidente; y del fallecimiento de D. ____; así como la aseguradora del vehículo, medio que fue utilizado para el fatídico desenlace.

- VI-CUANTÍA

Se fija la cuantía del procedimiento en la cantidad de ___ € (cantidad reclamada), en aras a lo dispuesto en el artículo 252.1º LEC.

- VII -FONDO DEL ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, establece la responsabilidad civil del conductor por daños a las personas y en los bienes siempre que en este último supuesto resulte responsable conforme al artículo 1902 del Código Civil.

En el presente caso, el conductor del vehículo causante de la colisión incumplió lo dispuesto en los artículos 19 y 20 y 23.1.a) del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, pues circulaba de forma desatenta y a velocidad excesiva ya que no pudo detener su vehículo dentro su campo de visión ante cualquier obstáculo que se presentase ni respetó la preferencia de paso que asistía a D. _____ que circulaba con su motocicleta de manera civilizada y coherente, cuando fue arrollado por el demandante, motivo por el cual colisionó su vehículo contra el de D. _____, causando el fallecimiento y los daños por los que hoy se reclaman

mediante la presente demanda.

Así, en relación con la novedad legislativa introducida mediante la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, de conformidad con lo dispuesto en el Título IV, bajo la rúbrica de *Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación*, en concreto en el capítulo II, Sección 1ª, será calculada la indemnización con base en los artículos artículos 61 y siguientes de la Ley 35/2015.

En relación al cálculo de las indemnizaciones por causa de muerte se cuantifican conforme a las disposiciones y reglas que se establecen en los distintos apartados de la tabla 1 que figura como Anexo de la Ley 35/2015. En atención a los apartados para valorar los perjuicios de cada uno de los perjudicados, la tabla 1.A establece la cuantía de perjuicio personal básico de acuerdo con los criterios y reglas de este sistema. Por consiguiente, al acudir a la Tabla 1.A y en este caso en concreto a la “Categoría 1. El Cónyuge viudo”, y a la “categoría 3, Los Descendientes” al ser perjudicados el cónyuge y el hijo.

Dentro de la “categoría 1. El Cónyuge viudo”, en primer lugar, según los años de matrimonio (20 años) y la edad de la víctima (49 años) correspondería la cantidad fija de “Hasta 15 años de convivencia, si la víctima tenía hasta 67 años”, y la de “Por cada año adicional de convivencia o fracción con independencia de la edad de la víctima”. Esta segunda habrá que multiplicar por 5 al ser 20 años de matrimonio y sobrepasar en 5 años los 15 del primer grado (20-15=5). Ahora en la “categoría 3. Los Descendientes”, con un hijo de 15 años, le correspondería la cantidad fija por “A cada hijo que tenga desde 14 hasta 20 años”. En suma, asciende la cantidad en concepto de Perjuicio Personal Básico a pagar a mi representada y a su hijo a 175.000.-€ (90.000.-€ + 80.000.-€ + 5.000.-€).

De otro lado, la Tabla 1.B, calcula los incrementos sobre el perjuicio personal particular según las condiciones que se cumplan. En este caso ni el hijo, al ser menor de 30 años ni el cónyuge tienen cantidad alguna en la indemnización por convivencia y por perjudicado único familiar, al estar ya ponderada en la indemnización por perjuicio personal básico (artículos 70 y 71). No obstante, por ser el hijo perjudicado único en su categoría, ha de incrementarse incrementa en un 25 % la indemnización por perjuicio personal básico (80.000 €).

Además, la Tabla 1.C, establece la distinción, dentro del perjuicio patrimonial entre el daño emergente y el lucro cesante. En el primero se reconoce en una cantidad fija (400.-€ x 2) sin necesidad de justificación por cada perjudicado, debiendo justificarse el resto de gastos.

Respecto al lucro cesante que se ha puntualizado anteriormente (Perjuicio patrimonial, Tabla 1.C) ha de aplicarse la denominada “cuota sibi”, sumándose al efecto las cuotas de todos los perjudicados establecidas en el artículo 87, de la Ley 35/2015. En el supuesto que nos concierne, al ser más un de un perjudicado al cónyuge le corresponde el 60%, y al hijo 30%, (art.87 2.b) resultando el porcentaje del 90%.

Si bien, entiende esta parte que, debe ser indemnizada con una cantidad añadida a favor de mi representada así como del hijo del fallecido, derivada de la suma calculada de la Tabla 1.C.1 y 1.C.2, ascendiendo a la cantidad de _____.

No obstante, mi patrocinada, reclama en el presente procedimiento la cantidad de _____, en tanto que esta parte pone en conocimiento de éste Juzgado, las circunstancias que concurren en el presente acontecimiento.

En primer lugar, D^a. _____ viuda de D. _____ tal y como ahora aportamos como Documentos nº _____

no incrementa beneficio alguno al hogar familiar. Mi patrocinada es titulada en Bellas Artes, no ha ejercido en ningún momento, por lo que en estos 49 años de edad resulta difícil comenzar una vida laboral.

Además, D. _____ hijo del fallecido, de 15 años de edad, como es conocido por todos se encuentra en una edad de constantes cambios: Colegio, Universidad, Formación... la cantidad que ha sido consignada a favor de éste, no es siquiera similar a un año de ingresos de los que obtenía cuando su padre aún vivía. Esta parte entiende y acredita, que las cantidades que fueron entregadas a los perjudicados han sido calculadas con base en los Anexos que había establecidos para el año _____. No siendo el caso que nos ocupa, habrán de calcularse y estimarse en relación con los Anexos contemplados en la Ley 35/2015.

En consecuencia ha de aplicarse un factor de corrección en el presente caso, de conformidad con diversa jurisprudencia, al respecto es preciso traer a colación la Sentencia nº 244/2015 de la Audiencia Provincial de Navarra de fecha 29 de octubre de 2015, donde en un supuesto similar al que nos concierne, aumenta la indemnización a favor tanto de la viuda como del hijo, pues entiende que “valorada en su conjunto la situación a tener en cuenta a efectos de concretar la cuantía de la indemnización que nos ocupa, estimamos que la indemnización solicitada por lucro cesante por la acusación particular no puede considerar que resulte de ser excesiva, partiendo de los ingresos del fallecido, así como de su edad y las del cónyuge viudo y del hijo de ambos, por lo que consideramos que debe ser concedida tal cantidad.

- VIII -COSTAS

Deben imponerse a los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.1 de la LEC.

En virtud de lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO, tenga por presentado este escrito con los documentos y el dictamen pericial que se acompañan y sus copias, el/la Secretario/a lo admita; por formulada **demanda de juicio ordinario** contra D. _____ en reclamación de la cantidad de _____ €; y, previos los trámites legales pertinentes, por el Tribunal se dicte sentencia por la que estimando totalmente la demanda se condene al demandado y a la aseguradora a pagar a mi representada la cantidad de _____ €, más los intereses legales desde el día _____, fecha de la reclamación extrajudicial hasta la fecha de la sentencia, y las costas.

Es justicia que respetuosamente pido en Madrid, a _____.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Que esta parte cree haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos para la validez de los actos procesales como es su voluntad, si bien manifiesta desde este momento que si por cualquier circunstancia, de índole que fuere, esta representación hubiera incurrido en algún defecto, ofrece su subsanación inmediata según dispone el artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y es por lo que,

SUPLICO AL JUZGADO, tenga por hecha la manifestación que antecede a los efectos oportunos.

Es justicia que reitero en lugar y fecha indicados *ut supra*.

Letrado

Procurador

EL EXEQUÁTUR EN LA NUEVA LEY DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL



Carlos de los Santos Lago. Socio de Garrigues.

Director del Departamento de Litigación y Arbitraje

Cecilia Rosende Villar. Asociada principal de Garrigues. Doctora en Derecho

SUMARIO

1. Cuestiones generales relativas al reconocimiento y ejecución
 - a) Exequátur, reconocimiento y ejecución
 - b) Resoluciones y documentos susceptibles de reconocimiento y ejecución
2. Reconocimiento de resoluciones judiciales extranjeras
 - a) Supuestos de reconocimiento
 - b) Causas de denegación del reconocimiento
3. Ejecución de resoluciones judiciales extranjeras
 - a) Fuerza ejecutiva y caducidad
 - b) Competencia
 - c) Procedimiento y recursos
4. Reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros

Con fecha de 30 de julio de 2015 se ha promulgado la Ley 29/2015, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil (“LCJI”), que marca un hito importante en el ordenamiento jurídico procesal español y en la litigación internacional en la medida que, entre otras cosas, deroga el trasnochado régimen del exequátur previsto en los arts. 954 a 958 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 e introduce en el ordenamiento jurídico interno una regulación del reconocimiento de resoluciones extranjeras que, si bien podría ser mejorable en algunos aspectos, resulta sin duda más actual y moderna.

A este nuevo régimen habrán de sujetarse las solicitudes de reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras, salvo en los casos en que sean de aplicación los Reglamentos europeos¹ o tratados internacionales ratificados por España.

¹ Sobre el régimen de reconocimiento y ejecución del Reglamento 1215/2012, de 12 de diciembre de 2012, vid. GASCÓN INCHAUSTI, F., “La reconnaissance et l’exécution des décisions dans le Règlement Bruxelles I bis” en *Le nouveau règlement Bruxelles I bis* (dir. GUINCHARD, E.), Bruylant, 2014, págs. 205 y ss. y ROSENDE VILLAR, C., “Principales novedades del Reglamento nº 1215/2012, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil”, *Revista Aranzadi Unión Europea*, nº 11, noviembre 2014.

En el presente trabajo ofrecemos las líneas básicas de la regulación del reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras prevista en el Título V de la LJCJ (arts. 41 y ss.).

CUESTIONES GENERALES RELATIVAS AL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN

Exequátur, reconocimiento y ejecución

El procedimiento de exequátur, tal y como lo define el artículo 42.1 LCJ, es el que ha de seguirse para declarar a título principal el reconocimiento de una resolución judicial extranjera y, en su caso, para autorizar su ejecución en España. No obstante, podrá instarse asimismo un procedimiento de exequátur con la finalidad de que se declare que una resolución judicial extranjera no es susceptible de reconocimiento en España por concurrir alguna de las causas de denegación previstas en la Ley (art. 42.2 LCJ). En este último caso, el propósito será anticiparse y neutralizar el reconocimiento y ejecución que se pudiera instar por la parte beneficiada por una resolución judicial extranjera.

Si bien el exequátur, que conlleva la existencia de un procedimiento ad hoc, implica el reconocimiento de una resolución extranjera, este último puede tener también lugar, sin necesidad

LEGISLACIÓN

www.ksp.es

- Ley 29/2015, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil (Normas básicas. Marginal: 6927345). Arts.; 41, 42.1, 42.2, 43, 44.2, 44.4, 45, 47, 48, 49, 50, 53, 54, 54.1, 55.1, 56, 57 y ss
- Ley de enjuiciamiento civil (Normas básicas. Marginal: 3672). Arts.; 144, 399, 518, 951 a 958
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (Normas básicas. Marginal: 44). Arts.; 86 ter 2 y 86 ter 3
- Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. (Normas básicas. Marginal: 24330). Art.46

de exequátur, a los solos efectos de desplegar su eficacia declarativa, constitutiva o de cosa juzgada (no los ejecutivos, que requieren

“La demanda podrá ser inadmitida por el tribunal en el caso de que se estime la falta de jurisdicción o de competencia o cuando la demanda adoleciese de defectos formales o la documentación fuese incompleta y no se hubiese subsanado por el actor en el plazo de cinco días”

“El reconocimiento de una resolución extranjera, puede tener también lugar, sin necesidad de exequátur, a los solos efectos de desplegar su eficacia declarativa, constitutiva o de cosa juzgada”

en todo caso la tramitación de aquel procedimiento)².

Por último, una vez seguido el pro-

cedimiento de exequátur y obtenido el mismo, la resolución judicial extranjera podrá ser objeto de ejecución, como si de una resolución interna se tratase.

JURISPRUDENCIA

www.ksp.es

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16 de octubre de 2014, núm. 573/2014, Nº Rec. 460/2013, (Marginal: 2466997)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 12 de mayo de 2011, núm. 320/2011, Nº Rec. 1334/2008, (Marginal: 2274443)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 24 de junio de 2010, núm. 390/2010, Nº Rec. 1798/2006, (Marginal: 2219000)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13 de enero de 2010, núm. 854/2009, Nº Rec. 1456/2005, (Marginal: 1784026)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 12 de enero de 2009, núm. 6/2009, Nº Rec. 3327/2001, (Marginal: 314014)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de julio de 2008, núm. 702/2008, Nº Rec. 3581/2001, (Marginal: 307553)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de junio de 2008, núm. 641/2008, Nº Rec. 2013/2001, (Marginal: 303247)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16 de mayo de 2008, núm. 350/2008, Nº Rec. 765/2001, (Marginal: 333395)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13 de mayo de 2008, Nº Rec. 225/2003, (Marginal: 313909)

Resoluciones y documentos susceptibles de reconocimiento y ejecución

Según la LCJI, son susceptibles de reconocimiento y ejecución en España (art. 41): las **resoluciones extranjeras firmes** recaídas en un **procedimiento contencioso** (a diferencia del régimen previsto en la Unión Europea, en el que son susceptibles de reconocimiento y ejecución las resoluciones no firmes); **las resoluciones extranjeras definitivas** adoptadas en el marco de un procedimiento de **jurisdicción voluntaria**; y las **medidas cautelares y provisionales cuando su denegación suponga una vulneración de la tutela judicial efectiva y siempre que se hubieran adoptado previa audiencia de la parte contraria**.

Asimismo, serán susceptibles de ejecución los **documentos públicos extranjeros** de conformidad con lo dispuesto en la LCJI (arts. 56 y 57), respecto a lo cuales no habrá de seguirse un procedimiento de reconocimiento previo, si bien los mismos deberán tener en el Estado de origen la misma o equivalente eficacia que los expedidos o autorizados por las autoridades españolas, pudiendo ser objeto de adaptación las instituciones jurídicas desconocidas en España³.

En todo caso, el artículo 43 LCJI define los conceptos de resolución, resolución firme, órgano jurisdiccional, transacción judicial y documento público.

RECONOCIMIENTO DE RESOLUCIONES JUDICIALES EXTRANJERAS

² Vid. sobre exequátur, reconocimiento y ejecución, GASCÓN INCHAUSTI, F. en “Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (octubre 2015), Vol. 7, nº 2, págs. 160 y ss.

³ Como indica GASCÓN INCHAUSTI, F. (en “Reconocimiento y ejecución...”, op. cit., pág. 186), “se podrá formular directamente demanda ejecutiva ante nuestros tribunales aportando como título ejecutivo el documento público extranjero (...)”.

Supuestos de reconocimiento

El reconocimiento de una resolución judicial extranjera puede tener lugar a título incidental o a título principal.

Así, tendrá lugar **a título incidental cuando en el seno de un procedimiento judicial se plantee el reconocimiento de una resolución extranjera**. Por ejemplo, si se pretende hacer valer una sentencia extranjera a efectos de alegar cosa juzgada. No obstante, en este caso la eficacia del reconocimiento queda limitada a ese procedimiento y no impedirá que se solicite el exequátur de la resolución extranjera (art. 44.2). **Y tendrá lugar a título principal cuando se inicie un procedimiento cuyo objeto sea el reconocimiento (o el no reconocimiento) en España de la resolución judicial extranjera.**

“Son susceptibles de reconocimiento y ejecución en España: las resoluciones extranjeras firmes recaídas en un procedimiento contencioso; las resoluciones extranjeras definitivas adoptadas en el marco de un procedimiento de jurisdicción voluntaria; y las medidas cautelares y provisionales cuando su denegación suponga una vulneración de la tutela judicial efectiva y siempre que se hubieran adoptado previa audiencia de la parte contraria”

Por otra parte, el apartado 4 del artículo 44 prevé la posibilidad de adaptación de las medidas contenidas en

la resolución extranjera desconocidas en el ordenamiento español, en cuyo caso, se adoptará una medida cono-



cida que tenga efectos equivalentes y persiga una finalidad e intereses similares, sin que tal adaptación pueda dotar a la resolución extranjera de más efectos que los dispuestos en el Derecho del Estado de origen.

Asimismo, se prevén disposiciones específicas relativas a la posibilidad de modificación de resoluciones extranjeras previamente reconocidas (art. 45), en materias que por su propia naturaleza son susceptibles de ser modificadas, como por ejemplo las prescripciones de alimentos, las decisiones sobre guarda y custodia de menores o las medidas de protección de menores e incapaces; al reconocimiento y ejecución en España de resoluciones dictadas en procedimientos de acciones colectivas (art. 47); y a la posibilidad de reconocimiento parcial de una resolución extranjera (art. 49).

Causas de denegación del reconocimiento

La LCJI prevé en su artículo 46 las **causas de denegación del reconocimiento, que son las habituales, distinguiendo entre las resoluciones judiciales y las transacciones extranjeras.**

Así, **las resoluciones judiciales extranjeras firmes no se reconocerán:**

a) cuando fueran contrarias al orden público;

b) cuando se hubieren dictado con manifiesta infracción de los derechos de defensa, concretando que, si la resolución se hubiera dictado en rebeldía, concurriría esa manifiesta infracción si no se entregó al demandado cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse;

c) cuando se refieran a materias de competencia exclusiva de los tri-

bunales españoles o, respecto a las demás materias, si la competencia no obedeciere a una conexión razonable, existiendo la misma cuando el órgano judicial extranjero hubiere basado su competencia en criterios similares a los previstos en la legislación española;

d) cuando la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada en España;

e) cuando la resolución fuera inconciliable con una resolución extranjera dictada con anterioridad, cuando esta última reuniera las condiciones necesarias para su reconocimiento en España; y

f) cuando existiera un litigio pendiente en España entre las mismas partes y con el mismo objeto, iniciado con anterioridad al proceso en el extranjero. A ellas habrán de añadirse la falta de firmeza y la falta de fuerza ejecutiva en el Estado de origen⁴, a que

BIBLIOGRAFÍA

www.ksp.es

BIBLIOTECA

- PELÁEZ SANZ, FRANCISCO JOSÉ Y GRIÑÓ TOMAS, MIQUEL. *El arbitraje internacional: cuestiones de actualidad*. Barcelona. JM Bosch Editor. 2009
- JIMENO BULNES, MAR. *La cooperación judicial civil y penal en el ámbito de la Unión Europea: instrumentos procesales (Incluye CD)*. Barcelona. Ed. JM Bosch Editor. 2007

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- DIVAR BILBAO, LUIS Y SÁNCHEZ MUÑOZ, NURIA. *Reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras en España*. *Economist&Jurist* N° 106. Diciembre – Enero 2007. (www.economistjurist.es)
- CORDERO ÁLVAREZ, CLARA ISABEL. *El arbitraje comercial internacional y la litispendencia jurisprudencial*. *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*. 2007

⁴ Vid. también en este sentido, VAQUERO LÓPEZ, C. en "Nuevas normas de Derecho internacional privado estatal: una primera aproximación a las reformas legislativas de julio de 2015", *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 9/2015, pág. 17.

se refiere el artículo 50.1 LCJI del que posteriormente nos ocuparemos.

Por su parte, **en las transacciones judiciales extranjeras solo constituye causa de denegación la contravención del orden público.**

EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES EXTRANJERAS

Fuerza ejecutiva y caducidad

Dispone el artículo 50 de la LCJI, en su apartado 1, que “[l]as resoluciones judiciales extranjeras que tengan fuerza ejecutiva en el Estado de origen serán ejecutables en España una vez se haya obtenido el exequátur de acuerdo con lo previsto en este título y, en su apartado 2, que “[e]l procedimiento de ejecución en España de las resoluciones extranjeras se regirá por las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incluyendo la caducidad de la acción ejecutiva”.

Aunque la LCJI no prevé expresamente, como causa de denegación del reconocimiento, que la resolución judicial extranjera no tenga fuerza ejecutiva en el Estado de origen (porque, por ejemplo, haya transcurrido el plazo de la acción ejecutiva previsto en el ordenamiento extranjero), entendemos que así ha de considerarse dada la exigencia en tal sentido del artículo 50.1 LCJI.

Por otra parte, la mención del artículo 50.2 LCJI al plazo de caducidad para el ejercicio de la acción ejecutiva

(que es de cinco años según el artículo 518 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil -“LEC”-) podría interpretarse en el sentido de: (i) que la solicitud de exequátur ha de presentarse en el plazo de cinco años para la acción ejecutiva del artículo 518 LEC; o (ii) que la solicitud de exequátur de la resolución extranjera ha de presentarse dentro del plazo de ejecución previsto en el Estado de origen y que, una vez obtenido el exequátur, el procedimiento de ejecución ha de iniciarse antes del transcurso del plazo de cinco años de caducidad de la acción ejecutiva previsto en el artículo 518 LEC⁵.

Aun cuando autorizada doctrina participa de la primera interpretación, si bien poniendo de manifiesto los inconvenientes que de ella se derivan⁶, como argumentos en favor de la segunda se podrían invocar, por ejemplo, que el artículo 50.2 LCJI se refiere literalmente al “procedimiento de ejecución” no a la “solicitud de exequátur” o la compatibilidad entre los plazos de ejecución previstos en el Estado de origen y el plazo de caducidad de la acción ejecutiva prevista en la LEC.

En cualquier caso, **lo más conservador será que al momento de presentar la solicitud de exequátur la resolución extranjera sea ejecutable en el Estado de origen** (por no haber transcurrido el plazo para instar la ejecución previsto en el mismo) **y que asimismo se presente dentro del plazo de caducidad de cinco años del artículo 518 LEC.**

Competencia

El artículo 52 de la LCJI regula la competencia para conocer de las solicitudes de exequátur.

Si bien el precepto mezcla dos conceptos distintos, como son **la competencia objetiva y territorial, del mismo se puede deducir que la competencia objetiva corresponde a los Juzgados de Primera Instancia, salvo en los casos de (i) solicitudes de exequátur sobre resoluciones judiciales extranjeras que versen sobre materias de competencia de los Juzgados de lo Mercantil**, que son las previstas en el art. 86 ter 2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (“LOPJ”), en los que serán estos los competentes y (ii) **en el caso de que la parte contra la que se insta el exequátur estuviera sometida a un proceso concursal en España**, en cuyo caso corresponderá la competencia para conocer de la solicitud al juez del concurso.

La atribución de la competencia objetiva a los Juzgados de lo Mercantil para conocer de solicitudes de exequátur que versen sobre materias de su competencia venía ya establecida en el artículo 86 ter 3 LOPJ. No obstante, la misma resulta distorsionadora, más cuando la resolución extranjera no podrá ser objeto de una revisión en cuanto al fondo, como así lo recuerda el artículo 48 LCJI⁷.

De otro lado, **la competencia territorial corresponderá a los Juzgados del domicilio de la parte**

⁵ Los autos de las Audiencias Provinciales de Soria de 19 de diciembre de 2011 y de Zamora de 27 de noviembre de 2009 establecen, respecto a ejecuciones de laudos extranjeros, que el plazo de caducidad de cinco años de la acción ejecutiva ha de contarse desde el auto otorgando el exequátur. En contra, se pronuncia el auto del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2014, si bien justificando la aplicación de los cinco años de caducidad para la solicitud de ejecución de una resolución extranjera, en la ausencia de previsión específica en el Reglamento 44/2001 de competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

⁶ Vid. en este sentido, GASCÓN INCHAUSTI, F. en “Reconocimiento y ejecución...”, op. cit., págs. 173 y 174

⁷ En cualquier caso, el artículo 86 ter 3 LOPJ deja a salvo que los tratados internacionales atribuyan la competencia a otros tribunales. Así sucede, por ejemplo, con el Tratado bilateral entre China y España de 2 de mayo de 1992, que atribuye la competencia objetiva a los Juzgados de Primera Instancia (art. 18).

frente a la que se solicita el reconocimiento o ejecución de la persona a quien se refieren los efectos de la resolución extranjera; subsidiariamente, a los del lugar de ejecución o el lugar en que la resolución deba producir sus efectos; y, en último término, al Juzgado de Primera Instancia ante el que se interponga la demanda de exequátur.

Procedimiento y recursos

El art. 54 LCJI regula el **procedimiento del exequátur** (aunque menciona impropiamente “proceso”), que **se iniciará mediante la presentación de una demanda de exequátur en el que las partes estarán representadas por procurador y asistidas de letrado** (el art. 53 LCJI prevé que, en su caso, se podrá solicitar el beneficio de asistencia jurídica gratuita).

De forma novedosa, la nueva Ley permite algo que se venía haciendo en la práctica, como es que la solicitud de ejecución se dedujese en el mismo escrito, acumulándose así a la solicitud de exequátur. No obstante, aclara oportunamente la Ley que no se procederá a la ejecución hasta que se haya dictado resolución decretando el exequátur.

Asimismo, resulta plausible que se prevea en la Ley la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares con arreglo a las previsiones de la LEC, lo que no constaba expresamente en la normativa anterior.

A la demanda de exequátur, que habrá de ajustarse a los requisitos del art. 399 de la LEC, deberán acompañarse: a) el original o copia auténtica de la resolución judicial extranjera, debidamente legalizados o apostillados; b) el documento que acredite, si la resolución se dictó en rebeldía, la entrega o

notificación de la cédula de emplazamiento o el documento equivalente; c) cualquier documento acreditativo de la firmeza y fuerza ejecutiva de la resolución extranjera en el Estado de origen, pudiendo constar este extremo en la propia resolución o desprenderse de la ley aplicada por el tribunal de origen; y d) las traducciones pertinentes según el artículo 144 LEC.

Presentada la demanda de exequátur, la misma será examinada por el –ahora- Letrado de la Administración de Justicia (antes Secretario Judicial) quien dictará decreto admitiendo la misma y dando traslado a la parte demandada para que se oponga en el plazo de treinta días. El demandado podrá acompañar a su escrito de oposición, entre otros, los documentos que permitan impugnar la autenticidad de la resolución extranjera, la corrección del emplazamiento al demandado, la firmeza y fuerza ejecutiva de la resolución extranjera.

La demanda podrá ser inadmitida por el tribunal en el caso de que se estime la falta de jurisdicción o de competencia (aunque no se diga expresamente es claro que previa audiencia del demandante) **o cuando la demanda adoleciese de defectos formales o la documentación fuese incompleta y no se hubiese subsanado por el actor en el plazo de cinco días concedido para ello por el Letrado de la Administración de Justicia.**

Formalizada la oposición o transcurrido el plazo para ello sin que se hubiere formalizado, el tribunal resolverá mediante auto lo que proceda en el plazo de diez días; sin que se contemple por tanto la posibilidad de impugnación por el demandante de los motivos de denegación opuestos por el demandado. Además se prevé que el Ministerio Fiscal intervenga en el procedimiento de exequátur, a cuyo

efecto se le dará traslado de todas las actuaciones.

Contra el auto de exequátur, tanto estimatorio como desestimatorio, cabrá interponer recurso de apelación y, a su vez, **contra la resolución de la Audiencia Provincial, cabrá interponer recurso extraordinario por infracción procesal o de casación de conformidad con las previsiones de la LEC.**

No obstante la interposición de recursos contra el auto estimatorio de exequátur, la resolución extranjera podrá ejecutarse (provisionalmente), no siendo necesario esperar a la firmeza de aquel. Así se infiere el artículo 55.1 LCJI, que prevé que si el auto de exequátur recurrido en apelación fuera estimatorio el órgano jurisdiccional podrá suspender la ejecución o sujetar la misma a la prestación de caución, y del artículo 54.1 LCJI que no exige la firmeza del auto decretando el exequátur para proceder a la ejecución de la resolución extranjera.

Reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros

Aun cuando la LCJI no prevé expresamente su aplicación al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros, sí se aplicará, en lo que proceda, respecto al procedimiento (art. 54 LCJI) por remisión del artículo 46 de la Ley 60/2003 de Arbitraje (“LA”).

Según este último precepto, “[e]l exequátur de laudos extranjeros se regirá por el Convenio sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York, el 10 de junio de 1958, sin perjuicio de lo dispuesto en otros convenios internacionales más favorables a su concesión, y se sustanciará según el procedimiento establecido en el ordenamiento procesal

civil para el de sentencias dictadas por tribunales extranjeros”; de modo que, derogados por la LCJI los arts. 951 a 958 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (en virtud de la Disposición derogatoria única), el procedimiento establecido en el ordenamiento español para las sentencia extranjeras es el previsto en la nueva Ley⁸.

CONCLUSIONES

- Sin duda la promulgación de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil ha de ser bien acogida dada la obsolescencia de la normativa anterior y la necesidad imperiosa de una regulación más moderna sobre el reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras que, por lo que respecta al procedimiento del exequátur, se aplica también a los laudos extranjeros. No obstante, su puesta en práctica puede dar lugar a disfunciones en aspectos tales como la referencia a la caducidad de la acción ejecutiva, la competencia de los Juzgados Mercantiles en las materias atribuidas a los mismos o la falta previsión de un trámite para que el demandante impugne los motivos de denegación alegados por el demandado

⁸ La derogación del art. 955 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 no ha afectado a la competencia objetiva de los Tribunales Superiores de Justicia para conocer del reconocimiento de los laudos extranjeros en la medida que el art. 8.6 LA prevé tal competencia así como la de los Juzgados de Primera Instancia para la ejecución.

SUSCRÍBASE

Economist & Jurist

**Trae a un amigo a Economist & Jurist y consigue un 20% de descuento en la factura de tu suscripción.*



BOLETÍN ANUAL DE SUSCRIPCIÓN

Economist & Jurist DIGITAL, que incluye

- ■ ■ revista mensual formato digital
- ■ ■ Por tan sólo 99 €/año + IVA (gastos de distribución incluidos)

Por favor, cumplimente los campos o llame al teléfono de atención al cliente 902 438 834

Teléfono: 914 261 784
Fax: 915 784 570
Vía email: cartera@difusionjuridica.es

Razón Social _____	NIF _____
Apellidos _____	Nombre _____
Nombre y Apellidos del amigo suscrito a <i>Economist & Jurist</i> _____	
Calle / Plaza _____	Número _____ C.P. _____ Población _____
Provincia _____	Teléfono _____ Móvil _____
e-mail _____	Fax _____
Nº de cuenta _____	_____
Entidad	Oficina
Control	nº de cuenta
Firma	

En cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, le informamos de que los datos facilitados formarán parte de los ficheros titularidad de Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A., inscritos en el registro General de Protección de Datos, cuyos fines son la gestión de nuestra relación comercial y administrativa, así como el envío, a través de cualquier medio, de información acerca de los productos de la compañía que creamos puedan ser de su interés. Así mismo, y para el exclusivo cumplimiento de las mismas finalidades, informamos que con los datos facilitados, nos presta su autorización para su comunicación a la empresa del mismo grupo conocida como Instituto Superior de Derecho y Economía. Usted puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición respecto a sus datos personales dirigiendo una comunicación por escrito a Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. C/ Recoletos 6, 28015 Madrid, o a la siguiente dirección de correo electrónico: datos@difusionjuridica.es.

* I.V.A. no incluido.

No deseo recibir comunicaciones a través del e-mail

SEPARACIÓN MATRIMONIAL Y OTORGACIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA AL PADRE

www.ksp.es
info@ksolucion.es

La solución a tu caso

SUMARIO

- El Caso
 - *Supuesto de hecho*
 - *Objetivo. Cuestión planteada*
 - *La estrategia del abogado*
- El Procedimiento Judicial
 - *Partes*
 - *Peticiones realizadas*
 - *Argumentos*
 - *Normativa*
 - *Resolución Judicial*
- Jurisprudencia relacionada con el caso
- Documentos jurídicos
- Biblioteca
- Formulario: Contestación a la demanda y reconvencción

Sin embargo pensando en sus hijas decidieron darse otra oportunidad, sin éxito, ya que el esposo no podía olvidar el acontecimiento de su esposa con otro hombre, y la convivencia se hizo insoportable, por lo que Dña. Mercedes abandona el domicilio conyugal y se traslada a vivir al domicilio de la madre, y pocos días después inicia los trámites para interponer la correspondiente demanda de separación matrimonial.

Objetivo. Cuestión planteada

La cliente, en este caso Dña. Mercedes, tiene por objetivo obtener la separación matrimonial, haciendo todo lo posible para que sus hijas no se encuentren afectadas por el divorcio.

La estrategia. Solución propuesta

La estrategia del abogado es conseguir que se produzca la separación matrimonial, atribuyendo la guarda y custodia de la menor a la madre, ya que requiere de su atención y de sus cuidados.

EL CASO

Supuesto de hecho

Pinto, 10-10-1981

Dña. Mercedes y D. Mariano contrajeron matrimonio en el municipio madrileño el día 10 de Octubre de 1981, y fruto de su enlace nacieron 3 hijas, Beatriz, Nerea y María, la última mencionada actualmente menor de edad.

El régimen económico matrimonial establecido fue la sociedad de gananciales.

El matrimonio ha ido atravesando por diferentes crisis que han provocado un grave distanciamiento entre la pareja, y en una de las crisis la esposa conoció a otra persona, episodio que puso en conocimiento al marido causando la ruptura definitiva del matrimonio.

EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

- **Orden Jurisdiccional:** Civil
- **Juzgado de inicio del procedimiento:** Juzgado de Primera Instancia de Parla
- **Tipo de procedimiento:** Separación matrimonial
- **Fecha de inicio del procedimiento:** 02-01-2004

Partes

Parte Demandante:

Dña. Mercedes

Parte Demandada

D. Mariano

El Ministerio Fiscal:

Defensor judicial por la presencia de menores de edad

Peticiones realizadas

• Parte Demandante

Solicita la separación matrimonial entre ella y su esposo.

Solicita la guarda y custodia de su hija menor, María, residiendo con la progenitora.

Requiere que el domicilio conyugal se le atribuya, para vivir en compañía de sus 3 hijas; no obstante si sus hijas mostraran su deseo de residir en compañía de su padre en el domicilio familiar ésta no pondría impedimento.

Que se le atribuya una pensión de alimentos a favor de María con una cuantía de 450, 76 euros.

Que se abone la hipoteca del domicilio conyugal al 50%.

• Demandada:

Solicita la guarda y custodia de sus hijos.

El uso de la vivienda familiar.

El establecimiento de una pensión a favor de sus hijas.

Que la esposa contribuya al pago de las hipotecas al 50%.

• El Ministerio Fiscal:

El fiscal se remite a lo que resulte de las pruebas practicadas y a su valoración en el acto de la vista.

Argumentos

• La parte demandante, en su demanda, fundamenta sus peticiones en los siguientes argumentos:

Ella y D. Mariano contrajeron matri-

monio en 1981 y fruto de su unión nacieron 3 hijas, una de ellas es menor de edad.

Desde hace años se han producido varias crisis entre la pareja, y en una de estas la esposa conoció a otra persona y se lo comentó al esposo, punto clave que marco la ruptura definitiva de su relación.

Sin embargo decidieron darse otra oportunidad, pero sin éxito, ya que el marido tenía muy presente la fugaz relación de D. Mercedes con otro hombre.

La actora, que no podía aguantar la situación familiar abandono el domicilio conyugal y se trasladó a vivir con su madre.

En las conversaciones mantenidas con sus hijas respecto a los efectos de la separación (sus dos hijas mayores son independientes económicamente) éstas la han planteado su deseo de vivir con su padre en el hogar familiar y la madre no ha mostrado inconveniente.

Solicita la guarda y custodia de la menor, ya que cuenta solo con 10 años de edad, y requiere la atención y los cuidados de su progenitora.

Solicita una pensión de alimentos en favor de su hija pequeña.

Solicita que se lleven a cabo los trámites necesarios para que se produzca la

separación matrimonial entre ella y su esposo.

• **Demandada:**

La actora ha abandonado el domicilio conyugal como consecuencia de mantener relaciones con otra persona.

Dña. Mercedes no vive con su madre si no que vive maritalmente con otra persona, siendo ésta la única causa de su ruptura matrimonial.

Él es quien se hace cargo de las hijas.

Los préstamos hipotecarios son dos, por lo que se tendrá que abonar 530,31 euros, no lo que afirmaba su esposa, que eran 300 euros.

Solicita la guarda y custodia de la hija menor, además de una pensión en favor de ella.

Solicita el pago de la hipoteca al 50 %.

• **El Ministerio Fiscal:**

El fiscal se remite a las pruebas practicadas y a lo que su juicio estime oportuno en el acto de la vista.

Normativa

- Demandante:

Procesal:

- Ley de Enjuiciamiento Civil Arts. 748, 769 y 770.

Fondo:

- Código Civil: Arts. 91 y ss.
- Demandada:
- Arts. 81 y 82 Código Civil (relativos a la infidelidad conyugal).

- El Ministerio Fiscal:

Procesal:

- Ley Orgánica del Poder Judicial, Art 22.
- Ley de Enjuiciamiento Civil, Art 394, 396, 748 y 749.

Documental aportada

- La parte demandante en su demanda aportó los siguientes documentos:
- Certificación de inscripción del matrimonio.
- Inscripciones de los nacimientos de las tres hijas.
- Declaración de la renta del esposo del año 2002.
- Nómina del mes de marzo del 2003 del esposo.
- Declaración de la renta del año 2002.
- Nómina del mes de Octubre del año 2003.
- Recibo del banco mostrando un préstamo hipotecario.

• Demandada:

- Copia de las nóminas de sus ingresos.
- Préstamos hipotecarios.
- Copia de la nómina de su hija Ne-rea.
- Beatriz, otra de las hijas mayores, estudia, aportando la matrícula del instituto.

Prueba

Prueba documental aportada en el acto de la vista.

Acta de audiencia de la menor, la cual declara que quiere convivir con sus hermanas y que si éstas van a continuar viviendo en la casa del padre, entonces la menor vivirá también en el domicilio conyugal con ellos.

Resolución judicial

Fecha de la resolución judicial: 21-12-2004

Fallo o parte dispositiva de la resolución judicial:

El Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Parla dicta sentencia.

Se concede la separación legal del matrimonio formado por Dña. Mercedes y por D Mariano.

Se atribuye la guarda y custodia de la menor, María, al padre.

Como régimen de visitas: fines de semana alternos desde el viernes a las 18:00 horas hasta el domingo a las 20:00 horas.

La mitad de las vacaciones escolares de Navidad, Semana Santa y verano. En caso de desacuerdo elegirá la madre los años pares y el padre los impares.

El uso del domicilio conyugal para la menor, sus hermanas y el padre hasta que la menor cumpla los 21 años de edad, momento en que se procederá a la liquidación del mismo como bien ganancial.

La pensión de alimentos a cargo de la madre y en favor de la menor será de 120 euros mensuales a abonar los primeros días de cada mes y se actualizará anualmente con arreglo a las variaciones del IPC.

Las dos hipotecas que gravan la vivienda familiar serán satisfechas al 50 por ciento por ambos cónyuges hasta

la liquidación de la vivienda conyugal en el que se liquidarán también las dos hipotecas que entonces se encuentren pendientes.

No ha lugar a la imposición de costas.

Fundamentos jurídicos de la resolución judicial

No siendo gravemente perjudicial para los intereses de la hija menor de edad ni de ninguno de los cónyuges el acuerdo alcanzado por las partes, procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código Civil y cumplidos los trámites previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil conceder la separación legal del matrimonio formado por D. Mariano y Dña. Mercedes y aprobar el convenio regulador formulado en el acto de la vista-.

JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON ESTE CASO

• Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña núm. 15/2006 de 11-01-2006 **KSP Jurisprudencia Marginal: 258100.**

• Sentencia del Tribunal Supremo núm. 416/2015 de 20-07-2015 **KSP Jurisprudencia Marginal: 69345894.**

DOCUMENTOS DE ESTE CASO

Documentos disponibles en: www.ksp.es

Nº de caso: 7436
info@ksolucion.es

1. Demanda de separación matrimonial.
2. Contestación a la demanda.
3. Escrito del fiscal.
4. Acta de audiencia de la menor.
5. Sentencia de 21 de Diciembre de 2004.

Formularios jurídicos relacionados con este caso

- Demanda de separación matrimonial a petición de uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro.

- Escritura de capitulaciones disolviendo gananciales y acordando separación.

BIBLIOTECA

Disponible en:

www.ksp.es Nº de Caso: 7436

Libros

- El divorcio judío en Estados Unidos.
- La nueva Ley del Divorcio.

Artículos jurídicos

- Parejas de hecho versus matrimonio (mayo 2014).
- La nulidad del matrimonio canónico, aspectos sustantivos y procesales (mayo 2013).
- Matrimonio vs parejas de hecho. Analogías y diferencias (julio - agosto 2011).

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE SEPARACIÓN Y DEMANDA RECONVENCIONAL

DON.....Procurador de los Tribunales y de.....según acredito con la copia del poder, que suficiente para este acto acompaño, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho DIGO:

Que por medio del presente escrito y dentro del plazo concedido al efecto, esta parte viene en contestar a la demanda interpuesta por Doña.....en los siguientes TÉRMINOS:

PRIMERO.- De acuerdo con el correlativo de la demanda:

SEGUNDO.-Totalmente incierto el correlativo de la demanda;

La única realidad es que la actora ha abandonado el hogar familiar, como consecuencia de mantener relaciones con otra persona.

No es cierto que la actora viva con su madre, sino que vive maritalmente con otra persona, siendo ésta la única causa de la ruptura matrimonial.

Desde entonces es mi mandante quien se está haciendo cargo de las hijas habidas en el matrimonio.

TERCERO.- Incierto el correlativo de la demanda, en cuanto que mi mandante, percibe unos ingresos netos de 1.358,07 Euros, según acredito con copia de las nóminas que se adjuntan como documentos 1 y 2.

Los préstamos hipotecarios, son 2 y no uno como se dice de contrario: abonándose en total la cantidad de 503,31 Euros mensuales y no de 300 como se dice.

Son los documentos 3 a 9 ambos inclusive.

CUARTO.- Va a ser mi mandante, mediante reconvencción quien va a solicitar la guarda y custodia de los hijos, así como el uso de la vivienda familiar y que se fije una pensión a su favor.

La hija.....percibe unos ingresos de 508,97 Euros. Es el documento 10 y 11.

.....está estudiando, según acredito con el documento 12.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

ÚNICO.- Los invocados de contrario interpretados correctamente.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO, que habiendo por presentado este escrito, con sus documentos unidos, los admita, teniendo por contestada la demanda de separación y luego los trámites oportunos dicten sentencia por la que desestime la misma en toda su integridad.

Es de Justicia,

OTROSI DIGO: que esta parte viene en formular.

RECONVENCIÓN, en base a los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

HECHOS

ÚNICO.- Por razones de economía procesal damos por reproducidos los hechos de la contestación a la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Son los mismos que se recogen en la demanda, interpretados en su sentido correcto, si bien añadimos como causa de la separación, el artículo 81 y 82 del Código Civil, y más concretamente el apartado 1º de este artículo 82, por infidelidad conyugal.

Esta parte solicita, en los términos del Suplico, la guarda y custodia de los hijos, el uso de la vivienda, el establecimiento de una pensión a favor de las hijas, así como que la esposa contribuya al pago de las hipotecas al 50%.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO, que habiendo por presentado este escrito, lo admita, teniendo por formulada RECONVENCIÓN y luego los trámites oportunos dicte sentencia por la que estimando la misma, decrete LA SEPARACIÓN MATRIMONIAL DE DON..... y DOÑA..... con los siguientes efectos inherentes:

1°.- CESE DE LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIAS y REVOCACION DE LOS PODERES QUE SE HUBISEN OTORGADO LOS ESPOSOS.

2°.- GUARDA Y CUSTODIA DE LA HIJA MENOR HABIDA

EN EL MATRIMONIO: Se otorgará al esposo DON.....en cuya compañía residirá.

3°.- ATRIBUCIÓN DEL DOMICILIO CONYUGAL. El domicilio conyugal será atribuido al esposo DON.....quien residirá con su hija menor y demás hermanos.

4°.- RÉGIMEN DE VISITAS Y VACACIONES DEL CÓNYUGE NO CUSTODIO: La madre podrá estar con su hija menor, los fines de semana alternos desde la 18 horas del viernes a las 20 horas del domingo, así como la mitad de las vacaciones de Navidad, Semana Santa y Verano, eligiendo el padre los años pares y la madre los impares, en caso de discrepancia.

5°.- PENSIÓN DE ALIMENTOS: La esposa deberá de abonar al esposo en concepto de alimentos por la hija menor de edad, la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA CON SETENTA Y SEIS EUROS mensuales, dentro de los cinco primeros días de cada mes. Pensión que se actualizará anualmente según el IIPC que publique el.....que lo sustituya, para el Conjunto Nacional Total.

Igualmente se fijará otra pensión de CUATROCIENTOS CINCUENTA CON SETENTA Y SEIS EUROS, para la hija...en

tanto la misma resida en el domicilio paterno, y no tenga independencia económica, cantidad a abonar dentro de los 5 primeros días de cada mes, y con subidas anuales conforme al IIPC en los mismos términos que para la hija menor.

6°.- OTRAS CARGAS DEL MATRIMONIO: Respecto del pago de las hipotecas que gravan el domicilio conyugal, deberán las mismas ser satisfechos por ambos esposos al 50%.

Es de Justicia,

SEGUNDO OTROSI DIGO: que se acuerde el desglose y devolución del poder, previa su constancia.

TERCER OTROSÍ DIGO: Que interesa el recibimiento a prueba, señalándose los siguientes archivos y oficinas:.....y en general cualquier otro que guarde relación directa o indirecta con el presente procedimiento.

SUPLICO AL JUZGADO, tenga por hechas las manifestaciones anteriores a los efectos legales oportunos.

Es de Justicia.

RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS: REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA PERSONA JURÍDICA PARA EVITAR SER OBJETO DE RESPONSABILIDAD PENAL



Antonio Camacho. Fiscal en excedencia y Counsel del área penal-económico de Pérez-Llorca
Pedro Cortés. Abogado de Pérez-Llorca

SUMARIO

1. ¿Cuáles son los delitos que generan responsabilidad penal de la persona jurídica?
2. ¿Cuáles son los requisitos para exigir responsabilidad penal a la persona jurídica?
3. ¿Cuáles son los requisitos que la persona jurídica debe cumplir para quedar exenta de responsabilidad penal?
4. ¿Cuáles son los requisitos que la persona jurídica debe cumplir para apreciarse la atenuante?
5. ¿Qué requisitos debe cumplir un programa de prevención de delitos?
6. El órgano de supervisión y control
 - a) ¿Qué requisitos debe cumplir el órgano de control?
 - b) ¿Qué características debe reunir el compliance officer?
 - c) ¿Responde el compliance officer o los directivos/administradores de los delitos cometidos en el seno de la persona jurídica?

De todas las reformas legislativas que se han ido produciendo a lo largo de los últimos años, sin duda una de las más importantes ha sido la operada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica el Código Penal (“LO 5/2010”), que introdujo por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Desde su entrada en vigor en diciembre de 2010, esta reforma no contó con una buena acogida, sobre todo por aquellos sectores más tradicionales que no comprendían cómo el legislador había optado por suprimir de nuestro ordenamiento jurídico el tradicional principio “societas delinquere non potest” (la empresa no puede delinquir).

Estando todavía abiertos los debates sobre cómo iba a operar esta reforma, el 31 de marzo de este año se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, que modificaba el

Código Penal (“LO 1/2015”). De acuerdo con su Exposición de Motivos, esta nueva reforma tenía por objeto llevar a cabo una mejora técnica en la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, con la finalidad de delimitar adecuadamente el contenido del “debido control” que se debe ejercer en el seno de la persona jurídica, y cuyo quebrantamiento permite fundamentar su responsabilidad penal.

Aunque esta segunda reforma no ha terminado de solucionar los problemas existentes a la hora de interpretar cuáles son los requisitos que debe cumplir la persona jurídica para evitar ser objeto de responsabilidad penal, lo cierto es que sí que ofrece algo más de claridad con respecto a la reforma anterior, como a lo largo del presente artículo analizaremos.

¿CUÁLES SON LOS DELITOS QUE GENERAN RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA?

En primer lugar, es importante tener en cuenta que no todos los delitos son susceptibles de generar responsabilidad penal de la persona jurídica. Así, la LO 5/2010 estableció un número tasado de delitos en el que se incluyen aquellas figuras delictivas donde la posible intervención de la persona jurídica se hace más evidente.

Este número tasado de delitos está compuesto por los siguientes:

1. Tráfico y trasplante ilegal de órganos humanos.
2. Trata de seres humanos.
3. Delitos relativos a la prostitución

LEGISLACIÓN

www.ksp.es

- Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (Normas básicas. Marginal: 108710)
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (Normas básicas. Marginal: 6926938)
- Código Penal. (Normas básicas. Marginal: 14269). Art. 31 bis y 31 quater
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (Normas básicas. Marginal: 109184). Art.529

y a la corrupción de menores.

4. Descubrimiento y revelación de secretos.

5. Estafa.

6. Delitos sobre la frustración de la ejecución.

“En aquellos supuestos en los que el delito haya sido cometido por los trabajadores, se aplicará la eximente cuando la persona jurídica haya adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de prevención de delitos, dirigido a evitar la comisión de aquellos delitos de la misma naturaleza del que fue cometido”

- | | |
|---|--|
| 7. Insolvencias punibles. | 13. Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros. |
| 8. Daños informáticos. | 14. Delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo. |
| 9. Delitos contra la propiedad intelectual e industrial, el mercado y los consumidores. | 15. Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente. |
| 10. Blanqueo de capitales. | 16. Delitos relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes. |
| 11. Delitos de financiación ilegal de partidos políticos. | 17. Delitos de riesgo provocados por explosivos y otros agentes. |
| 12. Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social. | 18. Delitos contra la salud pública. |

19. Falsificación de moneda.
20. Falsificación de tarjetas de crédito y débito y cheques de viaje.
21. Cohecho.
22. Tráfico de influencias.
23. Delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución.
24. Financiación del terrorismo.
25. Contrabando.

¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS PARA EXIGIR RESPONSABILIDAD PENAL A LA PERSONA JURÍDICA?

La LO 1/2015 establece **que para generar responsabilidad penal en la persona jurídica, el delito debe haberse cometido por una de las siguientes personas:**

(I) por los representantes legales o aquellos que actuando como miembros de una persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la misma u ostentan facultades de organización y control dentro de ella; o

(II) por los que están sometidos a la autoridad de los representantes legales o autorizados a tomar decisiones. Es decir, por los trabajadores.

Para el caso de los primeros, la LO 1/2015 establece que para exigir responsabilidad penal a la persona jurídica, éstos deberán haber cometido el delito en nombre o por cuenta de la misma y en su beneficio directo o indirecto.

JURISPRUDENCIA

www.ksp.es

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19 de enero de 2012, núm. 31/2012, N° Rec. 568/2011, (Marginal: 2373758)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de fecha 17 de enero de 2011, núm. 2/2011, N° Rec. 40/2008, (Marginal: 2386686)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de junio de 2010, núm. 606/2010, N° Rec. 519/2009, (Marginal: 2218939)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares de fecha 19 de enero de 2010, núm. 24/2010, N° Rec. 281/2008, (Marginal: 2161264)

En cuanto a los trabajadores, éstos deberán haber actuado en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de la persona jurídica y además, haber podido cometer el delito por haberse incumplido gravemente por parte de los representantes legales o autorizados a tomar decisiones los deberes de supervisión, vigilancia y control sobre ellos.

¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS QUE LA PERSONA JURÍDICA DEBE CUMPLIR PARA QUEDAR EXENTA DE RESPONSABILIDAD PENAL?

El aspecto más novedoso y trascendente de la LO 1/2015 es que introduce en el artículo 31 bis del Código Penal una **exención de la responsabilidad penal de la persona jurídica, en aquellos casos en los que, antes de haberse cometido el delito, la persona jurídica haya cumplido con una serie de condiciones** que pasamos a analizar a con-

tinuación:

- (I) En aquellos supuestos en los que el delito haya sido cometido por los representantes legales o personas autorizadas para tomar decisiones, **se aplicará la eximente cuando:**
- el órgano de administración de la persona jurídica haya adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyan las medidas de vigilancia y control idóneas para

“Es atenuante de la responsabilidad penal haber establecido, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica”

prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión (modelos de prevención de delitos);

- la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención de delitos implantado haya sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control, o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;



- los autores individuales hayan cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de prevención implantados; y
- no se haya producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano de supervisión del funcionamiento y cumplimiento del modelo de prevención de delitos.

(II) En aquellos supuestos en los que el delito haya sido cometido por los trabajadores, se aplicará la eximente cuando la persona jurídica haya adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de prevención de delitos, dirigido a evitar la comisión de aquellos delitos de la misma naturaleza del que fue cometido, o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.

Aunque la reforma introduce una eximente de la responsabilidad penal de la persona jurídica, lo cierto es que la implementación y ejecución del

manual de prevención de delitos no es una obligación, por lo que las personas jurídicas son libres de adoptarlo o no, sin que pueda exigirse responsabilidad penal de ningún tipo a los administradores por no haberlo implementado. Sin embargo, de no implantar en la sociedad un modelo de prevención de delitos con los requisitos que exige el Código Penal, tendrán que asumir que difícilmente podrán conseguir, en sede judicial, que se aprecie la eximente.

¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS QUE LA PERSONA JURÍDICA DEBE CUMPLIR PARA APRECIARSE LA ATENUANTE?

En primer lugar, el artículo 31 bis del Código Penal establece que en aquellos supuestos en los que la persona jurídica cumpla parcialmente con las exigencias establecidas para el acceso a la eximente, esta circunstancia será valorada a los efectos de atenuar la pena.

Por otro lado, en cuanto a la aplicación directa de la atenuante, el artículo 31 quater del Código Penal recoge

una serie de actividades que, de ser realizadas por la persona jurídica con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, **serán consideradas como circunstancias atenuantes:**

(I) haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a **confesar la infracción a las autoridades;**

(II) **haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas**, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos;

(III) **haber procedido** en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al juicio oral **a reparar o disminuir el daño causado por el delito;** y/o

(IV) **haber establecido, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con**

BIBLIOGRAFÍA

www.ksp.es

BIBLIOTECA

- ARGILA, LUIS. *Sabelotodo Derecho Penal*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.A. 2014
- YÁÑEZ VELASCO, RICARDO. *Concurso de Acreedores y Derecho Penal: aproximación a los tipos penales relacionados con la insolvencia*. Barcelona. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2004

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- ROIG ALTOZANO, MARINA. *La responsabilidad penal de los miembros de los órganos de administración de la empresa: prevención y defensa*. *Economist&Jurist* N° 184. Octubre 2014. (www.economistjurist.es)
- JAVIER CARBAYO, FRANCISCO. *Control del empleado y Responsabilidad penal de la empresa*. *Economist&Jurist* N° 153. Septiembre 2011. (www.economistjurist.es)

los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.

V. ¿Qué requisitos debe cumplir un programa de prevención de delitos?

De acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis del Código Penal, los modelos de prevención de delitos deberán reunir las siguientes características mínimas:

(I) **identificar las actividades en cuyo ámbito podrían cometerse los delitos que deben ser prevenidos** (análisis de riesgos);

(II) **establecer protocolos para la toma y ejecución de decisiones por la persona jurídica en lo relativo a estos delitos;**

(III) disponer de **modelos de gestión de recursos financieros** adecuados para impedir la comisión de los delitos que deban prevenirse;

(IV) **imponer la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al órgano encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención de delitos;**

(V) **establecer un sistema disciplinario que sancione los incumplimientos de las medidas previstas en el manual de prevención de delitos y**

(VI) **Prever una verificación periódica del programa y su modificación** cuando se produzcan infracciones relevantes de sus disposiciones o cambios en la organización, estructura de control o actividad que los hagan necesarios.

EL ÓRGANO DE SUPERVISIÓN Y CONTROL

“El órgano de control debe ser un órgano de la persona jurídica, por lo que entendemos que esta función no puede encomendarse a asesores externos”

El artículo 31 bis del Código Penal exige que exista un órgano de la persona jurídica encargado de la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención de delitos (lo que los anglosajones llaman el *compliance officer* o *compliance committee*).

Lo cierto es que el Código Penal no da muchas pistas en torno a la configuración y contenido del citado órgano de supervisión y control, lo que está planteando innumerables cuestiones como qué características debe reunir, si éstas pueden ser comunes para el control de los administradores y de los empleados, si debe ser un órgano unipersonal o colegiado, si debe ser un órgano interno o externo a la compañía o qué habilidades/formación debe tener el *compliance officer*.

¿Qué requisitos debe cumplir el órgano de control?

A pesar de que el Código Penal no arroja mucha claridad acerca de los requisitos que debe **cumplir el órgano de supervisión y control**, sí que puntualiza en el apartado 2.2º de su artículo 31 bis que el mismo puede ser:

(I) **bien un órgano de la persona jurídica con autonomía e iniciativa propia; o bien**

(II) **un órgano de la persona jurídica que tenga encomendado legalmente el control interno de la sociedad.**

Esta última opción permite que esta

función pueda ser asignada a un órgano ya encargado de controlar el cumplimiento normativo de la sociedad en general, al que se le atribuyan como nuevas competencias las de prevenir, supervisar y controlar la comisión de delitos.

Lo que es evidente por tratarse de una característica común a ambas opciones, es que el órgano de control debe ser un órgano de la persona jurídica, por lo que entendemos que esta función no puede encomendarse a asesores externos.

La lógica de esta interpretación se encuentra en que el desempeño de las funciones del órgano de control exige conocer a la perfección las entrañas de la sociedad, y nadie se conoce mejor que uno mismo.

Desde nuestro punto de vista, la opción más prudente es que dicho órgano de control esté formado por varias personas, y desechar la opción del *compliance officer* unipersonal que se ha estado encomendando en la práctica a los jefes del departamento legal, o incluso de recursos humanos. Aunque coincidimos en que la unipersonalidad permite una toma de decisiones más ágil, entendemos que un órgano colegiado permite contar con un equipo de personas especializadas en distintas materias (derecho penal, regulatorio, ética, etc.), que las decisiones se adopten de forma consensuada y evitar posibles presiones procedentes de distintas áreas de la sociedad.

Las complicaciones llegan a la hora

de analizar la sociedad con sus especialidades e integrar el órgano de control en su estructura societaria. En lo que respecta a las personas jurídicas de pequeñas dimensiones (aquellas que están autorizadas por la legislación aplicable a presentar cuentas de pérdidas y ganancias abreviadas) la solución parece fácil, ya que **el apartado 3 del artículo 31 bis del Código Penal dispone que las personas jurídicas que reúnan estas características podrán optar por que las funciones de supervisión y control sean asumidas directamente por su órgano de administración.**

El problema surge a la hora de articular el órgano de control en el resto de sociedades. Dado que el Código Penal no realiza ninguna aclaración al respecto, debemos acudir al reciente **Código Unificado de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas** publicado por la CNMV en febrero de 2015 que, en su recomendación número 46 establece que bajo la supervisión directa de la comisión de auditoría o, en su caso, de una comisión especializada del consejo de administración, exista una función interna de control y gestión de riesgos ejercida por una unidad o departamento interno de la sociedad que tenga atribuidas expresamente las siguientes funciones:

- (I) asegurar el buen funcionamiento de los sistemas de control y gestión de riesgos y, en particular, que se identifiquen, gestionan, y cuantifican adecuadamente todos los riesgos importantes que afecten a la sociedad;
- (II) participar activamente en la elaboración de la estrategia de riesgos y en las decisiones importantes sobre su gestión y
- (III) velar por que los sistemas de control y gestión de riesgos mitiguen los riesgos adecuadamente en el

marco de la política definida por el consejo de administración.

De esta forma se consigue que las funciones de compliance officer sean ejercidas por técnicos y no por consejeros, evitando así posibles conflictos de interés. El Código Unificado de Buen Gobierno expone la razón de ser de esta recomendación en su principio número 21, explicando que con la creación de una unidad o departamento interno de control y gestión de riesgos se busca atender a las preocupaciones de la OCDE en materia de compliance, haciendo uso de las facultades indelegables del consejo de administración de las sociedades cotizadas en materia de aprobación de políticas de control y gestión de riesgos recogidas en el artículo 529 ter de la Ley de Sociedades de Capital.

A través de esta previsión, el legislador penal y la CNMV ponen de manifiesto la existencia de una coordinación en materia de corporate compliance de sociedades cotizadas. Sin embargo, como anticipábamos, el reto reside en implantar un órgano de supervisión y control con poderes autónomos de iniciativa en sociedades medianas y grandes (no cotizadas) que busquen actualizar o crear modelos de prevención de delitos que les permitan, llegado el momento, beneficiarse de la exención de responsabilidad prevista en el Código Penal. En nuestra opinión, podrán tomarse como punto de partida las recomendaciones en materia de buen gobierno expuestas anteriormente y tratar de reproducirlas a escala de la persona jurídica de que se trate.

¿Qué características debe reunir el compliance officer?

De la simple lectura del artículo 31 bis del Código Penal se desprende la esencialidad de que el *compliance officer* ejerza sus funciones de la forma más independiente y autónoma posi-

ble. Claro está que, al ser un órgano de la persona jurídica, nunca podrá ser completamente autónomo pues tiene que ser nombrado por el órgano de administración que, por otro lado, está formado por los sujetos controlados por el *compliance officer*. A priori no resulta fácil prever cómo evaluarán los tribunales si el *compliance officer* cumple con los requisitos necesarios para apreciar esta independencia. Sin embargo, algunas recomendaciones son:

(I) **Información:** establecer sistemas de control y vigilancia en virtud de los cuales el *compliance officer* pueda acceder a la información necesaria para desempeñar sus funciones.

(II) **Reporte:** establecer sistemas de reporte del *compliance officer* directamente a las más altas instancias de la persona jurídica evitando, en la medida de lo posible, presiones internas.

(III) **Personal:** para garantizar al máximo su independencia. Es recomendable que no esté formado por administradores (por lo menos en su totalidad). Asimismo, sería recomendable que las personas integrantes del órgano tengan conocimientos jurídicos y en materia de ética y deontología, así como que estén en contacto directo con el funcionamiento de la empresa.

Finalmente, para garantizar un mayor rigor, **es altamente recomendable que el órgano de control se reúna periódicamente y que se extiendan actas de dichas reuniones, que sean debidamente archivadas.**

¿Responde el compliance officer o los directivos/administradores de los delitos cometidos en el seno de la persona jurídica?

No. En el supuesto de que se come-

ta en el seno de la persona jurídica un delito de los tasados, que reúna las características analizadas en el apartado III, y el *compliance officer* haya cumplido en todo momento con sus deberes de supervisión y control, ninguna responsabilidad penal podrá exigírsele. Lo mismo aplica respecto de los adminis-

tradores y directivos, cuando nada hayan tenido que ver en la comisión del delito.

Otra cosa sería que el *compliance officer*, los directivos o administradores hubieran cometido el delito o hubieran participado en la comisión del mismo.

En este supuesto sí que cabría exigirles responsabilidad penal, pero no como consecuencia del desempeño de sus funciones o facultades, sino como consecuencia de ser autores materiales del delito. ■

CONCLUSIONES

En definitiva, los requisitos que debe cumplir la persona jurídica para evitar ser objeto de responsabilidad penal se fundamentan en dos pilares

- Tener debidamente implantado en la sociedad un manual de prevención de delitos que se ajuste a las exigencias del Código Penal y;
- contar con un órgano de supervisión y control, encargado de que dicho modelo de prevención de delitos sea aprobado y debidamente ejecutado, de manera que evite la posible comisión de delitos en el seno de la sociedad

SUSCRÍBASE

Fiscal & Laboral al día



Teléfono: 917 374 640
Vía email: cartera@difusionjuridica.es

Suscripción a Fiscal & Laboral digital por 99 € * al año
Acceso ilimitado a la web de Fiscal & Laboral

Razón Social _____	NIF _____
Apellidos _____	Nombre _____
Calle / Plaza _____	Número _____ C.P. _____ Población _____
Provincia _____	Teléfono _____ Móvil _____
e-mail _____	Fax _____
Nº de cuenta _____	_____
Entidad	Oficina
Control	nº de cuenta
Firma	

En cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, le informamos de que los datos facilitados formarán parte de los ficheros titularidad de Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A., inscritos en el registro General de Protección de Datos, cuyos fines son la gestión de nuestra relación comercial y administrativa, así como el envío, a través de cualquier medio, de información acerca de los productos de la compañía que creamos puedan ser de su interés. Así mismo, y para el exclusivo cumplimiento de las mismas finalidades, informamos que con los datos facilitados, nos presta su autorización para su comunicación a la empresa del mismo grupo conocida como Instituto Superior de Derecho y Economía. Usted puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición respecto a sus datos personales dirigiendo una comunicación por escrito a Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. C/ Recoletos 6, 28015 Madrid, o a la siguiente dirección de correo electrónico: datos@difusionjuridica.es.

* I.V.A. no incluido.

No deseo recibir comunicaciones a través del e-mail

LA TRASCENDENCIA JURÍDICA DEL DOMICILIO CIVIL



Sergio Aguilar Lobato. Abogado en Digestum Legal

SUMARIO

1. El domicilio según su titular
 - a) domicilio de la persona física
 - domicilio voluntario o real
 - domicilio de carácter legal
 - b) domicilio de la persona jurídica
2. Situaciones de pluralidad e inexistencia de domicilios
 - a) Pluralidad de domicilios
 - b) Inexistencia de domicilio
3. Efectos más importantes del domicilio
 - a) Efectos de carácter sustantivo en el código civil
 - b) Efectos de carácter procesal

El domicilio civil encierra cuestiones que todavía no han sido resueltas, tales como la complejidad que encierra su exigua regulación por el artículo 40 CC. Como notas de carácter práctico el presente artículo aborda el diferente tratamiento que nuestro Derecho dispensa según sea su titular persona física o jurídica. También se analiza la respuesta planteada por nuestro sistema a situaciones de pluralidad de domicilios o inexistencia del mismo, así como su prueba en un procedimiento judicial. Finalmente, se precisan sus efectos más determinantes tanto en el derecho material como a nivel procesal.

El domicilio, del latín *domicilium*, que a su vez proviene del término *domus* (casa), pese a ser una institución de gran trascendencia en nuestro Derecho, no ha sido tradicionalmente objeto de un estudio detenido por parte de la doctrina. Sin perjuicio de lo anterior, parece clara su importan-

cia si tenemos en consideración que el domicilio es el punto de referencia en multitud de relaciones jurídicas, (v.gr. el establecimiento de una relación obligacional o la interposición de una acción judicial). Este criterio queda refrendado por el artículo 12 del R.R.C. el cual cita el domicilio entre

las menciones de identidad preceptivas que han de constar en el Registro Civil. Idéntica previsión, como más adelante veremos, mantiene el artículo 182 del RRM para las personas jurídicas.

Podemos definir el domicilio

civil, en un concepto asumido por la doctrina ius privatista más especializada¹, como el centro o la sede jurídica de la persona.

Bajo esta aparente simplicidad, la cuestión es mucho más compleja de lo que a primera vista pudiera parecer, y es que existen multitud de conceptos utilizados por nuestro ordenamiento para el domicilio (v.gr. la STS de 30 de enero de 1993, que viene a enumerar, a modo de ejemplo, aquellos de naturaleza exclusivamente procesal, foral, internacional, social, diplomática, de militares, domicilios oficiales, etc). Asimismo, recuerda De Castro² que “una enumeración completa de las disposiciones jurídicas que utilizan el concepto de domicilio para localizar efectos de las relaciones jurídicas exigiría un previo estudio de casi todas las instituciones jurídicas”. Por esta razón, en el presente artículo se analizará el domicilio desde la perspectiva que nos proporciona el Derecho Privado, así como los efectos jurídicos que el domicilio despliega, desde un punto de vista práctico.

EL DOMICILIO SEGÚN SU TITULAR

LEGISLACIÓN

www.ksp.es

- Código Civil. (Normas básicas. Marginal: 3716).Arts.; 3.1, 4.3, 9.11, 14.5, 40, 40.2, 41, 70, 145,181, 183, 747, 749 y 1171
- Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil. (Normas básicas. Marginal: 35398).Art.12
- Real decreto 1597/1989, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento del registro mercantil. (Normas básicas. Marginal: 6852). Art. 182
- Ley Hipotecaria. (Normas básicas. Marginal: Marginal: 3669).Art. 1
- Reglamento Notarial, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944. (Normas básicas. Marginal: 98125). Art. 162
- Ley de Enjuiciamiento Civil. (Normas básicas. Marginal: 12615). Arts.52, 53, 69.2, 155, 545, 684, 813 y 820
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. (Normas básicas. Marginal: 109184). Art. 23
- Reglamento 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Art. 4
- Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. (Normas básicas. Marginal: 24330). Art.5.1

¹ Albadalejo, M. *Derecho Civil. Introducción y parte general*. 15ª edición. Librería Bosch, S.L. Barcelona 2002. Pág. 328. En el mismo sentido, Díez Picazo, L. y Gullón, A. *Sistema de Derecho Civil*. Volumen 1. Tecnos. Madrid. 2012. Pág. 265.

² De Castro Y Bravo, F. *Derecho civil de España. Tomo II. Derecho de la Persona, Parte Primera. La Persona y su Estado Civil*. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1952. Pág. 453.

“En materia de derecho sucesorio, los artículos 747 y 749 CC establecen que serán beneficiarios de la herencia, en los supuestos previstos, los establecimientos benéficos y los pobres, respectivamente del domicilio del causante”

Nuestro ordenamiento jurídico privado regula de forma distinta el domicilio según su titular sea una persona física o una persona jurídica.

Domicilio de la persona física

De conformidad con la regulación que nuestro Código dispensa al domicilio, debemos analizar esta institu-

ción considerando la clasificación que realiza Lacruz Berdejo³:

- **Domicilio voluntario o real**

Este tipo de domicilio viene determinado por el mero hecho de residir en un determinado lugar.

Conviene detenernos en el concepto patentado por el Código Civil en su artículo 40⁴ porque, además de ser la referencia en la esfera del Derecho Civil, lo será también de modo supletorio en los demás sectores de nuestro ordenamiento ex artículo 4.3 CC.

El mentado artículo 40 CC establece dos términos que parecen determinar los requisitos que se exigen para constituir el domicilio civil. De los mismos surgen dos posturas doctrinales cuyo acuerdo consenso todavía dista de alcanzarse, como luego veremos.

En primer lugar, **al referirse a la “residencia”**, el Código alude al elemento material o corpus, que se traduce en el hecho de residir en un punto concreto de la geografía. Junto a esta primera condición, el **citado texto parece exigir un elemento adicional al concretar que será domicilio la residencia “habitual”**. Esta **habitualidad sería definida como la voluntad de la persona física de fijar su residencia con vocación de permanencia en el tiempo** (*animus manendi*). La exigencia de ambos elementos ha venido exigida por numerosas sentencias, entre las que destaca la STS de 20 de febrero de 1995, razonando el Alto Tribunal que el domicilio tiene que ser objeto de una manifestación terminante y explícita. En la misma línea se pronuncia la STS de 20 de enero de 1993,

JURISPRUDENCIA

www.ksp.es

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha de fecha 14 de enero de 2015, núm. 62/2015, N° Rec. 109/2011, (Marginal: 69248627)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Lérida de fecha 19 de diciembre de 2014, núm. 547/2014, N° Rec. 425/2014, (Marginal: 69265876)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres de fecha 4 de diciembre de 2014, núm. 298/2014, N° Rec. 449/2014, (Marginal: 69250114)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de junio de 2015, N° Rec. 471/2013, (Marginal: 69344417)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de fecha 30 de enero de 2015, núm. 62/2015, N° Rec. 540/2011, (Marginal: 69276629)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de febrero de 1995, núm. 145/2009, N° Rec. 3316/1991, (Marginal: 221943)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de enero de 1993, núm. 21/1993, N° Rec. 1635/1993, (Marginal: 89845)

³ Lacruz Berdejo, J.L. Parte General. Personas. 6ª edición. Dykinson. Madrid. 2010. pág. 217.

⁴ El mentado precepto dispone la siguiente previsión, cuya literalidad será analizada posteriormente: *Para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles, el domicilio de las personas naturales es el lugar de su residencia habitual, y en su caso, el que determine la Ley de enjuiciamiento civil.*

exigiendo una residencia permanente e intencionada.

Sin perjuicio de lo anterior, debemos destacar que parte de la doctrina civilista sostiene que se ha superado el concepto definido anteriormente⁵, por lo que sólo sería necesario el elemento material. Ello puede obedecer a la necesidad de objetivizar el requisito del animus en ciertos supuestos. No hay que olvidar que el artículo 3.1 CC las normas han de interpretarse según la realidad social, y que en nuestra sociedad cada vez es más frecuente hallar sujetos de derecho que no reúnen la exigencia de habitualidad. Huelga a su vez afirmar que es manifiestamente complicado averiguar la voluntad de la persona de establecer su domicilio, al pertenecer a su esfera más íntima.

Por lo anterior, podemos concluir que, en cierto modo, **se ha difuminado la exigencia del animus en aras de dotar de mayor eficiencia al tráfico jurídico**. Y ello porque, a falta de un domicilio que no reúna las precisadas condiciones, **habremos de acudir a la mera residencia**. En este supuesto, cobrará importancia la prueba de la misma. Para ello, **conviene mencionar como medios de prueba, la certificación del secretario del ayuntamiento, o el acta de notoriedad realizada por notario**. En todo caso, lo que parece claro es que la carga de la prueba acerca de esta circunstancia compete a quien la pretenda hacer valer.

Por último, **debemos distinguir el domicilio civil del administrativo** (es decir, del lugar en el que una persona se encuentra empadronada), y es que en caso de conflicto entre ambos, prevalece el lugar de residencia

“El domicilio legal se caracteriza por estar determinado en virtud de un mandato normativo, siendo irrelevante a estos efectos el lugar de residencia habitual”



habitual del sujeto, de acuerdo con el ATS de 13 de mayo de 2005, aludiendo nuestro Alto Tribunal en su interpretación a la dimensión plural amplia del domicilio, no siempre coincidente con el empadronamiento o vecindad administrativa, siendo importante esta matización en supuestos tales como el emplazamiento al demandado, y es

que en caso de que la parte actora designara como domicilio de la demanda el lugar de su vecindad administrativa, residiendo ésta en otro lugar, ello determinaría la incompetencia del tribunal ante quien se pretende demandar.

- **Domicilio de carácter legal**

⁵ Bercovitz y Rodríguez Cano, R. **Derecho de la persona**. Montecorvo. Madrid. 1976 pág. 102. En el mismo sentido se pronuncia Albadalejo, Op cit. pág. 332, concluyendo que el Código Civil sólo precisa un elemento material, siendo lo único discutible las características definitorias del concepto “habitual”.

“En cuanto a las personas jurídicas, la fijación del domicilio social es una mención estatutaria esencial, deber consagrado por el artículo 23 LSC y el 182 RRM, cuya infracción, determina la imposibilidad de inscribir la sociedad en el Registro Mercantil”

En contraposición al domicilio voluntario, el domicilio legal se caracteriza por estar determinado en virtud de un mandato normativo, siendo irrelevante a estos efectos el lugar de residencia habitual. Es, en definitiva, impuesto por la ley, y el único que actualmente cabe ubicar en esta categoría es el domicilio de los diplomáticos, regulado en el artículo 40.2 CC⁶.

Este domicilio viene determinado por la regla de la extraterritorialidad, y su fundamento se halla en la no sujeción a la potestad de los gobiernos extranjeros en los que los diplomáticos llevan a cabo sus funciones, tal y como sugiere Diez Picazo⁷.

Domicilio de la persona jurídica

Una persona jurídica lleva a cabo un gran número relaciones, ya sean de carácter interno (como las convocatorias de sus órganos sociales), como externo.

De lo anterior puede deducirse que el domicilio, en estos casos, es de capital importancia. Prueba de ello es que **La Ley de Sociedades de Capital eleva dicha institución a la categoría de criterio determinante de la nacionalidad de las sociedades mercantiles, con independencia de su lugar de constitución**. Además de la nacionalidad, aplicando el artículo 9.11 del Código Civil, puede inferirse que, indirectamente, el domicilio determinará la ley personal de una concreta sociedad, es decir su Derecho aplicable, por lo que desplegará sus efectos en todo lo relativo a capacidad, constitución, representación, funcionamiento, transformación, disolución y extinción⁸.

Por otra parte, y en consonancia con la regulación del domicilio de las personas físicas, **el legislador otorga libertad a las personas jurídicas (o más bien a los socios constituyentes) a la hora de determinar el domici-**

lio social. Empero, debemos tener en cuenta el límite establecido por el artículo 9 LSC, en cuya virtud deberán fijarlo en territorio español aquellas mercantiles cuyo principal establecimiento o explotación radique dentro del dicho territorio.

Finalmente, en caso de discordancia entre el domicilio legal y el domicilio registral, queda resuelta por el artículo 10 LSC al determinar que los terceros podrán considerar como domicilio cualquiera de ellos, constituyendo dicha previsión una nueva muestra de la preocupación del legislador por dispensar protección jurídica a los terceros de buena fe.

SITUACIONES DE PLURALIDAD E INEXISTENCIA DE DOMICILIOS

Pluralidad de domicilios

Existen personas físicas que, por sus circunstancias (v.gr. el trabajador de un circo, o el feriante), **residen habitualmente en dos o más lugares**. No parece que exista problema alguno en que sean titulares de varios domicilios simultáneos, y en este sentido se ha pronunciado parte de la doctrina⁹. Además, se ha admitido expresamente la existencia de los denominados domicilios especiales, cuales son aquellos determinados para relaciones jurídicas específicas, entre los que cabría citar el artículo 1 de la Ley Hipotecaria, en cuya virtud las inscripciones realiza-

⁶ De acuerdo con este precepto “El domicilio de los diplomáticos residentes por razón de su cargo en el extranjero, que gocen del derecho de extraterritorialidad, será el último que hubieren tenido en territorio español”.

⁷ Diez Picazo, I. y Gullón, A. Sistema de Derecho Civil. Volumen 1. Tecnos. Madrid. 2012. Pág. 268.

⁸ En este sentido, se hace necesario subrayar la importancia del apunte referido, si consideramos que, a pesar de la evolución a nivel socioeconómico, y también jurídico, de los últimos años, fenómeno que ha desembocado en una sociedad cada vez más globalizada, (constituyendo el ejemplo más paradigmático la influencia cada vez más acusada del Derecho de la Unión Europea en nuestro Derecho interno, no existe todavía un Derecho unificado en materia de sociedades mercantiles, sin perjuicio de los últimos de armonizar algunos aspectos del mismo, como es la Directiva 2007/36/CE sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas o el esfuerzo por ofrecer a los socios y a los terceros las mismas garantías en caso de reestructuración mediante la Directiva 2011/35/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, por la que se deroga la Tercera Directiva del Consejo (78/855/CEE, de 9 de octubre de 1978) relativa a las fusiones de las sociedades anónimas.

⁹ Bercovitz y Rodríguez Cano, R. *Manual de Derecho Civil*. Bercal. Madrid. 1996. pág. 131. y Albadalejo Op. Cit. pág. 339.

das en el Registro de la Propiedad se harán en aquel en cuyo territorio radiquen los bienes inmuebles. Asimismo, destaca el artículo 162 del Reglamento Notarial, según el cual a efectos de las notificaciones, el particular cuya vecindad y domicilio se hallaren en puntos distintos podrá elegir uno u otro.

Por el contrario, parece que a las personas jurídicas les está vedada la posibilidad de ser titulares de varios domicilios. Es cierto que esta prohibición no está expresamente recogida por nuestro Derecho positivo. Empero, dicha situación generaría gran inseguridad jurídica en el tráfico mercantil, siendo defendida esta postura

por la Resolución de 17 de julio de 1953 de la DGRN¹⁰ y por la Resolución de 9 de octubre de 1999 de la DGRN¹¹, al haberse manifestado a favor de la, así denominada “unicidad del domicilio social”, invocando, a su vez, argumentos de carácter más abstracto como la exigencia de claridad y precisión en la redacción de los tí-

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOTECA

- ALBADALEJO, M. *Derecho Civil. Introducción y parte general*. 15ª edición. Librería Bosch, S.L. Barcelona 2002
- ÁLVAREZ ÁLVAREZ, H. *Régimen jurídico del domicilio de las personas físicas* Valladolid, Lex Nova, 2005
- BERCOVITZ y RODRÍGUEZ CANO, R. *Derecho de la persona*. Montecorvo. Madrid. 1976
- BERCOVITZ Y RODRIGUEZ-CANO, R. *Derecho Privado y Derecho de la Persona*. BERCAL, S.A. Madrid 1996
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. *Comentarios al Código Civil*. ARANZADI. 3ª Edición. 2009. Cizur Menor (Navarra)
- BLASCO GASCÓ, F. *Derecho Civil. Parte General. Derecho de la persona*. 4ª Edición. Tirant lo Blanch. Valencia. 2003
- CORTES DOMÍNGUEZ V. y MORENO CATENA, V. *Derecho Procesal Civil. Parte General*. 8ª Edición. Tirant lo Blanch. Valencia. 2015
- De Castro y Bravo, F. *Derecho civil de España*, tomo II, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1952
- DIEZ PICAZO, L. Y GULLÓN, A. *Sistema de Derecho Civil*. Volumen 1. TECNOS. Madrid. 2012
- LACRUZ BERDEJO, J.L. *Parte General. Personas*. 6ª edición. Dykinson. Madrid. 2010
- PAZ-ARES, C. *Atributos y límites a la personalidad jurídica*, en Uría R., Menéndez A. (Coord.), Curso de derecho mercantil I. Civitas, Madrid, 1999

Disponible en: www.ksp.es

- VÁZQUEZ IRUZUBIETA, CARLOS. *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil. 2ª Edición 2012. Actualizado*. Barcelona. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2012

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- GÓMEZ-MAMPASO DEL PALACIO, RICARDO. *Comunidad de Propietarios. Convocatoria irregular de junta anual. Domicilio de notificaciones*. Inmueble N° 83. Julio – Agosto 2008. (www.revistainmueble.es)
- *El domicilio fiscal*. Fiscal-Laboral al Día N°. 160. Noviembre 2007. (www.fiscalaldia.es)

¹⁰ En esta resolución, se confirma la negativa del Registrador Mercantil a inscribir una escritura que preveía que la oficina central de la mercantil sería la de Madrid, pese a tener el domicilio social en Bilbao.

¹¹ En el supuesto de hecho previo a la resolución de la DGRN, se denegaba la inscripción al no coincidir el domicilio designado para la liquidación de la sociedad con el domicilio social.

tulos que han de acceder al Registro Mercantil.

La anterior postura ha encontrado cierta contestación por algún sector doctrinal encabezado por Paz Ares¹², para quien, en algunos tipos sociales, se podría abandonar la tesis de la unicidad del domicilio admitiéndose la pluralidad de domicilios estatutarios.

Inexistencia de domicilio

Actualmente, cabe citar supuestos en los que una persona física carece de domicilio. Hablamos, por ejemplo, de los sin techo. A pesar de que el ordenamiento se preocupa de asignar a cada persona un domicilio, pudiera ser éste un caso en los que nuestro sistema jurídico no acierta en su propósi-

to. Llegados a este punto, y tras haber llegado anteriormente a la conclusión de que bastaría el elemento objetivo del *corpus*, podemos acudir a la simple residencia. Este criterio ha cristalizado en el Derecho positivo español, (v.gr. el artículo 69.2 LEC, que invoca como último recurso el lugar en el que una persona se encuentre en cada momento, siendo un claro ejemplo de la posibilidad, no sólo física, sino también jurídica, de que una persona carezca de domicilio).

En cuanto a las personas jurídicas, la fijación del domicilio social es una mención estatutaria esencial, deber consagrado por el artículo 23 LSC y el 182 RRM, cuya infracción, a pesar de no estar sancionada con la nulidad de

la sociedad, (v.gr. el artículo 56 *sensu contrario*), **sí que determina la imposibilidad de inscribir la sociedad en el Registro Mercantil** y, por tanto, queda impedida para acceder a la personalidad jurídica ex artículo 33 del citado texto. Lo anterior no viene sino a determinar la escasa virtualidad práctica de lo regulado por el Código Civil para las personas jurídicas en su artículo 41.

EFFECTOS MÁS IMPORTANTES DEL DOMICILIO

Es Bercovitz quien, aludiendo a la “función de localización jurídica”¹³ que ejerce el domicilio, subraya expresamente los efectos que éste, una vez determinado, puede desplegar.



¹² Paz-Ares, C. *Atributos y límites a la personalidad jurídica*, en Uría R., Menéndez A. (Coord.), *Curso de derecho mercantil I*. Civitas, Madrid, 1999, pág. 434.

¹³ Bercovitz Y Rodríguez-Cano, R. *Derecho Privado y Derecho de la Persona*. Bercal, S.A. 1996, Madrid, pág. 130.

Efectos de carácter sustantivo en el Código Civil

A pesar de la escasa atención que presta el CC en el artículo 40 a las consecuencias del domicilio, éstas quedan previstas de un modo diseminado a lo largo del mentado texto.

Así, en primer lugar, **determina la vecindad Civil**. Es el artículo 14.5 CC el que establece que, en función del tiempo de residencia en un lugar concreto, se podrá adquirir la vecindad civil previa declaración (tras dos años) o sin oposición expresa (tras diez años).

También **es relevante el domicilio en cuanto al cumplimiento de las obligaciones** (v.gr. el 145 para la obligación de alimentos, y el 1.171 para establecer el lugar del pago de las obligaciones en general, y que será el domicilio del deudor).

Otra institución a la que afecta el

domicilio es a la declaración de ausencia, según los artículos 181 y 183 CC, quedando el domicilio o la residencia como punto de partida a la hora de concluir la desaparición de una persona.

El domicilio también tiene influencia en derecho matrimonial, al prever el Código Civil en su artículo 70 la necesidad de un acuerdo entre los cónyuges para fijar el domicilio conyugal, recurriendo subsidiariamente a la voluntad del juez. Esta previsión supone la necesidad de acuerdo no sólo para fijar el domicilio tras contraer matrimonio, sino también en ulteriores mudanzas llevadas a efecto por los cónyuges.

Finalmente, **en materia de derecho sucesorio, los artículos 747 y 749 CC establecen que serán beneficiarios de la herencia, en los supuestos previstos, los establecimientos benéficos y los pobres,**

respectivamente del domicilio del causante.

Efectos de carácter procesal

Es en este ámbito donde las consecuencias jurídicas del domicilio tienen mayor relevancia.

a) Determinación de la competencia judicial territorial.

En Derecho Procesal Civil, el domicilio es tenido en cuenta para determinar la competencia territorial. A pesar de que teóricamente la LEC parece establecer cierta preferencia por los fueros convencionales, manifestados a través de la sumisión tácita y expresa, deviene necesario recordar que, en la práctica, finalmente se imponen, por su carácter de **ius cogens** o derecho necesario, los fueros de carácter legal (particularmente los especiales, contenidos en sus artículos 52 y 53 con carácter general, así como en el 545 –regula-



dor de la competencia para la ejecución forzosa-, el 684 –determinante para establecer la competencia de la ejecución hipotecaria-, o los artículos 813 -procedimiento monitorio- y 820 -juicio cambiario- entre otros).

El domicilio, pues, no sólo desempeña un importante rol para determinar la competencia judicial en nuestro derecho interno, sino que va más allá, siendo igualmente asumido en litigios de carácter transfronterizo, a la luz del artículo 4 y siguientes del Reglamento 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de

2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil¹⁴.

b) Actos de comunicación procesal

Comoquiera que una de las máximas preocupaciones del legislador es evitar tanto la indefensión como la rebeldía, la LEC ha arbitrado un sistema de determinación del domicilio, a efectos del emplazamiento de la parte demandada que, por su peculiaridad, merece ser reseñado. Dicha ley es uno

de los textos más expeditivos a la hora de fijar un domicilio, proporcionando un catálogo de hasta cinco lugares distintos en los que puede considerarse válido el emplazamiento a la parte demandada, (v.gr. el artículo 155 LEC).

Además, **en materia de arbitraje, según el artículo 5.1 de la Ley 60/2003, de 23 de noviembre, se deben realizar las notificaciones, salvo acuerdo entre las partes en contrario, en el domicilio o residencia.** ■

CONCLUSIONES

- A la hora de delimitar el domicilio civil, frente a la postura tradicional, que precisaba la concurrencia del elemento material (*corpus*) y el elemento espiritual (*animus*) nuestro Tribunal Supremo, así como la mayor parte de la doctrina sólo exigen la presencia del elemento material, por lo que será suficiente la mera residencia, pese a no ser ésta una cuestión pacífica
- La pluralidad de domicilios está plenamente admitida para las personas físicas. Sin embargo esta situación no parece estar contemplada para las personas jurídicas, debido a la gran inseguridad jurídica que generarían en el tráfico mercantil, así como a la necesidad de la unicidad del domicilio social, y ello si nos atenemos a las dos Resoluciones de la DGRN citadas. No obstante, es un tema que se ha vuelto a plantear por la doctrina, por lo que habrá que esperar nuevos pronunciamientos que arrojen más luz al respecto
- Asimismo, en lo referente a la inexistencia de domicilio, tenemos que volver a distinguir entre las personas físicas y jurídicas. Respecto a aquellas, dicha situación puede subsanarse acudiendo al criterio de la simple residencia. Empero, la cuestión es bien distinta para éstas, puesto que la ausencia a esta mención en los estatutos sociales determinará la imposibilidad de ser inscritas en el Registro Mercantil, por lo que no podrán adquirir la personalidad jurídica
- La prueba del domicilio no plantea especial conflicto, al estimar la jurisprudencia como elementos suficientes de su acreditación su efectiva constancia en el Padrón Municipal o certificación del secretario del ayuntamiento, entre otros, circunstancias todas ellas que se caracterizan por su sencillez a la hora de ser acreditadas
- En cuanto a los efectos que el domicilio despliega en el ámbito del Derecho Privado, debe destacarse su virtualidad práctica en diversas instituciones de carácter sustantivo como son la vecindad civil, siendo también relevante el domicilio en el cumplimiento de las obligaciones, en especial en cuanto al lugar de pago de las mismas. Recordamos también que afecta a la declaración de ausencia, así como a dos ramas tan importantes de nuestro Derecho civil como el derecho matrimonial y el sucesorio
- Por otra parte, cabe destacar su importancia a nivel procesal, tanto en el derecho interno (a través de la LEC y la Ley de Arbitraje) como en Derecho de la Unión Europea (Reglamento de Bruselas bis) al determinar la competencia judicial

¹⁴ Dicho texto es también conocido como Reglamento “Bruselas I bis” o “Bruselas I refundido” y es de aplicación desde el 10 de enero de 2015, en sustitución del Reglamento 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, sobre la misma materia.

Acceda de una forma ágil y sencilla



Tel. 91 426 17 84 / info@libros24h.com

L/BROS24h.com
LIBRERÍA JURÍDICA ON-LINE



CAPTACIÓN DE CLIENTES



Nelson Sánchez-Stewart. Abogado. Doctor en Derecho. Vicepresidente de la Comisión de Deontología y Recursos del Consejo General de la Abogacía Española

SUMARIO

1. Formas tradicionales de crear una clientela
2. Evolución reciente
3. Abogados y competencia
4. Métodos permitidos
5. Métodos descartables
6. Justificación de las limitaciones

Captar en sus acepciones cuarta y quinta es “atraer a alguien, ganar la voluntad o el afecto de alguien” y “atraer, conseguir, lograr benevolencia, estimación, atención, antipatía, etc.” Quizá el título de este artículo induce a error porque podría entenderse como otro ensayo sobre técnicas y fórmulas para conseguir lo que se llama una cartera de clientes y así cimentar las bases de un bufete de éxito.

Nada más lejos del propósito que me anima. Por el contrario, es explicar los medios permitidos por la Deontología para la obtención y -lo que es más importante- conservación de una clientela.

El Código Deontológico de la Abogacía Española¹ en su artículo 8.1 proclama que **“El Abogado no puede proceder a la captación desleal de clientes.”**

Tradicionalmente, hasta no hace demasiado tiempo, los Abogados nutríamos a nuestros despachos cuando comenzábamos nuestra andadura de amigos, familiares, vecinos y conoci-

dos. Algo así como lo que se conocía como las tres “p” cuyo significado obvió por ser suficientemente conocido y no precisamente muy elegante. Con el tiempo, el escritorio se iba consoli-

¹ Aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española el 27 de noviembre de 2002 y modificado en Plenos de 10 de diciembre de 2002 y 21 de julio de 2010

dando y, fruto de nuestro buen hacer, creábamos una cierta fama que permitía que los primigenios usuarios de nuestros servicios nos recomendasen a sus relaciones. El cliente era fiel por naturaleza y recurría a nosotros cada vez que lo consideraba necesario. Este sistema perduró durante, por lo menos, un par de siglos. No era el edén. Representaba esforzarse mucho, ganar poco y trabajar hasta que la muerte te sorprendía sobre los papeles.

Por diversas razones, singularmente, por una parte, la obstinada resistencia del legislador de regular el acceso a la profesión estableciendo requisitos equiparables a los de los demás operadores jurídicos lo que permitía el ejercicio a quienes no tenían auténtica vocación para la defensa y el asesoramiento y que se cobijaban en una actividad que no ponía demasiadas trabas para su incorporación. Por otra, la proliferación desmedida de las facultades de Derecho en todas las universidades españolas –casi 80, mientras que en California, sin ir más lejos, con una población similar a la de España, hay 10-. Y en tercer lugar, por las retribuciones que se pagan, verdad es que tarde, mal y nunca, por la asistencia jurídica gratuita, se ha multiplicado exponencialmente el número de quienes ejercen la Abogacía.

Este fenómeno ha hecho variar las costumbres, los modos y maneras de

LEGISLACIÓN

www.ksp.es

- Código Deontológico de la Abogacía Española (Normas básicas. Marginal: 2937). Arts.; 5.2, 7, 8, 8.1, 8.2 e), 13.1, 15 y 19
- Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. (Normas básicas. Marginal: 264)
- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Normas básicas. Marginal: 98956)
- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. (Normas básicas. Marginal: 100130)
- Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española. (Normas básicas. Marginal: 10324). Art. 124. p
- Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales. (Normas básicas. Marginal: 63575)
- Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales. (Normas básicas. Marginal: 198595)
- Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia. (Normas básicas. Marginal: 214260)
- Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española. (Normas básicas. Marginal: 10324)
- Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal. (Normas básicas. Marginal: 3653) Arts.; 3, 15, 16 y 17.2
- Código Deontológico de la Abogacía Europea. (Normas básicas. Marginal: 2937). Arts.; 5,4, apartados 1 y 2

“El abogado no podrá nunca pagar, exigir, ni aceptar comisiones, ni ningún otro tipo de compensación a otro abogado, ni a ninguna otra persona por haberle enviado un cliente o recomendado posibles clientes futuros”

JURISPRUDENCIA

www.ksp.es

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de noviembre de 2008, N° Rec. 5837/2005, (Marginal: 307616)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13 de mayo de 2004, núm. 357/2004, N° Rec. 1756/1998, (Marginal: 162019)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 29 de mayo de 2005, núm. 446/2008, N° Rec. 2693/2001, (Marginal: 303713)

la práctica profesional, introduciendo nuevos sistemas para derrotar –en el buen sentido de la palabra– a la competencia.

Hay que comenzar reconociendo que **los Abogados hemos sido reacios a la libre competencia y tendemos a confundirla inconscientemente con la competencia desleal**. No ha mucho que, por ejemplo, estaba prohibida toda clase de publicidad y una interpretación rigurosa de la norma entonces vigente exigía ejercer en una especie de clandestinidad. Vivo está el recuerdo de unas normas que aprobó el Consejo General de la Abogacía Española que preveía incluso la medida exacta y máxi-

ma de las placas que podían colocarse a la entrada de los edificios. Efímera vigencia tuvieron tales norma y más de un disgusto provocaron a sus impulsores. Tampoco se olvida la prohibición del pacto de cuotalitis, tenazmente perseguido durante generaciones que se abrogó de manera total y, hasta la fecha, definitiva.² Y la negación de la venia que impedía la sustitución de un Abogado por otro mientras no se satisficiera los honorarios del primero. Estas instituciones se abolieron, como consecuencia del famoso Informe sobre el libre ejercicio de las profesiones del entonces Tribunal de Defensa de la Competencia que vio la luz en 1992 y que provocó reformas de calado a la Ley de Colegios Profesional de 13 de

febrero de 1975. Ya ese informe pronosticó que las reformas no acabarían allí. Efectivamente, la Unión Europea aprobó la llamada Directiva de Servicios o Directiva Bolkenstein³ que se traspuso a la legislación nacional mediante la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio – conocida como Ley Paraguas- y la Ley 25/2009, de 22 de diciembre de 2009, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio que se conoce como Ley Ómnibus. Y otra vez le tocó el turno a la parcheada ley preconstitucional que regula los colegios profesionales.

La Abogacía goza de la facultad de autorregulación, la de dictar normas deontológicas (y también de organización) de naturaleza jurídica y, por tanto, de obligado cumplimiento cuya vulneración trae aparejadas sanciones que pueden llegar hasta la expulsión de la profesión. Su naturaleza jurídica ha sido reconocida, entre varias otras oportunidades, por el Tribunal Constitucional en su famosa sentencia 219/1989 de 21 de diciembre. La deontología está constituida por el conjunto de normas que regulan las actuaciones del Abogado como tal en sus relaciones con los tribunales, con su Colegio profesional, con sus compañeros de profesión, con otros colaboradores de la administración de Justicia y también con su cliente y con la parte adversa. **Y son las instituciones de la Abogacía, Colegios profesionales y Consejos de Colegios los encargados de establecerla, aplicarla y castigar a los que la infringen, siempre con sujeción a la ley y bajo la supervisión ju-**

² Pueden consultarse las Sentencias del Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sección Primera, de 4 de noviembre de 2008 y Sala Primera, Sección Primera de 13 de mayo de 2004

³ Directiva 123/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea relativa a los servicios en el Mercado interno, presentada por la Comisión Europea en febrero de 2004 y aprobada finalmente en noviembre de 2006, entrando en vigor el 28 de diciembre de 2006

dicial que en vía contencioso administrativa confirma o revoca las decisiones colegiales.

Las normas deontológicas están recogidas en España, entre otras de ámbito más local, en el vigente –desde 2001- Estatuto General de la Abogacía Española⁴ y en el Código Deontológico cuya última versión es de 2002. Para su adaptación a la normativa de las leyes de 2009, se ha aprobado en 2013 un nuevo Estatuto, pendiente de sanción por el Gobierno –es preciso un Real Decreto al efecto- cuya tramitación se ha suspendido de hecho por la, en un momento, inminente aprobación de una nueva ley de servicios y colegios profesionales. Entretanto, **el Consejo avanzó que sería necesario modificar la normativa del Estatuto sobre protección de los consumidores y usuarios, criterios de honorarios, título habilitante, régimen de previsión, comunicaciones de intervención, incompatibilidades, publicidad, venia, relación laboral especial en despachos de abogados, ejercicio colectivo y sociedades profesionales, deber de información al cliente y cuotas de incorporación.** Algunas de estas modificaciones vienen dispuestas por la Ley 34/20006, de acceso a las profesiones de abogado y procurador de los tribunales y el Reglamento que la desarrolla, Real Decreto 775/2011, de 3 de junio y por la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

De igual manera, debía adaptarse el Código Deontológico en similares materias y en otras tales como competencia desleal, hoja de encargo, deber de información y cobertura de responsabilidad civil.

“El Abogado no puede al desplegar su publicidad vulnerar el secreto profesional, prometer resultados, revelar la identidad de sus clientes, compararse con otros abogados, utilizar los símbolos colegiales, incitar genéricamente al conflicto, no identificarse, denigrar o menospreciar a la Justicia o a la Abogacía y dirigirse a víctimas de una catástrofe individual o colectiva entre otras cosas”



⁴ Aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, publicado en el BOE de 10 de julio de ese año.

“Se puede afirmar que la captación de clientes se debe hacer, además de con los métodos tradicionales -buen hacer, la fama, la experiencia, el trabajo incansable, el buen servicio- con los perfectamente aceptables”

Pero, mientras tanto las demás normas y sin lugar a dudas, siguen plenamente vigentes.

Hoy no se discute que un bufete puede atraer clientes ofreciendo sus servicios valiéndose de los medios publicitarios y con la intensidad que su economía se lo permita. Desde luego, en los periódicos de mayor tirada en España aparecen anuncios a página completa de despachos, hasta hace muy poco, desconocidos para la mayoría que aparentemente cuentan entre sus dedicaciones preferentes la defensa de presuntas víctimas de cláusulas abusivas en el momento de contratar hipotecas o de problemas con sus vehículos. **Lo que el Abogado no puede hacer al desplegar su publicidad es vulnerar el secreto profesional, prometer resultados, revelar la identidad de sus clientes, compararse con otros Abogados, utilizar los símbolos colegiales, incitar genéricamente al conflicto, no identificarse, denigrar o menospreciar a la Justicia o a la Abogacía y dirigirse a víctimas de una catástrofe individual o colectiva –los *ambulance chasers*- entre otras cosas.**⁵

La publicidad puede abarcar diversas formas además de la inserción de

anuncios y cuñas radiofónicas y televisivas. La frecuente aparición en tertulias, la publicación de literatura jurídica, la impartición de conferencias son métodos para atraer clientes. Métodos legítimos.

La imaginación no tiene límites y ha sido necesario desplegarla para subsistir. Las sociedades profesionales, que permiten ofrecer una variedad de servicios y especialidades en un sistema de ventanilla única, las redes que facultan disponer de corresponsales fiables en otros puntos de la geografía donde no se tiene despacho abierto ni posibilidades de establecerse... Hasta aquí todo bien, pero la necesidad carece de ley y aconseja la utilización de otros procedimientos. El *dumping* –la venta por debajo del costo- para atraer al que antepone al precio a la calidad y, también, la rebaja en los niveles de exigencia y, en casos extremos, la *dicotomía* y el pago de comisiones.

La venta a precio inferior al de mercado, con anuncios absolutamente engañosos en los que se ofrecen la defensa y asesoramiento en materias tan delicadas como el derecho de familia deben ser vigiladas atentamente ya que pueden constituir actos de com-

petencia desleal por aplicación del Artículo 17.2 la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal ya que constituye una auténtica “Venta a pérdida” que se reputa desleal en los casos previstos en la disposición. El artículo 8.2 letra e) del Código Deontológico estima que son actos de competencia desleal, entre otros, la contravención de los artículos 15 y 16 del mismo Código “y/o (sic) la prestación de servicios gratuitos que suponga la venta a pérdida en los términos establecidos en el artículo 17 de la Ley de Competencia Desleal.”

La rebaja en los niveles de exigencia es muy preocupante. Siempre me ha llamado la atención el que el futuro cliente se deje aconsejar en cuanto a la elección del Abogado por quien tiene con él un interés contradictorio. Como si el demandado en un procedimiento judicial pidiese asesoramiento al Abogado del actor sobre a qué compañero designar para su defensa. Aunque en ese caso, lo más probable es que la orientación sería certera y satisfactoria para el consultante. No siempre si la pregunta se dirigiese directamente a la parte que tomaría otros antecedentes en cuenta. Pues lo mismo sucede, o puede suceder, cuando el que recomienda tiene un interés no contrapuesto pero sí distinto con el posible cliente. El caso más frecuente es el que se produce con los agentes inmobiliarios. Su interés primordial es que la operación en la que median se realice porque su retribución está ligada al resultado. Es verdad que el propósito de las partes es también ése pero con un condicionante: que se haga de la manera más próxima posible a la perfección. Y esa diferencia hace que, en muchos casos, se haga inviable. Si el Abogado recomendado por el intermediario rebaja sus pretensiones, a veces sin consenti-

⁵ Artículos 25 del Estatuto General de la Abogacía Española y 7 del Código Deontológico.

miento y ni siquiera información de su cliente, por estar más atento en servir a su promotor -que repetirá, o no, en su recomendación en el futuro- que a su cliente que, después de realizada la operación, desaparecerá.

La dicotomía que el Diccionario de la RAE circunscribe a la profesión médica y define como “*práctica condenada por la recta deontología, que consiste en el pago de una comisión por el médico consultante, operador o especialista, al médico de cabecera que le ha recomendado un cliente.*” Es, por extensión, un fenómeno que puede afectar a la Abogacía.

El Artículo 15 del Código Deontológico establece que: “**Le estará prohibido al abogado compartir sus honorarios con persona ajena a la profesión**”. Y la misma disposición circunscribe esa partición a tres casos determinados: la efectiva colaboración, el ejercicio conjunto actual

o pasado y el pago a los herederos del fallecido que llevó el asunto en origen.

Por su parte, el Artículo 19 del Código Deontológico prevé que “**El abogado no podrá nunca pagar, exigir ni aceptar comisiones, ni ningún otro tipo de compensación a otro abogado, ni a ninguna otra persona por haberle enviado un cliente o recomendado posibles clientes futuros**”.

El artículo 8, varias veces citado, dispone que constituye competencia desleal, entre otras actuaciones, “*La percepción o el pago de contraprestaciones infringiendo las normas legales sobre competencia y las establecidas en este Código Deontológico.*”

Estas normas son de obligado cumplimiento ya que el Artículo 31 del Estatuto General de la Abogacía Española dispone que “*Son también deberes generales del abogado cumplir las nor-*

mas legales, estatutarias y deontológicas, así como los acuerdos de los diferentes órganos corporativos”.

No son exóticas ni anticuadas esas normas ya que también son disposiciones similares las contenidas en el artículo 5,4, apartados 1 y 2, del Código Deontológico de la Abogacía Europea⁶- que prohíbe pagar comisiones por captación de clientela y se repite en el artículo 124 letra p del Estatuto General de la Abogacía Española aprobado por la Consejo el 12 de Junio de 2.013 –aún no vigente pero indicativo del sentir de la profesión- **que califica de infracción grave “El pago, cobro, exigencia o aceptación de comisiones u otro tipo de compensación de otro Abogado o de cualquier persona, infringiendo las normas legales sobre competencia o las reguladoras de la deontología profesional.”**

Esta práctica que en una empresa

BIBLIOGRAFÍA

www.ksp.es

BIBLIOTECA

- SÁNCHEZ-STEWART, NIELSON. *La profesión de Abogado. Relaciones con Tribunales, profesionales, clientes y medios de comunicación*. Madrid. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2008
- ESTEBAN FERRER, MARÍA JOSÉ, TRICÁS PRECKLER, JESÚS Y GONZÁLEZ SABATÉ, LUCINIO. *La voz del cliente en los despachos de abogados*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2010

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- MIR, MARIA ANTÒNIA, ALVAREZ, HELENA Y BALLESTEROS, ELENA. La importancia del despacho ¿Es coherente la imagen de su despacho con los valores que desea transmitir al cliente? *Economist&Jurist* N°135. Noviembre 2009. (www.economistjurist.es)
- ¿Qué esperan los clientes de su despacho profesional? *Fiscal-Laboral al Día* N°. 155. Mayo 2007. (www.fiscalaldia.es)

⁶ Código de Deontología de los Abogados en la Unión Europea adoptado en la Sesión Plenaria del CCBE de 28 de octubre de 1988 y modificado en las Sesiones Plenarias de 28 de noviembre de 1998 y de 6 de diciembre de 2002, adoptado por el Consejo General de la Abogacía Española en el Pleno de 28 de octubre de 1988.

cualquiera es perfectamente usual y aceptable se prohíbe cuando se trata de nuestra profesión. Para entender esta prohibición hay que buscar la ratio legis, la razón de ser de la norma.

El primer inconveniente para su adopción, en el caso de que estuviese permitida, sería la imposibilidad de mantener, en la mayor parte de los casos, el primer principio que se impone a la Abogacía: la independencia que, a tenor del Código Deontológico es tan importante para el Abogado como la imparcialidad es para el Juez y está consagrado en su artículo 2. Esa falta de independencia que se transforma en un conflicto de intereses entre el que aporta el cliente a cambio de una retribución y el profesional que la abona dirige a éste a abandonar el su-

premo interés de su cliente para concentrarse en atender el pago al que se ha comprometido. Ciertamente es que tal situación no se produce siempre porque puede ser que el que percibe no tenga ningún interés en el asunto que recomienda. Piénsese por ejemplo en un farmacéutico que aconseja a uno de sus clientes que se dirija a un determinado bufete porque sabe que se le recompensará. Pero será la excepción.

La falta de transparencia del negocio es palmaria. El cliente que recibe la recomendación ni siquiera imagina que de lo que paga a su Letrado, una parte va para el que le sugirió que le consultase. Le asiste, en cambio, la firme convicción que la recomendación se basa en la calidad de los servicios o la adecuación del precio pero

jamás imagina que hay un trasfondo económico. **Y el cliente, de alguna manera mal informado, cuando no engañado, recibe muy probablemente una factura en la que, probablemente, se incluirá la parte que favorece al tercero. Para demostrar esta afirmación basta con imaginar las consecuencias que tendría para la relación con el cliente la revelación de la retribución.**

Es evidente que esta información sesgada influye en la libertad de elección del cliente, otro de los principios fundamentales que inspiran las relaciones profesionales y las normas deontológicas que la regulan además de atentar contra recíproca confianza que es la base de la relación según el artículo 13.1 del Código Deontológico.

La determinación de una proporción entre lo que cobra el Abogado y paga al tercero puede llegar a vulnerar su obligación de guardar el secreto profesional ya que deberá responder no sólo ante su cliente sino ante su acreedor por el importe de sus honorarios y su fundamento.

Las autoridades de la competencia han sido críticas con los servicios profesionales ya que estiman que aún mantienen privilegios que dificultan la libre competencia lo que es grave dado el volumen que representan en la oferta de servicios. Esta crítica ha sido especialmente virulenta cuando se trata de Abogados. **Es cierto que los Abogados somos empresas y los Colegios, asociaciones de empresas tal como lo declaró el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en su sentencia de 19 de febrero de 2002 en el asunto C-309/99 pero no es menos cierto que las funciones que desempeñamos son básicas para la subsistencia del estado de derecho y, por lo**



tanto, estas autoridades debe moderar sus imposiciones y atemperarlas a la especial misión que tiene la Abogacía. Así lo declara la Resolución del Parlamento Europeo sobre la Abogacía y el interés general en el funcionamiento de los sistemas legales de 23 de marzo de 2006.⁷

Por su parte, la Decisión 1999/267 de la Comisión Europea⁸, sobre la materia, sólo exige que para la plena validez de las normas deontológicas que restrinjan la competencia que se apliquen “de forma objetiva y no discriminatoria”.

Por estas circunstancias, el posible conflicto subyacente, es necesario revisar siempre el impacto que en la normativa sobre competencia puede tener cualquier norma deontológica. Ya lo prevé el artículo 8 del Código referido a la competencia desleal.

No hay aquí duda. Admitir las prácticas prohibidas por la recta Deontología atentaría justamente contra la libre

competencia y constituiría competencia desleal.

En efecto, el artículo 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia dispone que “*La Comisión Nacional de la Competencia (hoy la Comisión Nacional de Mercados y de la Competencia) o los órganos competentes de las Comunidades Autónomas conocerán en los términos que la presente Ley establece para las conductas prohibidas, de los actos de competencia desleal que por falsear la libre competencia afecten al interés público*”.

Y, por su parte, el artículo 5.2 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, redactado por el apartado cinco del artículo primero de la Ley 29/2009, de 30 de diciembre, por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios así la conceptúa al disponer que “**Cuando el empresario o profesional indique en una práctica comercial**

que está vinculado a un código de conducta, el incumplimiento de los compromisos asumidos en dicho código, se considera desleal, siempre que el compromiso sea firme y pueda ser verificado, y, en su contexto fáctico, esta conducta sea susceptible de distorsionar de manera significativa el comportamiento económico de sus destinatarios.” Y el Código Deontológico es más que un simple código de conducta.

De lo dicho, **se puede afirmar que la captación de clientes se debe hacer, además de los métodos tradicionales, buen hacer, la fama, la experiencia, el trabajo incansable, el buen servicio, con los perfectamente aceptables, la publicidad en sus variadas formas pero debe evitarse en caer en prácticas desde siempre condenadas no por mantener antiguos privilegios sino para proteger a los consumidores y usuarios y, de paso, la dignidad de la profesión.** ■

CONCLUSIONES

- Captar clientes utilizando medios legítimos, incluida la publicidad es perfectamente compatible con las normas deontológicas que regulan la profesión de Abogado
- El empleo de otros métodos tales como la venta de los servicios por precios bajo el coste, ser complaciente con quien recomienda al cliente para asegurar la repetición de la introducción, la dicotomía, pagando comisiones a terceros por la mera presentación de clientes no es conforme con la deontología y actuaciones de esa clase son susceptibles de sanción disciplinaria
- Las normas sobre competencia no se oponen a lo anterior sino antes más bien lo contrario

⁷ En su parte pertinente dice:

“7. Destaca que cada tipo de actividad de una entidad profesional debe contemplarse por separado, de manera que las normas sobre competencia se apliquen a la asociación únicamente cuando ésta esté actuando exclusivamente en interés de sus miembros y no cuando lo haga en interés general;

8. Recuerda a la Comisión que los objetivos de la regulación de los servicios jurídicos son proteger el interés general, garantizar el derecho a la defensa y el acceso a la justicia, y preservar la seguridad en la aplicación de la ley, y que por estas razones dicha regulación no puede adaptarse al grado de sofisticación del cliente;” P6_TA(2006)0108

⁸ El 7 de abril de 1999, la Comisión adoptó la Decisión 1999/267/CE, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CE [IV/36147 — Código de conducta del IAA (EPI)] (DO L 106, p. 14) cuya validez fue confirmada por la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda) de 28 de marzo de 2001 *

COACHING. INSTRUCCIÓN. ENTRENAMIENTO



Segumundo Navarro. Socio Co-Director de Arbitraje y Procesal de Crowe Horwath Legal y Tributario Madrid

SUMARIO

1. Inteligencia emocional orientada hacia el cliente
2. Técnica forense
3. Marca personal



El ejercicio de la abogacía ha evolucionado mucho en los últimos años. Ahora nos preocupamos –sobre todo los que menos tiempo llevamos en la profesión– por aspectos tan diversos como formación, marketing, inteligencia emocional, habilidades tecnológicas, redes sociales, marca personal, etc., que con carácter general no se aprenden en las facultades de Derecho, pero que sin duda tienen una gran importancia en la actividad profesional de nuestros días.

Además de la edad, el interés por estas nuevas capacidades depende de otro factor como la localización geográfica en la que ejerzamos la actividad, puesto que algunos de ellos –en especial los referidos a comunicación y marketing– tienen una importancia relativa distinta en núcleos de población más pequeños.

Si hay una profesión en la que se necesite adquirir habilidades distintas de las puramente teóricas, ésa es la profesión de abogado.

Desde la óptica del abogado que recibe *coaching*, debemos tener muy claro que nuestro objetivo es un valor añadido a nuestro perfil profesional que nos diferencie del resto de abogados con los que competimos en el sector legal.

Como abogado con cierta experiencia en el ejercicio profesional, mis recomendaciones se dirigen, esencialmente, a tres aspectos fundamentales: (i) la inteligencia emocional, (ii) la técnica forense y (iii) la marca personal. Ninguna es más importante que las demás, y el trabajo conjunto de todas potenciará la figura del abogado que las practica.

INTELIGENCIA EMOCIONAL ORIENTADA HACIA EL CLIENTE

Según **Salovey y Mayer**, consiste en la **habilidad para manejar los sentimientos y emociones, discriminar entre ellos y utilizar estos conocimientos para dirigir los propios pensamientos y acciones.** Frente a la distinción entre personas cerebrales o senti-

“Algo verdaderamente importante en la profesión jurídica es escuchar”

mentales, aboga por la interacción natural de una con la otra.

La genética es importante en el desarrollo de la personalidad humana, pero también lo son las conductas aprendidas. Una mezcla entre naturaleza y educación.

Algo verdaderamente importante en la profesión jurídica es escuchar. Lo tenemos que hacer con nuestros maestros, con nuestros clientes, con nuestros compañeros abogados –especialmente con los que trabajan para la parte contraria–, con los jueces y magistrados, con las autoridades

“La comunicación consta de dos aspectos, uno verbal y otro no verbal, que han de ir acompañados”

administrativas...

Cada cliente es único, aunque compartimos con todos la misión de conseguir que nos informen de todos los elementos necesarios para poder realizar la mejor defensa de sus intereses. Lograr esto reducirá el riesgo de que en el peor momento salga a relucir algún detalle que cause un gran perjuicio al propio cliente, sobre lo que el cliente no nos instruyó pues consideró que no era relevante.

Ser capaz de mostrar un conocimiento suficiente de la materia de la que trata el problema legal, sin abrumar en el contenido ni avasallar ni en las formas, ayudará a construir un puente bidireccional que facilitará el trasvase de información con nuestro cliente.

Escuchar y comprender el asunto que nos ocupa es el primer paso para poder trabajar en la defensa de los intereses de nuestros clientes, y sin lugar a dudas para ganarnos su

confianza. No es recomendable que el abogado se identifique con el cliente y con su problema legal, y mucho menos con la vertiente personal de su asunto; pero la empatía sí es necesaria al menos para que el cliente nos trate como un auténtico confesor, digno depositario de todos los detalles del asunto que pretende encargar.

La adecuada combinación de esos elementos creará el clima propicio en la relación con el cliente para que fluya la información.

TÉCNICA FORENSE

Para un abogado ejerciente tan importante es redactar escritos como defender sus argumentos de forma oral.

En uno u otro caso es fundamental tener un esquema claro de lo que se quiere hacer. Un modo de ahorrar tiempo es tomarse el necesario para realizar esa primera aproximación en forma de esquema *inicial*.

Señalo la palabra inicial, porque el desarrollo del trabajo llevará, en la mayoría de las ocasiones, a variar el contenido de ese documento primigenio adecuándolo a las necesidades y circunstancias que vayan apareciendo.

BIBLIOGRAFÍA

www.ksp.es

BIBLIOTECA

- SÁNCHEZ-STEWART, NIELSON. *La profesión de Abogado. Deontología, valores y Colegios de Abogados*. Madrid. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2008
- GARCÍA NORIEGA, ANTONIO. *Libertad de Expresión Forense de los Abogados*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2011

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- MALARET, JUAN. *El nuevo Reglamento de la Ley de Extranjería*. Economist&Jurist N° 121. Junio 2008. (www.economistjurist.es)
- CUESTA LLERANDI, SANDRA. *La lucha en el posicionamiento de los despachos de abogados*. Economist&Jurist N° 196. Diciembre - Enero 2015. (www.economistjurist.es)

A la hora de escribir, tiene una importancia extrema presentar las ideas de un modo claro y conciso para facilitar la labor de los jueces y de las autoridades a las que nos dirigamos. Las oraciones tienen que ser lo más cortas posibles y, aunque parezca una obviedad, se ha de intentar respetar en la medida de lo posible la estructura clásica de sujeto, verbo y predicado tratando de evitar todo lo posible las subordinadas.

No hay foro dedicado a estas cuestiones donde no se diga que los escritos han de ser breves, tendentes a ocupar la menor extensión posible.

Si bien es cierto que se intenta actuar de este modo, no lo es menos que debido al notable incremento de acciones en reclamación de responsabilidad profesional contra los abogados, este criterio está reñido con el de agotar –en todos los sentidos– los argumentos, por absurdos e improductivos que puedan llegar a ser, para satisfacer al cliente.

En cuanto a la oratoria, la puesta en escena, es un arte

“Otra de las vías importantes para la generación de una marca personal es la publicación en medios especializados del sector jurídico”

en el que si bien es importante estar dotado de ciertas condiciones, no lo es menos que la práctica, unida al interés por mejorar, puede dar unos resultados espectaculares. De cualquier modo coincidimos con Shakespeare en **que la mejor improvisación es la que se prepara.**

Los intentos de agilizar los procedimientos judiciales en España han llevado a que el legislador haya intentado potenciar la actividad procesal oral, por lo que el dominio



de esta habilidad se revela cada vez más importante.

La comunicación consta de dos aspectos, uno verbal y otro no verbal, que han de ir acompasados.

No debemos creer que la comunicación verbal se adquiere con pedantería. El mejor comunicador será el que adapte de la mejor forma posible su discurso a su auditorio.

Las palabras cultas y las expresiones grandilocuentes no garantizan una mejor comprensión del mensaje. A modo de ejemplo podemos poner a los políticos, que utilizan distinta retórica ya se encuentren en la cámara a la que pertenezcan, ya se encuentren en campaña electoral. E incluso cuando están inmersos en campaña electoral, adaptan su discurso, el contenido y las formas, al auditorio del lugar donde les toque intervenir.

Cada escenario es distinto, y lo que funciona ante unos oyentes no tiene por qué cuajar con otros. **El buen orador será capaz de tantear a su público y de variar, si fuera necesario, la intervención que lleve prepara-**

da. A modo de ejemplo, si advierte que el público no va a recibir con agrado bromas que salpiquen la intervención, las evitará.

La modulación de la voz y el control de la velocidad al hablar también son elementos esenciales.

Si queremos mostrar tranquilidad, hablaremos en un tono bajo, reposado, y a no mucha velocidad. Al revés, si pretendemos transmitir dinamismo, el tono podrá ser más alto y mayor la velocidad. Para dar seguridad a nuestras palabras intentaremos buscar un tono de voz grave y un ritmo constante. Para mantener la atención del auditorio alternaremos distintos tonos y velocidades dependiendo de las necesidades del discurso.

Los gestos deberán acompañar a las palabras para reforzarlas, para que el conjunto sea coherente.

No se puede decir que se está seguro de algo cuando en lugar de mirar a los ojos del interlocutor se está dirigiendo la vista al suelo. Será difícil convencer de que estamos abiertos a negociar cuando permanecemos sentados detrás de una mesa, reclinados hacia atrás y con los brazos cruzados a la altura del pecho. Cómo conseguir que crean que estamos



tranquilos cuando no dejamos de comprobar el nudo de la corbata y de recolocar la chaqueta.

El abuso de los gestos puede llevar a distraer la atención del mensaje, lo que se deberá tener en cuenta para no conseguir el efecto contrario al deseado. Aunque puede que nos interese hacerlo por motivos tan espurios como que pretendamos distraer la atención de una mancha en la manga derecha de nuestra camisa. Para ello, centraremos la atención de nuestro interlocutor en la mano izquierda gesticulando de modo ostensible con ella. O quizá estemos defendiendo los intereses de un cliente que ha perdido la movilidad de un brazo en un accidente. Exagerando nuestro uso de esa extremidad trataremos de dar mayor importancia a su disfuncionalidad.

MARCA PERSONAL

La generación de una marca personal quizá sea uno de los aspectos más novedosos e interesantes de los últimos tiempos. Pese a lo que pueda parecer a la vista de la *importancia* –relativa- que tienen los despachos de abogados de gran tamaño, en España el ejercicio de la abogacía se realiza de una forma individual. Así pues, el abogado disfruta de una marca personal propia, que es su nombre y su fama.

También en los despachos grandes se cuida la creación y mantenimiento de la marca personal de sus abogados, y en especial de sus socios, los principales –que no únicos- **encargados de ganar mercado y de conseguir asuntos para el despacho.**

Dependiendo de dónde nos encontremos, necesitaremos unas vías u otras para generar y mantener la marca personal de cada uno, pero para este artículo nos vamos

a referir a lo que recomendamos a quienes desarrollan su actividad en núcleos urbanos de cierto tamaño, con gran competencia en el sector. Para estos abogados, la generación de una marca personal sólida y distintiva es esencial.

Existen **varias vías para la generación de una marca personal en el sector legal. La primera y más eficaz de todas ellas ha de ser la del trabajo bien hecho**, que será la mejor tarjeta de presentación. Cuidado, que **trabajo bien hecho no es sinónimo de victoria judicial**, al igual que juicio perdido no necesariamente significa derrota de los intereses del cliente.

Otra de las vías importantes para la generación de una marca personal es la publicación en medios especializados del sector jurídico. Publicar nunca ha sido tan fácil como hoy, y según se consigue experiencia y reputación, se incrementa el nivel del medio en el que se publica. Los artículos bien preparados y ejecutados dan prestigio, si bien hay que tener cuidado para que no provoquen –si no se quiere- el encorsetamiento del autor en una idea concreta o una línea jurisprudencial definida que limite sus posibilidades de negocio.

Las redes sociales son armas de doble filo si no se usan con cuidado y atención. Hay que distinguir de forma clara si el uso es profesional o privado, y así hacerlo saber a nuestros seguidores y potenciales lectores. En todo caso, al haber una línea muy delgada entre uno y otro, los abogados han de ser conscientes de que lo que publiquen con su nombre tendrá, para bien y para mal, repercusión en su reputación profesional.

Hasta hace bien poco los medios que se usaban para actividades profesionales eran LinkedIn y, en menor medida, Twitter, aunque hoy día parece que Facebook está tratando de llamar la atención para hacerse un hueco en los servicios profesionales y cada vez gana más adeptos. ■

CONCLUSIONES

- El *coaching* es una actividad que se está demostrando altamente útil y necesaria ante la profesionalización de la prestación de servicios jurídicos. El incremento de capacidades que se exigen al profesional actual hace que se precise una preparación específica que es mejor que venga impartida por un experto
- La elección de un buen *coach* es esencial para el desarrollo óptimo de las habilidades profesionales, en toda la extensión del término. Antes de hacerlo, es recomendable la introspección, tener claro qué es lo que se necesita, qué se está dispuesto a dar a cambio, y qué es lo que se espera de la persona a la que se elija, y hacérselo saber

ORIOI RUSCA, NUEVO PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA ABOGACÍA CATALANA

El decano del Colegio de la Abogacía de Barcelona, Oriol Rusca, fue nombrado por unanimidad nuevo presidente de la Abogacía Catalana, durante el plenario del Consejo, reunido en Barcelona. El Consejo elige anualmente nuevo presidente entre los decanos de los 14 Colegios de Abogados catalanes para que los represente por un periodo de un año.



D. Oriol Rusca y D. Abel Pié

EL COLEGIO DE ABOGADOS DE MÁLAGA DESTINA 25.000 EUROS A PROYECTOS SOCIALES EN TODA LA PROVINCIA

El Colegio de Abogados de Málaga ha destinado este año casi 25.000 euros a fines benéficos en la provincia. El decano, Francisco Javier Lara, ha precisado que el compromiso de la Junta de Gobierno era destinar el 0,7% de su presupuesto a causas sociales, pero ha apuntado que “en la provincia hay personas que nos necesitan y no podemos darles la espalda”, por lo que se ha ampliado la partida inicialmente prevista.

VICTORIA ORTEGA ELEGIDA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA

La hasta ahora Secretaria General del Consejo General de la Abogacía, Victoria Ortega, ha sido elegida como nueva presidenta del Consejo General de la Abogacía por 47 votos de un total de 83 emitidos. Francisco Javier Lara, decano del Colegio de Abogados de Málaga obtuvo 21, Pere Huguet y Marcos Camacho, 7 votos cada uno.

www.informativojuridico.com con motivo de su candidatura, Ortega destacaba el comienzo de una nueva etapa en la Abogacía Española y la necesidad de plantear, entre todos, nuevos retos y proyectos que se adapten a los tiempos y realidades nuevas. Además, insistía en su firme propósito de elaborar un plan programático, estratégico y de actuación para la nueva etapa.



Doña Victoria Ortega y el Presidente saliente Don Carlos Carnicer

En la entrevista concedida a

EL ISDE ES, POR 5º AÑO CONSECUTIVO, EL CENTRO ESPAÑOL DE FORMACIÓN JURÍDICA CON MÁS PROGRAMAS RECONOCIDOS EN EL DIARIO FINANCIAL TIMES

Un año más “Financial Times” ha publicado su estudio “Innovative Law Schools” en el que, por 5º año consecutivo, el ISDE vuelve a ser el centro español más destacado, con 18 programas incluidos.

Este número de programas otorga además al ISDE el cuarto puesto en Europa y el quinto del mundo.

“Financial Times” valora así el modelo formativo del ISDE, que

conjuga lo mejor de la ciencia jurídica universitaria con la experiencia práctica de las más importantes firmas internacionales.

Fundado por representantes de los más importantes despachos nacionales e internacionales, con el objetivo de formar según sus estándares a los futuros profesionales del derecho, hoy son más de 200 las firmas de cerca de 50 países las que se han sumado a este proyecto.

Buscando las más excelentes alianzas académicas el ISDE colabora con algunas de las más importantes universidades españolas y extranjeras.



JAMES HAIN-COLE SE INCORPORA A CUATRECASAS, GONÇALVES PEREIRA

Cuatrecasas, Gonçalves Pereira ha incorporado a James Hain-Cole para reforzar el área de Contencioso y, en particular, la práctica de derecho de la Competencia.

Hain-Cole (32) es licenciado en Relaciones Internacionales e Historia Moderna por la Universidad de St. Andrews y cuenta con dos posgrados en la BPP Law School

of London: Graduate Diploma in Law y Legal Practice Course.



D. James Hain-Cole

ALFONSO OSORIO, PRESIDENTE DE BDO ESPAÑA, REELEGIDO MIEMBRO DEL CONSEJO EUROPEO DE LA FIRMA

Alfonso Osorio, ha sido reelegido miembro del Consejo Europeo (EMEA) de BDO. Osorio forma parte de este Órgano de Gobierno desde el año 2008 en representación de los países que forman el 'Arco Mediterráneo'. Alfonso Osorio es socio de BDO desde 1990 y en 2003 fue nombrado presidente de BDO España.



D. Alfonso Osorio

LA FIRMA ABOGADOS BUFETE ESPINOSA CUMPLE 25 AÑOS Y ABRE OFICINA EN EL CENTRO DE BARCELONA

El Bufete de abogados Espinosa se fundó en 1990, por Manuel Espinosa, en la localidad catalana de Montcada i Reixac, y en los últimos años ha abierto oficina en Sabadell, otro lugar estratégico de Barcelona, y ahora lo hace en plena Diagonal, en la Plaza Francesc Macià. La expansión no ha sido solo de espacios, también ha crecido en socios, entre los que se encuentran Javier Moreno, Javier Fernández o Javier Aguilar, y en número de empleados, hasta alcanzar una plantilla de 20 expertos jurídicos especializados en distintas materias del Derecho.



OLLEROS ABOGADOS INCORPORA A JAIME ESPEJO VALDELOMAR COMO SOCIO DEL ÁREA MERCANTIL

Olleros Abogados ha incorporado al abogado especialista en Fusiones y Adquisiciones (M&A) y Derecho Societario Jaime Espejo Valdelomar, como socio del área Mercantil, con lo que refuerza las capacidades de este departamento en la oficina de Madrid



D. Jaime Espejo Valdelomar

FRANCISCO PEÑA, NUEVO PRESIDENTE DE LA FUNDACIÓN FERNANDO POMBO

El socio y coordinador del Área de Derecho Procesal y Arbitraje de Gómez-Acebo & Pombo, Francisco Peña, es el nuevo presidente de la Fundación Fernando Pombo. Francisco Peña releva a Joaquín García-Romanillos, quien ha ocupado el cargo de presidente desde la creación de la Fundación.



D. Francisco Peña

NOVEDADES EDITORIALES

EL IDEOLOGISMO EN LA POLÍTICA

Pedro Francisco Gago Guerrero

Ed. Difusión Jurídica

Páginas 375

La obra expone cómo la política se convierte en politicidad por el poder de la ideologización colectiva o enajenación extrema. Sus efectos más preocupantes son la descivilización y la reducción de la persona a sujeto biológico. Al ejercerse la actividad de las instituciones en un ambiente confuso de ideas y conceptos dentro de una mentalidad intelectualista, basada en el cinismo y el profetismo, el determinismo, el fatalismo, el relativismo y las falsas creencias, la política ha reducido su campo de acción dando paso a la impolítica o gestión tecno-burocrática.



VESTIMENTA Y PROTOCOLO

Ramón Piqué Sans

Ed. Difusión Jurídica

Páginas 320

Esta obra es una guía del buen vestir, escrita por un profesional de la moda y del saber estar como Ramón Piqué, hijo de sastre, y con una experiencia de más de treinta años en prestigiosas firmas internacionales. «La elegancia no es sinónimo de poder económico, sino de buen gusto» dijo Coco Chanel, seguramente uno de los personajes que con más inteligencia reflexionó sobre la moda.



DERECHO PENAL. PARTE GENERAL

Antonio Zárate Conde

Eluterio González Campo

Ed. La Ley

Páginas 640

Este volumen, bajo el título Derecho Penal Parte General, trata de ofrecer al lector un panorama completo y de fácil asimilación de las instituciones que conforman el núcleo duro de la Teoría General del Delito en sus aspectos más relevantes.



LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL Y LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA

Víctor Moreno Catena
(Director de Obra)

José Antonio Colmenero
Guerra (Preparador)

Ed. Tecnos

Páginas 1568

Esta nueva edición, anotada y concordada, presenta el texto completo de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, puesto al día conforme a las últimas reformas.



ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA. LEY Y REGLAMENTO

Lorem ipsum dolor

Ed. Tecnos

Páginas 140

La Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, se ha visto profundamente modificada por la reciente Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que da nueva redacción a un importante número de preceptos de aquélla a fin de adecuarla a la realidad actual.

LIBROS DISPONIBLES EN LIBROS 24 HORAS

www.libros24h.com

LIBROS24h.com
WWW.LIBROS24H.COM

¿TE ACUERDAS?



**¡POR FIN YA ESTÁN A LA VENTA
LOS NUEVOS ARCHIVADORES!**

Economist & Jurist

CADA ARCHIVADOR TIENE CAPACIDAD PARA
TODAS LAS REVISTAS DEL AÑO (10 NÚMEROS)

1 ARCHIVADOR 21 €/UNIDAD (IVA INCLUIDO)
3 Ó MÁS ARCHIVADORES 16,50 €/UNIDAD (IVA INCLUIDO)

Puedes adquirirlos llamando al 902 438 834
o a través de nuestra web <http://libros24h.com>

LIBROS24h.com
LIBRERÍA JURÍDICA ON-LINE

AL SERVICIO DE LOS ABOGADOS



SUMARIO

- Peritos
- Procuradores
- Otros

Detectives



40 AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL Lic. 174

- Toda clase de investigaciones ámbito nacional e internacional.
- Aportación de pruebas judiciales.
- Ratificación de informes en distintos juzgados.
- Rapidez, Eficacia y secreto profesional garantía de un buen servicio.
- Atención personalizada.

En la oportunidad de la consulta, está el éxito de la investigación

www.detectivespizarro.es
pdprz@telefonica.net
Tífnos: 913 558 214 / 619 420 111 / 913 611 102

Asesores en compra venta de empresas



93 229 20 60 info@gda-bbrokers.com

www.gda-bbrokers.com

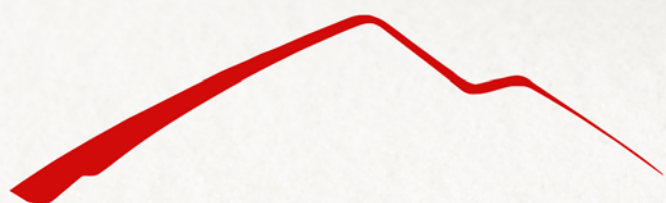
GD&A BUSINESS BROKERS es una empresa española dedicada a la asesoría e intermediación en procesos de **compra de empresas** y **venta de empresas** PYMES y búsqueda de socio, así como oportunidades de negocio y valoración de empresas.

LEGAL TOUCH

Clever

España · EEUU · Portugal
info@legaltouch.es · www.legaltouch.com

LA TRANQUILIDAD DE ESTAR CON LOS MEJORES



CIMA Publicidad

**ESPECIALISTAS
EN COMUNICACIÓN
Y MARKETING
JURÍDICO**

Social Media

Auditamos tus redes sociales y te ayudamos a mejorarlas o, si lo prefieres, te llevamos la comunicación.

Webs adaptativas

Adaptamos y/o rediseñamos tu web para que se adapte a cualquier dispositivo (tablets, smartphones...), y te ayudamos a mejorar su posicionamiento en buscadores.

Anuncios

Llevamos la gestión publicitaria de los principales medios jurídicos, y te ayudamos a diseñar tus campañas.

Networking

Organizamos seminarios y jornadas de marketing jurídico, eventos del sector bajo demanda y llevamos las relaciones institucionales entre empresas.

Porque el ISDE es el Centro español con MÁS programas referenciados por el Financial Times



Porque tendrás un GRADO OFICIAL de la Universidad española con más Premios Nóbeles



UNIVERSIDAD COMPLUTENSE MADRID

Porque disfrutarás de PRÁCTICAS desde 1º en las firmas más IMPORTANTES

Deloitte.



Rödl & Partner



BROSETA



URÍA MENÉNDEZ

CUATRECASAS, GONÇALVES PEREIRA

CLIFFORD CHANCE

Pérez-Llorca



CLYDE&CO



¿Por qué quieres estudiar DERECHO con los Nº1?

Porque el 100% de los estudiantes del ISDE HAN APROBADO el EXAMEN para ser ABOGADO y han logrado INTEGRARSE EXITOSAMENTE en el mundo LABORAL



...New York

Porque recibirás FORMACIÓN INTERNACIONAL en...



...London

